



# UNIVERSIDAD DE CUENCA

Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Políticas y Sociales

Carrera de Derecho

Análisis de los derechos vulnerados por el Estado ecuatoriano en el caso  
Gonzales Lluy y otros vs. Ecuador, y la consecuente reparación integral  
establecida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos

Trabajo de titulación previo a la obtención del  
título de Abogada de los Tribunales del  
Ecuador y Licenciada en Ciencias Políticas y  
Sociales

**Autora:**

Pamela Maritza Merchán Peñafiel

CI: 0106424922

pamela.merchan.p@gmail.com

**Director:**

Diego Francisco Idrovo Torres, Mgtr.

CI: 0103971784

**Cuenca-Ecuador**

03/03/2020



## **Resumen:**

El presente trabajo realiza un análisis del Caso Gonzales Lluy y otros Vs. Ecuador, en el cual la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció la responsabilidad internacional del Estado Ecuatoriano, debido a la vulneración de los derechos a la vida digna e integridad personal, educación de Thalía Gonzales y su familia, y por la violación a la garantía judicial en el plazo razonable, en el proceso penal seguido por Teresa Lluy, la madre de Thalía, en contra de la Cruz Roja de Cuenca; a consecuencia del contagio con VIH por la transfusión de sangre que se le realizó a Thalía cuando tenía tres años de edad. Además, en este trabajo se hace referencia al cumplimiento de las medidas de reparación establecidas por la Corte IDH y se resalta la importancia del caso para el derecho internacional; ya que, en este caso es la primera vez en la que la Corte Interamericana, se pronunció sobre la violación al Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; además, por primera vez se usó el concepto de “discriminación interseccional”.

**Palabras claves:** Corte IDH. DESC. Derecho a la salud. Derecho a la educación. Discriminación interseccional. Convención Americana de Derechos Humanos. Pacto de San Salvador. Gonzales Lluy.



**Abstract:**

The present work realizes an analysis of the Gonzales Lluy and other Vs. Ecuador Case, in which the Inter-American Court of Human Rights established the international responsibility of the Ecuadoran State, as a result of violation of the rights to life and personal integrity, education of Thalía Gonzales and her family, and for the violation of the judicial guarantee in the reasonable term, in the criminal process continued by Teresa Lluy, Thalía's mother, against the Red Cross of Cuenca; because of infection with HIV through transfusion of blood that Thalía was made when she was three years old. In addition, this work refers to the compliance of the repair measures established by the Inter-American Court and highlights the importance of the case to the international law; because in this case is the first time that the Inter-American Court, pronounced about the violation to the Additional Protocol to the American Convention about Human Rights in matter of Economic, Social and Cultural Rights; In addition, for the first time the concept of "intersectional discrimination" was used.

**Keywords:** IDH Court. DESC. Right to Health. Right to education. Intersectional discrimination. American Convention on Human Rights. San Salvador Pact. Gonzales Lluy.



## Índice del trabajo

<b>Dedicatoria .....</b>	<b>8</b>
<b>Agradecimiento.....</b>	<b>9</b>
<b>Introducción .....</b>	<b>10</b>
<b>Metodología.....</b>	<b>13</b>
<b>Capítulo I .....</b>	<b>15</b>
<b>1. Entendimiento Comprensivo .....</b>	<b>15</b>
1.1. Marco teórico.....	15
1.2. Marco Normativo .....	17
<b>Capítulo II .....</b>	<b>21</b>
<b>2. Narración de los hechos .....</b>	<b>21</b>
2.1. Contagio y consecuente vulneración de derechos de Thalía Gonzáles 21	
2.2. Recursos presentados dentro del Ecuador .....	23
<b>Capítulo III .....</b>	<b>45</b>
<b>3. Proceso ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ...</b>	<b>45</b>
3.1. Informe de admisibilidad de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.....	46
3.2. Informe de fondo de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.....	51
<b>Capítulo IV .....</b>	<b>54</b>
<b>4. Proceso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos .....</b>	<b>54</b>
4.1. Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.....	56
<b>Capítulo V .....</b>	<b>92</b>
<b>5. Cumplimiento de las Sentencias de la Corte IDH en el Ecuador .....</b>	<b>92</b>
5.1. Cumplimiento de la sentencia del Caso Gonzales Lluy y otros Vs. Ecuador.....	95
5.1.1. Brindar tratamiento médico y psicológico o psiquiátrico a la víctima 95	
5.1.2. Publicación y difusión de la Sentencia .....	98
5.1.3. Acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional .	99
5.1.4. Beca para continuar estudios universitarios.....	100
5.1.5. Beca para realización de posgrado .....	102



5.1.6. Entrega de una vivienda digna.....	102
5.1.7. Programas de capacitación para funcionarios en salud.....	103
5.1.8. Pago de indemnizaciones por daño material e inmaterial y reintegro de costas y gastos.....	105
<b>Capítulo VI.....</b>	<b>107</b>
<b>6. Aspectos relevantes en el Caso Gonzales Lluy y Otros Vs. Ecuador</b>	<b>107</b>
6.1. La justiciabilidad directa de los DESC: El derecho a la vida y a la integridad personal en conexión con el derecho a la salud, y el derecho a la educación.....	107
6.2. La discriminación interseccional.....	110
<b>Conclusiones .....</b>	<b>115</b>
<b>Bibliografía .....</b>	<b>119</b>
<b>Jurisprudencia .....</b>	<b>121</b>
<b>Referencia Legal .....</b>	<b>122</b>
<b>Conferencias, Observaciones, Oficios e Informes .....</b>	<b>123</b>



### Cláusula de licencia y autorización para publicación en el Repositorio Institucional

---

Pamela Maritza Merchán Peñafiel en calidad de autora y titular de los derechos morales y patrimoniales del trabajo de titulación “Análisis de los derechos vulnerados por el Estado ecuatoriano en el caso Gonzales Lluy y otros vs. Ecuador, y la consecuente reparación integral establecida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, de conformidad con el Art. 114 del CÓDIGO ORGÁNICO DE LA ECONOMÍA SOCIAL DE LOS CONOCIMIENTOS, CREATIVIDAD E INNOVACIÓN reconozco a favor de la Universidad de Cuenca una licencia gratuita, intransferible y no exclusiva para el uso no comercial de la obra, con fines estrictamente académicos.

Asimismo, autorizo a la Universidad de Cuenca para que realice la publicación de este trabajo de titulación en el repositorio institucional, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

Cuenca, 3 de marzo de 2020



---

Pamela Maritza Merchán Peñafiel

CI: 0106424922



### Cláusula de Propiedad Intelectual

---

Pamela Maritza Merchán Peñafiel, autora del trabajo de titulación "Análisis de los derechos vulnerados por el Estado ecuatoriano en el caso Gonzales Lluy y otros vs. Ecuador, y la consecuente reparación integral establecida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos", certifico que todas las ideas, opiniones y contenidos expuestos en la presente investigación son de exclusiva responsabilidad de su autora.

Cuenca, 3 de marzo de 2020

---

Pamela Maritza Merchán Peñafiel

CI: 0106424922



## **Dedicatoria**

A mis padres, por estar conmigo, por apoyarme siempre e impulsarme a ser una mejor persona, por su cariño y su dedicación, ya que gracias a ellos he logrado llegar hasta aquí.

A mis hermanas, Priscila y Paola, por todo su cariño y apoyo.  
Gracias.

A mi abuelita, que siempre ha estado presente en mi vida guiándome y aconsejándome.

A Francisco, quien ha sido mi compañero y mi apoyo en todo este camino.





## Agradecimiento

Agradezco a principalmente a Dios, por darme la oportunidad de estudiar esta carrera y por permitirme culminar este trabajo de titulación.

A mis tíos y demás familia, que han estado pendientes de mí, y me han apoyado en cada paso que doy.

A la Universidad de Cuenca y en especial a la Facultad de Jurisprudencia que me ha permitido formarme como profesional.

A mis docentes y en especial al Dr. Diego Idrovo, tutor de este trabajo, quien me ha ayudado a culminar este análisis de caso.

A todos mis amigos y compañeros por su apoyo y cariño.

¡Muchas gracias a todos!



## Introducción

Este análisis de caso hace una revisión extensiva del Caso Gonzales Lluy y otros Vs. Ecuador y la consecuente reparación integral establecida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, para lo cual se realiza un estudio doctrinario, jurídico y jurisprudencial, teniendo en cuenta que, en este caso el Ecuador fue responsable internacionalmente por la vulneración del derecho a la vida e integridad, derecho a la educación de Thalía Gonzales y por la violación a la garantía judicial en el plazo razonable; otorgando un rol diferente a la protección de derechos.

Este es un caso de gran importancia para el Derecho Internacional, debido a que, es la primera vez en la que la Corte Interamericana, se pronunció sobre la violación al Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, conocido como Protocolo de San Salvador; además, por primera vez se usa el concepto de “discriminación interseccional”.

Por lo que, esta investigación se planteó como hipótesis Si la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la Sentencia de 01 de septiembre de 2015. Serie C No. 298, dispuso que el Estado Ecuatoriano debe cumplir con una serie de reparaciones a la víctima, Thalía González, como brindar el tratamiento médico, psicológico o psiquiátrico de forma gratuita y oportuna; la gratuita provisión de los medicamentos requeridos; la estructuración de un programa para la capacitación de funcionarios en salud sobre mejores prácticas y derechos de los pacientes con VIH; la entrega de una vivienda digna a título gratuito; y la realización de un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional; sin embargo dichas medidas no han sido cumplidas plenamente por el Estado Ecuatoriano; por consiguiente, el Ecuador al ser un Estado Parte de la Convención Americana desde el 28 de diciembre de 1977 y haber reconocido la jurisdicción contenciosa de la Corte el 24 de julio de 1984, está en



la obligación de cumplir con dicha sentencia, caso contrario la misma carecería de efectividad.

En base a esto, se evidencia una problemática latente, pues si bien la Corte IDH al dictar su sentencia declaró la responsabilidad del Estado ecuatoriano y las medidas de reparación, otorgándole al mismo un tiempo determinado para cumplirlas; por otro lado, el Estado, no ha cumplido a cabalidad con este dictamen. Para ello este estudio de análisis de caso comienza con un estudio metodológico en el que se presentan la base de datos y herramientas utilizadas, que permitieron obtener información primaria para este análisis; y, para generar respuesta a la problemática encontrada el presente informe de análisis de caso contempla seis capítulos.

El presente análisis de caso, está dividido en seis capítulos. En el capítulo I aborda el marco teórico y el marco normativo en torno al presente caso; en el capítulo II, hace referencia a la narración de los hechos tomando en cuenta el contagio de Thalía y los recursos que fueron presentados dentro del Ecuador.

El Capítulo III, trata sobre el proceso ante la Comisión interamericana una vez enviada la petición, en donde se hace referencia a los aspectos más relevantes que estableció la Comisión tanto en su informe de admisibilidad como en el de fondo; mientras que el capítulo IV realiza un análisis sobre el proceso ante la Corte Interamericana, haciendo referencia a las consideraciones previas de la misma, el derecho a la vida e integridad personal, el derecho a la educación y las garantías judiciales y la protección judicial; para así finalmente hacer referencia a la reparaciones establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Por último el capítulo V se refiere al cumplimiento de las medidas de reparación establecida en la sentencia del caso, por parte del Estado ecuatoriano; y el capítulo VI, aborda los aspectos importantes en el caso, y hace mención a la justiciabilidad directa de los DESC: el derecho a la Salud y a la



Educación, y termina haciendo un análisis sobre la interseccionalidad de la discriminación.



## Metodología

La metodología de este análisis de caso fue del tipo cualitativo; con la utilización del método histórico, en el mismo que incorpora métodos de la ciencia histórica al análisis jurídico, como es la periodificación, que es el estudio que contempla los hechos en un periodo de tiempo determinado y revisa el avance de la normatividad; por el método dogmático, que revisa las nociones generales sobre el tema; la exégesis, con la que realiza la interpretación del texto normativo; la sistematización, con la que relaciona las normas con la experiencia obtenida de los hechos jurídicos; y la tónica, que sirve para dar solución al hecho jurídico en cuestión, este estudio se realiza en lo referente a los derechos los derechos vulnerados por el Estado Ecuatoriano en el caso GONZALES LLUY Y OTROS VS. ECUADOR.

Así también, con el fin de obtener información primaria, este análisis de caso, tomó como línea base la información oficial obtenida, siendo esta:

- Informe sobre el Cumplimiento de la sentencia de la Secretaría de Derechos Humanos.
- Informe sobre la Supervisión de la sentencia de la Corte Interamericana de derechos Humanos.
- El video de la audiencia pública del caso.
- El decreto Ejecutivo Nro. 560
- La resolución Nro. 2016-013 del 9 de septiembre de 2016 de la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e innovación.

Por su parte, la investigación al ser de tipo analítica, la principal fuente de análisis por ser un análisis de caso serán los procesos judiciales No. 01606-2002-0084, 01801-2000-0012 y el caso GONZALES LLUY Y OTROS VS. ECUADOR sustanciado por la CIDH; además, esta información fue convalidada por medio del video de la audiencia pública ante el tribunal de la Corte IDH y con



la herramienta entrevista semiestructurada a María Vallesteros, por ser Analista de la Dirección de Protección, Reparación Integral y Autoridad Central de la Secretaría de Derechos Humanos, quien es la encargada de hacer el seguimiento de la reparación de los derechos violentados a las víctimas del caso.



## Capítulo I

### 1. Entendimiento Comprensivo

#### 1.1. Marco teórico

En la actualidad, la transmisión de infecciones por vía transfusional es una de las complicaciones más importantes en receptores de sangre. En los últimos años se incrementaron las medidas para disminuir el riesgo de transmisión y en la actualidad, en los países desarrollados, es muy baja la posibilidad de desarrollar una enfermedad infecciosa como resultado de una transfusión, si se compara con otros riesgos derivados de las prácticas médicas. Pero la trascendencia epidemiológica viene dada por la existencia de donantes aparentemente sanos que pueden tener infecciones, sobre todo virales, para las cuales no existe la posible cura (Riviero Jiménez, 2006).

Para garantizar una exitosa transfusión de sangre, deben realizarse múltiples actividades relacionadas estrechamente entre sí, que en su conjunto se conoce como ruta crítica desde la vena del donante hasta la vena del receptor o cadena de la transfusión sanguínea. La selección médica del donante, la clasificación del grupo de sangre, la flebotomía, la pesquisa de infecciones, el fraccionamiento a componentes, la indicación médica de transfusión, la realización de pruebas de compatibilidad donante - receptor y la vigilancia del receptor de sangre durante y después de la transfusión forman parte fundamentales de ella (Sánchez Frenes, Pérez Ulloa, Rojo Pérez, Rodríguez Milord, Sánchez Bouza, & Bolaños Valladares, 2016).

No cabe duda de que el descubrimiento del virus de la inmunodeficiencia humana (VIH) impactó de manera decisiva el proceso de transfusión de sangre a



partir de la década del ochenta, pues desencadenó el sida. La aparición de este virus tomó desprevenido al sector salud mundial frente a los riesgos de contagio en la distribución de la sangre, porque no se contaba con los exámenes para su detección. Ese contexto abrió paso a escándalos sobre sangre contaminada con VIH en los bancos de sangre, que despertaron la reacción de la población y provocaron la apertura de procesos judiciales contra los profesionales de la salud y el Estado (Asociación Argentina de Hemoterapia e Inmunohematología, 2001). Ello generó una presión para que los sistemas de salud implementaran mecanismos de control, calidad y seguridad de la sangre y la actividad transfusional, lo que tuvo como resultado la reducción del riesgo en todo el mundo. Así nacieron las políticas de seguridad de la sangre y los procedimientos de examen previo, según el adelanto de la ciencia y la tecnología (Woolcott Oyague, 2017).

Otro de los roles del Estado en la salud es la fiscalización y regulación, donde la primera implica que se debe hacer y tomar las medidas pertinentes para identificar los errores o malas prácticas en la salud, y sancionar a los responsables si fuera el caso, asimismo tomar las medidas correctivas necesarias; mientras la regulación implica que el Estado, a través del poder Legislativo o Ejecutivo (de acuerdo a su competencia) debe normar cada aspecto de la salud, de acuerdo a la realidad y las necesidades de la sociedad con el objetivo de garantizar su acceso. De forma tal que el eficiente cumplimiento del rol regulador debe ser capaz de evitar la producción de la responsabilidad por negligencia médica (Rojas Serván, 2017).

En el Ecuador, el Ministerio de Salud Pública (MSP) como Autoridad Sanitaria Nacional, y en cumplimiento de los mandatos consignados en el marco constitucional y legal vigente, ejerce su rectoría en la Red de Servicios de Sangre públicos y privados del Ecuador en virtud del derecho a la salud que





garantiza el Estado, mediante políticas económicas, sociales, culturales, educativas y ambientales bajo los principios de acceso permanente, oportuno, gratuito y sin exclusión a programas, acciones y servicios de atención integral de salud. Una de las Redes de Servicio de Sangre, que opera en nuestro país es la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Ecuatoriana, la misma es una entidad privada sin ánimo de lucro, la cual, pese a ser privada, al prestar el servicio de salud y en especial, el servicio de sangre, se encuentra regulada por el Estado, a fin de que preste sus servicios de forma correcta y eficiente, sin afectar los derechos de las personas.

Al respecto, Liliana Ronconi (2016) señala que:

La resolución del Caso Gonzales Lluy vs. Ecuador resuelto por la Corte IDH resulta relevante en varios aspectos. La Corte realiza una buena conceptualización de la concepción de igualdad interseccional y sus implicancias. Reconoce, asimismo, al VIH como categoría de discriminación prohibida. Sin embargo, lo más destacable del caso es que es la primera vez, que se reconoce la plena justiciabilidad de un derecho social, el derecho a la educación, en clara aplicación del artículo 13 de Protocolo de San Salvador. Como es sabido, de los múltiples casos que han llegado a la Corte IDH muchos de ellos se vinculan con derechos sociales, sin embargo, la Corte, en general, no ha reconocido su violación, sino sólo indirectamente como derecho asociado a un derecho civil o político clásico. Esto puede deberse a la falta de competencia de la Corte en la materia, ya que en virtud del artículo 19 del PSS la Corte sólo tiene competencia contenciosa en casos relativos a Derechos Sindicales o el Derecho a la educación. Sin embargo, considero que el artículo 26 de la CADH es muy potente como forma de protección directa del resto de los derechos sociales y que la Corte ha dejado pasar buenas oportunidades en su reconocimiento (pág. 129).

## **1.2. Marco Normativo**

Según la Constitución de la República del Ecuador de 1998, (la misma que estaba vigente al momento del cometimiento de los hechos, del caso que será analizado), todos los ecuatorianos son ciudadanos y, como tales, gozan de



los derechos establecidos en esta constitución, que se ejercerán en los casos y con los requisitos que determine la ley, y establecía como una obligación del Estado, la sociedad y la familia, promover con máxima prioridad el desarrollo integral de niños y adolescentes y asegurar el ejercicio pleno de sus derechos. Además, reconocía como el más alto deber del Estado el de respetar y hacer respetar los derechos humanos que garantiza esta Constitución. (arts. 6, 16 y 48, CPE 1998).

También, la misma Constitución reconocía y garantizaba “el derecho a una calidad de vida que asegure la salud, alimentación y nutrición, agua potable, saneamiento ambiental; educación, trabajo, empleo, recreación, vivienda, vestido y otros servicios sociales necesarios”, el mismo que debía ser ejercido en igualdad de condiciones, sin discriminación y en igualdad de condiciones; y manifestaba que “el Estado formulará la política nacional de salud y vigilará su aplicación; controlará el funcionamiento de las entidades del sector; reconocerá, respetará y promoverá el desarrollo de las medicinas tradicional y alternativa, cuyo ejercicio será regulado por la ley, e impulsará el avance científico-tecnológico en el área de la salud, con sujeción a principios bioéticos”; a más de esto, garantizaba el derecho a una calidad de vida que asegure la salud, alimentación y nutrición, agua potable, saneamiento ambiental; educación, trabajo, empleo, recreación, vivienda, vestido y otros servicios sociales necesarios (arts. 44 y 23.20, CPE 1998)

Otro de los derechos consagrados en la Constitución de 1998, es el derecho a la educación manifestando que la educación es derecho irrenunciable de las personas, deber inexcusable del Estado, la sociedad y la familia y que es responsabilidad del Estado definir y ejecutar políticas que permitan alcanzar estos propósitos; y garantizaba que, tanto los niños como los adolescentes,



gocen de los derechos comunes al ser humano, además de los específicos de su edad. (arts. 66 y 49, CPE 1998)

En la actual Constitución de la República del Ecuador (desde ahora CRE), uno de los derechos consagrado a las personas es el derecho a la Salud, el mismo que será garantizado por el Estado, mediante políticas económicas, sociales, culturales, educativas y ambientales; y el acceso permanente, oportuno y sin exclusión a programas, acciones y servicios de promoción y atención integral de salud, salud sexual y salud reproductiva. Además este derecho se vincula al ejercicio de otros derechos, entre ellos el derecho al agua, la alimentación, la educación, la cultura física, el trabajo, la seguridad social, los ambientes sanos y otros que sustentan el buen vivir. (Art. 32, CRE).

Además, establece que: “Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte” y que: “la Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público” (arts. 11 #3 y 417 inciso 2)

De acuerdo a la Convención Americana de Derechos Humanos los Estados Partes, se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella, además de garantizar su libre y ejercicio pleno sin discriminación alguna; además reconoce el derecho a la vida de todas las personas, desde su concepción, y que nadie puede ser privado de la misma de forma arbitraria (CADH, arts.1 y 4).



El derecho a la salud se encuentra consagrado el art. 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), estableciendo que es deber de los Estados Parte, reconocer a toda persona “el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental” (1979). Además, el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Pacto de San Salvador), reconoce a todas las personas “el derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social” (art. 10, Pacto de San Salvador).

Mientras que el derecho a la educación está reconocido en el Protocolo de San Salvador, el cual reconoce este derecho a todas las personas y que debe estar dirigido a al pleno desarrollo de la personalidad humana y la dignidad humana, y que de acuerdo a la legislación nacional de cada Estado los padres deben tener la libertad de escoger el tipo de educación adecuada para sus hijos (art. 13, Protocolo de San Salvador).

En la Convención sobre los Derechos de los Niños, se establece que: “Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares”, (Convención sobre los Derechos de los Niños, art.2).



## Capítulo II

### 2. Narración de los hechos

#### 2.1. Contagio y consecuente vulneración de derechos de Thalía González

En el presente análisis de caso se ha omitido el uso del nombre completo de ciertas personas involucradas en el caso, con el fin de preservar su derecho a la identidad, por lo tanto se implementó el uso de siglas.

De acuerdo a la denuncia presentada por Teresa Lluy y a las declaraciones rendidas durante el proceso, ante el Juzgado Cuarto de lo Penal, Thalía González fue ingresada en el Hospital Universitario Católico de la Ciudad de Cuenca, (Hospital UCACUE), por un periodo de dos días, sin que los médicos puedan determinar la causa de un sangrado por la nariz que la misma padecía; posterior a esto, fue ingresada a la Clínica Humanitaria de la Fundación Pablo Jaramillo de la Ciudad de Cuenca (Clínica Humanitaria), en donde, luego de varios exámenes se determinó que Thalía padecía una enfermedad denominada PÚRPURA TROMBOCITOPÉNICA, una enfermedad que impide la coagulación, debido a la disminución de plaquetas en la sangre; por lo que, requería una transfusión de sangre, siendo necesario dos pintas de sangre de tipo O RH + y dos licuados de plaquetas para Thalía; es así, que su madre, Teresa Lluy, acudió al Banco de Sangre de la Cruz Roja de Cuenca a fin de solicitar la sangre necesaria para la transfusión de su hija, en donde se recepta la sangre de dos donantes: HS y LN, los mismos que fueron llevados por Teresa Lluy, el día 22 de junio de 1998.

Ese mismo día, alrededor de la 20h00, la sangre y las plaquetas fueron entregadas por el Banco de Sangre de la Cruz Roja de Cuenca a dos amigas de Teresa Lluy; debido a que, se requería realizar la transfusión con urgencia; esa



misma noche, se procedió con la transfusión de sangre a Thalía González en la Clínica Humanitaria, la misma que duró hasta la madrugada del día siguiente, permaneciendo hospitalizada hasta el 29 de junio de 1998, día en el que fue dada de alta.

El 23 de junio de 1998 en el Banco de Sangre de la Cruz Roja de Cuenca la Bioquímica EO realizó por primera vez exámenes a la muestra de sangre brindada por HS. Alrededor de quince días luego de la transfusión de sangre realizada a Thalía González, el señor HS recibió una llamada del Banco de Sangre de la Cruz Roja de Cuenca, en la que le indicó que debía brindar nuevamente una muestra de sangre; posteriormente se le informó que es portador del virus del VIH, es así que el 13 de agosto de 1998 se le realizó otras pruebas para comprobar, confirmando de esta forma el resultado anterior.

Thalía González luego de haber sido dada de alta en la Clínica Humanitaria, debía continuar en tratamiento por un lapso de seis meses; además, debía realizarse exámenes de sangre cada mes. El 22 de julio de 1998, el médico que estaba atendiendo a Thalía, el doctor PMT, ordena que se le realice un examen de sangre a Thalía pero que esta vez se incluya el examen de VIH, pues de acuerdo en la declaración rendida por Teresa Lluy dentro del proceso penal, el médico le indicó que “la sangre de Thalía estaba fea”; por lo que, Teresa Lluy acudió a la Clínica Humanitaria para que le realicen dicho examen a su hija, en donde se envió las muestras a los Laboratorios Leopoldo Izquieta Pérez, luego de esto se informó a Teresa Lluy que Thalía era portadora de VIH y se encontraba en estado Cero Positivo. El 28 de julio, el 13 de agosto de 1998 y el 15 de enero de 1999, se realizaron otros exámenes de sangre en las que se confirmó que Thalía tenía VIH. En cuanto hubo la noticia de que el señor HSA tenía VIH y que Thalía había sido infectada con dicho virus debido a la transfusión de sangre, Teresa Lluy, madre de Thalía, presentó varios recursos en instancias civiles y penales en el Ecuador.



## **2.2. Recursos presentados dentro del Ecuador**

### **2.2.1. Acción penal**

El 29 de julio de 1998, Teresa Lluy presenta una denuncia que es conocida por el Juez Cuarto de la Unidad Penal del Azuay, debido a que Thalía, su hija, contrajo VIH a causa de una transfusión de sangre entregada por el Banco de Sangre de la Cruz Roja (Caso Penal Nro. 257,1998) El 19 de octubre de 1998 el Juez Cuarto de lo Penal, ordena que se levante el auto cabeza de proceso indagatorio para dar con los responsables de este hecho, ordenándose la tramitación del sumario de Ley con la práctica de varias diligencias, entre otras la recepción de testimonios, investigaciones necesarias y de reconocimiento de lugar de los hechos (Caso Penal Nro. 257,1998).

Dentro del proceso, se receptaron varios testimonios, entre ellas las del doctor PMT (Director del Banco de Sangre de la Cruz Roja el médico quien diagnosticó a Thalía en la Clínica Humanitaria ordenando la transfusión de dos pintas de sangre y plaquetas); de la señora EOQ (bioquímica de la Cruz Roja, que realizó los exámenes a la sangre del señor HSA); además, del señor HSA, (el donante de la sangre para Thalía Gonzales); de MRR (la Auxiliar de Enfermería de la Cruz Roja, quien tomó la muestra de sangre a los donantes); y finalmente, la declaración de Teresa Lluy, (quien narró los hechos y declaró que Thalía no tenía VIH hasta el momento de la transfusión de sangre)<sup>1</sup>.

Dentro del expediente del proceso Penal se incorporaron tres exámenes de VIH de Teresa Lluy, del hermano y del padre de Thalía; los mismos fueron presentados por Teresa Lluy el 14 de diciembre de 1998, dando los tres un resultado negativo, con lo cual se pretendía demostrar que ninguno de los

---

<sup>1</sup> Testimonios que constan dentro del Proceso Penal Nro. 257-1998.



miembros de su familia era portador del virus del VIH<sup>2</sup>; además, Teresa Lluy presentó un examen ginecológico realizado a Thalía el mismo que demostraba que no habían lesiones traumáticas antiguas o recientes en sus genitales y que la membrana himeneal tenía características normales.

El 5 de julio de 1999 se designó tres peritos de un listado de médicos presentado por el presidente de Colegio de Médicos del Azuay, quienes fueron posesionados el día 28 de julio por el Juzgado Cuarto de lo Penal, otorgándoles diez días para presentar sus informes, posterior a eso, a petición de los peritos, se les otorga seis días más<sup>3</sup>. El día 16 de agosto de 1999, los peritos presentaron su informe; en el cual, contestaron preguntas acerca de:

- 1. El tiempo y método que se utilizaba para obtener un concentrado de plaquetas en el Banco de Sangre de la Cruz Roja;** respecto a esto, los peritos manifestaron que, se toma sangre total recién extraída o que tenga como máximo seis horas de su extracción; además que, el tiempo de centrifugación es exacto, pero el requerido para que el Banco de Sangre entregue las plaquetas es variable (pero en todo caso debe hacerlo dentro de las 6hs de extraída la sangre del donante) pues dependerá de las condiciones de trabajo<sup>4</sup>.
- 2. Los códigos asignados a cada donante el 22 de junio de 1998, incluido el del señor HSA;** los peritos indicaron que esta información fue extraída del impreso de computación del Registro de Transfusiones del Banco de Sangre de la Cruz Rosa del Azuay y de las fotocopias de los

---

<sup>2</sup> Exámenes de detección de VIH realizados a Teresa Lluy e Iván Lluy en el Instituto Nacional de Higiene y al padre de Thalía en el Hospital General de la FF. AA., que se encuentran en el expediente del proceso penal Nro. 257-1998 a fojas 62, 63 y 64.

<sup>3</sup> Constancia de toma de posesión de los peritos ante el Juez Cuarto de lo Penal que se encuentra en el expediente del proceso penal Nro. 257-1998 a fojas 90.

<sup>4</sup> Informe pericial rendido ante el Juzgado Cuarto de lo Penal, que consta en el expediente del proceso penal Nro. 257-1998 a fojas 94 a 101.





formularios llenados por los donantes, pues en el Banco de Sangre les indicaron que “no disponen de un libro borrador”<sup>5</sup>.

3. **Las contradicciones detectadas en los registros que tuvieron disponibles sobre el donante de quien provinieron las plaquetas que se entregaron para Talía;** estas contradicciones se basan en una situación descrita que resulta imposible en términos científicos, y en el nombre de la funcionaria que habría tomado una de las muestras que según las declaraciones no se encontraba en horas laborales. También resaltaron que “en el Banco de Sangre no hay registro de las horas en que se extrajeron las unidades de los donantes”<sup>6</sup>.
4. **La ausencia de registro sobre la hora en que se recibió la sangre de HSA y sobre los exámenes realizados el 22 de junio de 1998 a la sangre de HSA;** los peritos manifestaron que según información verbal del Dr. PMT y de la Sra. MR, los exámenes realizados como urgencias a partir de las 18 hs no se registran en algún libro o cuaderno; pero afirman que si se realizan por parte del personal de turno y que son comprobados al día siguiente<sup>7</sup>.
5. **Y la ausencia de registro en la historia clínica, de las “papeletas de identificación de las unidades de sangre”** sobre esto, los peritos indicaron que se puede hacer por “técnicas de cuantificación viral en un periodo relativamente corto (de 1 a 3 semanas luego de la exposición) en la denominada infección VIH aguda. Pero la seroconversión generalmente va de 6 a 12 semanas después de la transmisión”. Agregaron que es variable de un sujeto a otro y que en el caso de la transfusión de sangre pueden detectarse los anticuerpos en un período más corto que el de la transmisión por vía sexual.

---

<sup>5</sup> Informe pericial rendido ante el Juzgado Cuarto de lo Penal, que consta en el expediente penal Nro. 257-1998 a fojas 94 a 101.

<sup>6</sup> Informe pericial rendido ante el Juzgado Cuarto de lo Penal, que consta en el expediente penal Nro. 257-1998 a fojas 94 a 101.

<sup>7</sup> Informe pericial rendido ante el Juzgado Cuarto de lo Penal, que consta en el expediente penal Nro. 257-1998 a fojas 94 a 101.



En la parte final del informe, los peritos realizaron una recomendación en la cual establecen que, se debería realizar un examen de comparación de genotipo viral y análisis secuencial de nucleótidos; ya que, de acuerdo a su criterio:

*“desde el punto de vista científico esta prueba podría ayudar a establecer o eliminar la posibilidad de que la transfusión sanguínea sea causa de la presencia del anticuerpo del VIH en la niña Thalía Gonzales, la identificación y la comparación del genotipo viral y análisis secuencial de nucleótidos del VIH por técnicas de hibridación, en la sangre de HSA y de Thalía. Esta técnica muy sofisticada (corresponde a la especialidad de Biología Molecular) al momento aún no está plenamente implementada en el país, pero podría contactarse de ser necesario para envío de muestras sanguíneas al European Molecular Biology Bank (Heidelberg, Germany) (Caso Penal Nro. 257,1998:94).*

El 8 de septiembre de 1999, el Juez Cuarto de lo Penal declaró concluido el sumario, disponiendo que el Agente Fiscal, emita su dictamen dentro del plazo de ley<sup>8</sup>, sin embargo el 14 de septiembre del 1999, la madre de Thalía, Teresa Lluy, solicitó al Juez Cuarto de lo Penal, la reapertura del sumario debido a que faltaban algunas pruebas por practicar y que las mismas eran fundamentales para el caso, entre estas pruebas se encontraban la sugerida por los peritos, es decir el envío de las muestras sanguíneas al European Molecular Biology Bank<sup>9</sup>; el 19 de octubre de 1999, el Agente Fiscal Cuarto, solicitó al Juez Cuarto de lo Penal, la reapertura del sumario para la práctica de las diligencias necesarias para llegar a precisar quién es la persona responsable en el caso de contagio

---

<sup>8</sup> Auto de conclusión del sumario de fecha 8 de septiembre de 1999 del Juzgado Cuarto de lo Penal, del expediente del proceso penal Nro. 257-1998 a fojas 102.

<sup>9</sup> Solicitud de reapertura de sumario presentada por Teresa Lluy ante el Juez Cuarto de lo Penal de fecha 8 de septiembre de 1999, que se encuentra a fojas 103 del expediente del proceso penal Nro. 257-1998.



con VIH de Thalía Gonzales<sup>10</sup>. El 4 de noviembre de 1999 el Juzgado Cuarto dispuso la reapertura de del sumario y se dispuso que se practiquen las diligencias adicionales, incluida la sugerida por los peritos, es decir el envío de las muestras sanguíneas al European Molecular Biology Bank<sup>11</sup>.

El 26 de noviembre de 1999, los peritos designados para el caso, quienes emitieron su informe de fecha 16 de agosto de 1999, enviaron un escrito al Juez Cuarto diciendo que las pruebas existentes en el proceso científicamente no permitían determinar de manera inequívoca cuál pudo ser la causa de propagación del VIH. Los peritos reiteraron la sugerencia de la realización de una prueba especializada manifestando lo siguiente: “al final de nuestro informe nos permitimos sugerir la prueba que científicamente podría ser determinante, (secuenciación genética) a realizarse en Europa como indicamos en el informe anterior, pero también hemos averiguado que se realiza en el Hospital Jackson Memorial en Miami. Con los resultados de esta prueba, podríamos inclinarnos por una u otra posibilidad” (Caso Penal Nro. 257,1998:110).

El 22 de diciembre de 1999, Teresa Lluy presentó su acusación particular en contra de PMT, EOQ y MRR, buscando que se declarara su responsabilidad por el contagio de Talía<sup>12</sup>; la misma que es negada por el juzgado a cargo de la causa, mediante auto el día 5 de enero de 2000, en el que se establecía que: “No se acepta a trámite la acusación particular que presenta Teresa Lluy, por cuanto la reapertura del sumario se dispuso para que se practiquen los actos que se ordenaron, como establece la ley; la acusación particular no es un acto

---

<sup>10</sup> Solicitud de reapertura de sumario presentada por el Agente Fiscal Cuarto ante el Juez Cuarto de lo Penal de fecha 19 de octubre de 1999, que se encuentra a fojas 108 del expediente del proceso penal Nro. 257-1998.

<sup>11</sup> Auto de reapertura del sumario del Juzgado Cuarto de lo Penal de 4 de fecha de 4 de noviembre de 1999 que consta en el expediente del proceso penal Nro. 257-1998 a fojas 108.

<sup>12</sup> Acusación particular de Teresa Lluy en contra de PMT, EOQ y MRR ante el Juez Cuarto de lo Penal de 22 de diciembre de 1999, que consta en el expediente del proceso penal Nro. 257-1998 a fojas 112.



procesal esencial y debió presentarse oportunamente” (Caso Penal Nro. 257,1998:94).

El 22 de marzo del 2000, se declara concluido el sumario y se dispone que la agente fiscal dictamine en el plazo de ley, más en fecha 4 de mayo de 2000, Teresa Lluy, solicita a la fiscalía para que pida al Juez la reapertura del sumario, a fin de que se ordene la realización del examen de identificación y comparación del genotipo viral por técnicas de hibridación, en la sangre de HS y Thalía Gonzales, conforme recomiendan los señores peritos médicos; entre otras diligencias<sup>13</sup>. El Juzgado Cuarto, ordena la reapertura del sumario por el plazo que la ley establece y que se realicen las diligencias solicitadas; el 18 de julio del 2000, mediante providencia del Juzgado Cuarto, se solicita a los peritos JPR y NVI, que tomen las muestras de sangre de Thalía Gonzales y HS y las envíen al hospital de la Universidad de Lovaina, en Bélgica. El 31 de agosto de 2000 se declaró, por tercera vez, cerrado el sumario y se ordenó a la Fiscalía que emitiera el dictamen correspondiente; a pesar de que aún no se había realizado la prueba especializada sugerida por los peritos<sup>14</sup>.

El 11 de octubre de 2000 la Fiscalía Cuarta emitió el dictamen en el cual toma en cuenta testimonios y el informe pericial; el reconocimiento de documentos y otros documentos que se incluyeron como prueba. La Fiscalía, dentro del Caso Penal Nro. 257 concluyó que: “se había demostrado la materialidad de la infracción, consistente en el contagio negligente de una enfermedad mortal como es el SIDA en la persona de la niña Talía, inobservándose normas obligatorias contenidas en el Manual para Bancos, Depósitos de Sangre y Servicios Transfusionales” (1998:94); en relación a la responsabilidad penal la Fiscalía señaló que: “a pesar de que mediante vista fiscal se solicitó lo concerniente a este presupuesto por considerar que existen

---

<sup>13</sup> Solicitud de la Teresa Lluy al Agente Fiscal Cuarto de lo Penal de 5 de mayo de 2000, que consta en el expediente del proceso penal a fojas 123.

<sup>14</sup> Auto de conclusión del sumario de fecha 31 de agosto de 2000 del Juzgado Cuarto de lo Penal, del expediente penal a fojas 140.



presunciones de su existencia, al no haberse sindicado a persona alguna, no era posible procesalmente formular acusación” (1998:141).

El Defensor del Pueblo, solicitó al fiscal para que los Jueces de la Primera Sala de la H. Corte Superior de Justicia del Azuay, dispongan la reapertura del sumario con el objeto de que los peritos JPR y NVI, informen sobre el envío de las muestras de Thalía Gonzales y HS al hospital de la Universidad de Lovaina, en Bélgica y si han recibido los resultados del mismo<sup>15</sup>. El 12 de enero de 2001, el Ministro Fiscal del Azuay acoge dicha petición y la remite a los Jueces de la Primera Sala de la H. Corte Superior de Justicia del Azuay, es así que el 12 de enero de 2001, la Sala acoge el pronunciamiento del Ministro Fiscal y dispone la reapertura del sumario en un plazo de diez días<sup>16</sup>. Posteriormente, el Defensor del Pueblo solicitó al Juez Cuarto de lo Penal, que se incorpore al proceso el informe científico remitido por el laboratorio de biología de la Universidad de Lovaina; además, solicita que se designe un perito médico para que realice la traducción del documento antes mencionado, para que posteriormente se corra traslado a los peritos JPR y NVI, para que amplíen su informe inicial y establezca las conclusiones definitivas sobre el origen del contagio a la niña Thalía Gonzales<sup>17</sup>. Es así que en fecha 12 de febrero de 2001, el juez Cuarto de lo Penal, posesionó a dos peritos de una lista enviada por el Colegio de Médicos del Azuay<sup>18</sup>.

Los peritos designados, realizaron la traducción y la presentaron el 14 de febrero del 2001, en dicho informe se constata que: la prueba fue realizada con cuatro muestras de sangre: la muestra 1, correspondiente a Talía; la muestra 2,

---

<sup>15</sup> Oficio No. 03-024-DDP.A. de fecha 11 de enero de 2001, enviado por el Defensor del Pueblo al Ministro Fiscal del Azuay, que consta en el expediente del proceso penal a fojas 146.

<sup>16</sup> Auto de reapertura del sumario de fecha 15 de enero de 2001 de la Primera Sala de la H. Corte Superior de Justicia del Azuay, del expediente penal a fojas 147.

<sup>17</sup> Solicitud presentada por el Defensor del Pueblo al Juez Cuarto de lo Penal, el día 24 de enero del 2001, que consta en el expediente del proceso penal a fojas 152.

<sup>18</sup> Constancia de toma de posesión de los peritos ante el Juez Cuarto de lo Penal que se encuentra en el expediente del proceso penal a fojas 155.



correspondiente a HSA; y las muestras 3 y 4 correspondientes a dos voluntarios VIH positivos. El informe indicó que las cuatro muestras eran “claramente positivas”, que la muestra 4 no pudo ser amplificada, que sólo las muestras 1, 2 y 3 tenían suficiente “viral RNA” para realizar una “secuencia nucleótida”; y que “las muestras 1 y 2 eran idénticas”, mientras que “la muestra 3 era genéticamente diferente de las dos primeras” (Caso Penal Nro. 257,1998:156-152). El 15 de enero de 2001 el Juez Cuarto dispuso la reapertura del sumario a fin de incorporar la prueba especializada y se corrió traslado a los peritos JPR y NVI, a fin de que establezcan las conclusiones definitivas sobre el origen del contagio de Talía.

Los peritos JPR y NVI, el 9 de marzo de 2001 indicaron que “el mismo virus afectaba las muestras de sangre de las dos personas”, refiriéndose a Talía y a la persona a quien correspondía la muestra de sangre número 2, siendo la sangre de HSA. Agregaron que “el VIH solamente podría haber pasado a la niña Talía desde la persona señalada como 170686285-9 (es decir el señor HSA) siguiendo dos vías: transmisión sexual o por transfusión de productos sanguíneos contaminados procedentes de esta persona”. Los peritos además, señalan que “si las investigaciones del juicio hubiesen excluido la transmisión sexual, necesariamente debe concluirse desde el punto de vista de la lógica médica, que la única vía de propagación del VIH hacia la niña Talía es la transfusión sanguínea” (Caso Penal Nro. 257,1998:161).

El 16 de marzo del 2001, el Juzgado Cuarto de lo Penal declaró, nuevamente, concluido el sumario y dispuso que, el Agente Fiscal dictamine en el tiempo establecido en la ley<sup>19</sup>. Sin embargo el 9 de abril de 2001 la Fiscalía Cuarta solicitó al Juez Cuarto la reapertura del sumario y la extensión del mismo

---

<sup>19</sup> Auto de conclusión del sumario de fecha 26 de marzo de 2001 del Juzgado Cuarto de lo Penal, del expediente penal a fojas 162.



en contra de MRR, BRR y PMT<sup>20</sup>. El 10 de abril de 2001 el Juez Cuarto a pedido de la Fiscalía Cuarta, ordenó la reapertura del sumario e hizo extensivo el sumario en contra de MRR, BRR y PMT.

Teresa Lluy presentó por segunda vez la acusación particular el día 16 de mayo de 2001, pero PMT, solicitó al Juez Cuarto, que rechace la misma debido a que no cumplía con los requisitos establecidos en el art. 40 del Código de Procedimiento Penal (CPP); además, porque fue presentada de forma extemporánea ya que de acuerdo al art. 42 del mencionado código, “el acusador particular podrá presentar la querrela antes de la iniciación del proceso penal, o después de iniciado este, hasta que el auto que declare concluido el sumario hubiese sido notificado a las partes procesales” (Caso Penal Nro. 257,1998:174), sin embargo dicha petición fue negada por el Juzgado Cuarto, por considerar que la acusación particular fue presentada dentro del término establecido por la ley, es así que se aceptó a trámite la “acusación particular” y se hizo extensivo el sumario en contra de CAA y EOQ<sup>21</sup>.

El 22 de junio de 2001, se realizó la inspección solicitada por Teresa Lluy, en las instalaciones de la Cruz Roja de Cuenca, en donde los peritos concluyeron que el laboratorio de la Cruz Roja de Cuenca realizaba las pruebas para buscar anticuerpos contra VIH ½, usando métodos cualitativos visuales inmunocromatográficos, que de acuerdo a la información bibliográfica, se indica que poseen sensibilidad y especificidad de ciento por ciento, pero que no excluye la posibilidad de que el paciente tenga VIH, sin embargo de acuerdo al informe de los peritos, este método no es confiable pues los resultados repetidamente reactivos (positivos), deben corroborarse con métodos de referencia como Western Bolt y Micro - ELISA; por lo que un resultado negativo

---

<sup>20</sup> Solicitud de la Fiscalía Cuarta de lo Penal al Juzgado Cuarto de lo Penal de 9 de abril de 2001, que se encuentra en el expediente del proceso penal a fojas 163.

<sup>21</sup> Auto del Juez Cuarto de lo Penal de 28 de mayo de 2001, que no da a lugar la solicitud para rechazar la acusación particular de Teresa Gonzales que fue presentada por PMT, que se encuentra en el expediente del proceso penal a fojas 174.



no excluye la posibilidad de exposición o infección por VIH. Sin embargo los peritos no informan que no existe en el laboratorio de la Cruz Roja de Cuenca, equipo de Micro ELISA o de Western Bolt que son los que permiten asegurar con certeza la presencia o no de anticuerpos VIH  $\frac{1}{2}$ <sup>22</sup>.

Posteriormente, CAA, PMT y BRR, solicitaron al Juzgado Cuarto que, declare en abandono la acusación particular presentada por Teresa Lluy, debido a que, han transcurrido más de 30 días desde la última petición presentada, es así que, el Juzgado Cuarto declaró “en abandono la acusación particular por haber dejado de continuar por más de 30 días y separada la acusadora definitivamente de la presente causa la misma que se seguirá sustanciado con la intervención del Ministerio Público” (Caso Penal Nro. 257,1998:219). Sin embargo, el 29 de julio de 2001 Teresa Lluy solicitó la revocatoria de esta decisión y el 31 de julio de 2001 el Juzgado Cuarto rechazó su pedido indicando que el mismo “no procedía”.

Mientras tanto, continuó el proceso; se receptaron testimonios de testigos presentados por los acusados y se realizó varias ampliaciones a los informes de los peritos a petición de los acusados, en las cuales contestaron diversas preguntas respecto del peritaje y los resultados del informe científico remitido por el laboratorio de biología de la Universidad de Lovaina, sobre secuenciación genética. El 9 de agosto de 2001, el expediente del proceso es entregado al Fiscal Distrital del Azuay, quien del 22 de agosto de 2001, solicita al Juez Cuarto la realización de algunos actos procesales imprescindibles, como la ampliación del informe pericial de los peritos JPR y NVI. Es así que el 24 de septiembre el Fiscal Distrital del Azuay, elaboró algunas conclusiones fundamentales de acuerdo a la evaluación del conjunto probatorio del sumario:

*“a) Está comprobado de modo inconcuso el contagio de Thalía Gonzales Lluy con la sangre del donante HSA (...). d) La auxiliar de enfermería del Banco de Sangre de*

---

<sup>22</sup> Informe de los peritos RRC y GTS, ante el juzgado cuarto, de fecha 22 de junio 2001, que consta en el expediente del proceso penal a fojas 179.





la Cruz Roja de Cuenca, MRR, quien de acuerdo a su única versión procesal, admite haber entregado la sangre y el plasma el 22 de junio de 1998; sin embargo miente cuando señala que realizó las pruebas serológicas. La rea, por descuido, negligencia, imprudencia e inobservancia de rutina elemental del Laboratorio, omitió la prueba sobre el VIH antes de entregar la sangre y el plasma proveniente de un donante infectado con VIH –infección que se comprobará 24 horas después de la transfusión- y que fuera entregada para el uso de la menor Talía Gonzales Lluy. Las modalidades culposas de negligencia e imprudencia atribuibles a la encausada están previstas en la definición del último inciso del Art. 14 del Código Penal. c) Los encausados doctores PMT y EOQ, pese al conocimiento que tienen de la pericia científica, recurrentemente insiste en aseverar que la entrega de la sangre para curar a la niña fue sometida a pruebas de V.I.H., en el Banco de Sangre de la Cruz Roja, institución para la cual laboran en sus calidades de Director y Bioquímica (...). Sin embargo, la pericia de foja 129 concluyó que, el día 22 de junio de 1998, no se realizó prueba alguna a los donantes en cuestión (...). El comportamiento de los encausados PMT y EOQ les identifica en el contexto de la prueba sumaria como encubridores del delito que está probado. Su presunta culpabilidad se haya evidenciada incuestionablemente por sus repetidas mentiras. (...). En la causación del delito comprobado -por estructura del tipo delictivo- un delito culposo, no encuentro en el nexo de causalidad indicios de comunicabilidad entre los encausados doctores PMT y EOQ y la protagonista del contagio culposo la enfermera MRR. La presunta culpabilidad de encubrimiento dimana en la temporalidad post factum y procesal. (...).

SEXTO: *Habiéndose demostrado axiomáticamente la infracción y de que el nexo causal identifica a la rea MRR, como presunta autora del delito jurídicamente demostrado, a nombre del Ministerio Público, formulo acusación en su contra por considerar que la acción imputada se adecua al Art. 436 del Código Penal<sup>23</sup>. Solicito ordenar prisión preventiva en contra de la acusada. (...). A los reos PMT y EOQ, les acuso como presuntos culpables de encubrimiento frente a la entidad delictiva puntualizada. (...)* (Caso Penal Nro. 257,1998:242).

---

<sup>23</sup> Código Penal artículo 436: Los médicos, boticarios, o cualquier persona que, por falta de precaución o de cuidado, recetaren, despacharen o suministraren medicamentos que comprometan gravemente la salud, serán reprimidos con prisión de seis meses a un año; si hubieren causado enfermedad que parezca o fuere incurable, la prisión será de uno a tres años; y en caso de haber producido la muerte, la prisión será de tres a cinco años.



El 29 de octubre el Juez Cuarto de lo Penal, dictó sentencia en base a la prueba presentada por las partes; tras realizar un análisis de la misma, llega a las siguientes conclusiones:

*“1.- Se ha probado la existencia de la infracción como es contagio del SIDA a la menor Thalía Gonzales Lluy; (...) 4.- En cuanto a la responsabilidad, se ha demostrado que MRR elaboró y suministró las plaquetas demostrando descuido, negligencia, falta de preocupación, causando una enfermedad incurable en la menor. - Por todo lo señalado (...) se declara abierta la etapa del plenario en contra de MRR como presunta autora del delito tipificado en el Art. 436 del Código Penal; la encausada nombre su defensor dentro de los dos días; (...). En lo que respecta a los Drs. PMT y EOQ, no han realizado actos que expresamente señala el Art. 44 del Código Penal<sup>24</sup>, que habla sobre el encubrimiento, por lo que se dicta sobreseimiento provisional del proceso y definitivo a su favor” (Caso Penal Nro. 257,1998:261).*

El 1 de octubre de 2001, el Fiscal Distrital del Azuay, impugnó la resolución del Juez Cuarto, en la relacionando al sobreseimiento definitivo de PMT y EOQ, sosteniendo que los mismos tenían acusación del Ministerio Público, pues habían mentido en repetidas ocasiones. El 18 de diciembre de 2001 la Primera Sala de la Corte Superior resolvió la consulta elevada por el Juzgado Cuarto respecto de los sobreseimientos y del recurso de apelación interpuesto por parte de la Fiscalía. La decisión de la Sala fue confirmar el sobreseimiento definitivo en favor de CAA y BRR, y modificar el “sobreseimiento definitivo” de PMT y EOQ por un “sobreseimiento provisional”.

El Segundo Tribunal Penal del Azuay, el día 13 de diciembre de 2001, ordenó oficiar a las autoridades de policía para que procedan con la captura de MRR. Es así que en los días 23 de octubre de 2002, 26 de junio de 2003 y 12 de

---

<sup>24</sup> Código Penal art. 44.- Son encubridores los que, conociendo la conducta delictuosa de los malhechores, les suministran, habitualmente, alojamiento, escondite, o lugar de reunión; o les proporcionan los medios para que se aprovechen de los efectos del delito cometido; o los favorecen, ocultando los instrumentos o pruebas materiales de la infracción, o inutilizando las señales o huellas del delito, para evitar su represión y los que, estando obligados por razón de su profesión, empleo, arte u oficio, a practicar el examen de las señales o huellas del delito, o el esclarecimiento del acto punible, oculten o alteren la verdad, con propósito de favorecer al delincuente.



febrero de 2004 se libraron oficios de captura de MRR sin que pudiera ser capturada. Mediante providencia de 22 de febrero de 2005, el Tribunal Segundo de Garantías Penales del Azuay, entre otros actos procesales, dispuso mediante secretaría se sentará razón sobre el tiempo transcurrido desde el auto cabeza de proceso. En la misma fecha la Secretaria relatora del mismo Tribunal certificó que habían transcurrido “6 años, 4 meses y 3 días”. El 28 de febrero de 2005 la Segunda Sala de lo Penal, Colusorio y Tránsito de la Corte Superior de Justicia del Azuay dictaminó la prescripción de la acción, en razón de la no comparecencia de la encausada a la audiencia de juzgamiento y al no haber podido ser capturada; y por el tiempo transcurrido desde fecha del auto cabeza de proceso, tiempo que no había sido interrumpido por el cometimiento de otra infracción. Mediante resolución de fecha 22 de abril de 2005, la Segunda Sala Especializada de lo Penal, Colusorios y de Tránsito de la Corte Superior de Justicia de Cuenca, confirmó la prescripción de la acción.

### **2.2.2. Acción civil**

Entre otras acciones planteadas por Teresa Lluy, como representante legal de Thalía, fue la acción civil de Daños y Perjuicios, a fin de conseguir una reparación por los daños producidos a consecuencia de la transfusión de sangre contaminada con VIH a Thalía. En ese entonces en el Ecuador, era una obligación el pagar la tasa judicial para presentar una acción; es por este motivo que en primer lugar Teresa Lluy presenta un Amparo de Pobreza, el mismo que es presentado el día 26 de septiembre del 2001<sup>25</sup>, manifestando que el monto para el pago de la tasa judicial es de acuerdo a la cuantía determinada en la demanda, pero la cuantía que establecía era de un millón de dólares por lo que carecía del dinero para solventar dicho gasto por lo que solicitaba que se le

---

<sup>25</sup> Solicitud de amparo de pobreza de 26 de septiembre de 2001 hecha al Juez de lo Civil de Cuenca, que consta en el expediente del proceso civil a fojas 6.



conceda el amparo de pobreza y que para el efecto se recepte información sumaria de testigos.

Dicho Amparo fue conocido mediante sorteo por el Juzgado Tercero de lo Civil de la Ciudad de Cuenca; es así que el día 14 de noviembre de 2001, se receptó la declaración de CST (amiga de Teresa Lluy)<sup>26</sup>, quien manifestó que la familia de Thalía, debido a su enfermedad y los gastos que la misma implica, tenían una situación económica precaria y una serie de deudas sin pagar. De igual forma, ese mismo día, se recepta el testimonio de JAL (amigo de Teresa Lluy)<sup>27</sup>, quien sostuvo que era verdad que la situación económica de la familia de Thalía era precaria.

Por lo anteriormente expuesto, el día 5 de diciembre, se “concede a Teresa Lluy por sus propios derechos y los que representa como madre y representante legal de Thalía González, , el amparo de pobreza que solicita”, ya que con los testimonios receptados de CST y de JAL, se llegó a inferir que efectivamente carece de ingresos económico suficientes para iniciar la acción por daños y perjuicios en contra de PTM en su calidad de Director del Banco de Sangre de la Cruz Roja del Azuay y en contra de CAA, como Presidente y Representante Legal de Cruz Roja del Azuay; sin que fuera necesario el pago de la tasa judicial. (Caso Civil Nro. 01606-0084,1998:14).

El día 4 de marzo del 2002, Teresa Lluy, presentó una demanda por daños y perjuicios en contra de PTM y CAA, por el contagio con VIH de su hija Thalía Gonzales, debido a una transfusión de sangre contaminada, obtenida de la Cruz Roja de Cuenca. La misma es conocida mediante sorteo por el Juzgado Sexto de lo Civil de Cuenca. Dando contestación a la demanda compareció CAA,

---

<sup>26</sup> Declaración rendida por CST, ante el Juzgado Tercero de lo Civil el día 14 de noviembre de 2001, que consta en el expediente del proceso civil a fojas 12.

<sup>27</sup> Declaración rendida por JAL, ante el Juzgado Tercero de lo Civil el día 14 de noviembre de 2001, que consta en el expediente del proceso civil a fojas 12.



en su calidad de Presidente de la Cruz Roja de Sangre del Azuay, el día 9 de abril del 2002<sup>28</sup>, manifestando que la Cruz Roja no era responsable del contagio de la niña Thalía Gonzales pues la sangre del donante HS, había sido correctamente analizada, además que, la prueba que se había realizado por el laboratorio de Lovaina habían sido realizada efectivamente con las muestras de Thalía y el donante HS, pues no existía un documento que lo respalde. También establece que, la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia, confirmó el sobreseimiento definitivo a su favor y cambió a provisional el sobreseimiento a favor de PMT.

El 29 de abril de 2002, se llevó a cabo la diligencia de Junta de Conciliación, ante el Juzgado Sexto de lo Civil<sup>29</sup>, en la que compareció Teresa Lluy con su abogado, y el abogado del Dr. CAA quien manifestó que a falta de instrucciones de su defendido no era posible llegar a ninguna conciliación y solicitó que se le conceda a la parte demanda cuatro días para consultar a su cliente sobre la propuesta de la parte actora. La parte actora propuso el sometimiento al Tribunal de Mediación y Arbitraje de la Corte Superior de Justicia de Cuenca a fin de encontrar una solución para el caso. El 6 de mayo del 2002, se recibió la causa a prueba<sup>30</sup>, por el término legal de diez días; por lo que Teresa Lluy incorporó como prueba todo el expediente penal y solicitó pruebas adicionales para comprobar la actuación de la Cruz Roja.

El 1 de julio del 2002, Teresa Lluy solicitó al Juez Sexto de lo Civil,<sup>31</sup> que incorpore al proceso el informe presentado por el Laboratorio de Virología de la Universidad Católica de Leuven, del examen realizado a la sangre de Thalía

---

<sup>28</sup> Contestación a la demanda presentada por CAA ante el Juez Sexto de lo Civil de Cuenca de 8 de abril de 2002, que consta en el expediente del proceso civil a fojas 21.

<sup>29</sup> Acta de la diligencia de Junta de Conciliación del 29 de abril del 2002 ante el Juzgado Sexto de lo Civil, que consta en el expediente del Proceso Civil a fojas 25.

<sup>30</sup> Decisión del Juzgado Sexto de lo Civil de Cuenca del 6 de mayo de 2002, que consta en el expediente del proceso civil a fojas 27.

<sup>31</sup> Escrito presentado por Teresa Lluy ante el Juez Sexto de lo Civil del Azuay el 1 de julio de 2002, que consta en el expediente del proceso civil a fojas 347.



Gonzales y a la sangre de HS; además, solicitó que se nombre peritos a fin de traducir dicho documento ya que el mismo se encontraba redactado en francés. Es por esto que el 1 de julio el Juez Sexto de lo Civil, nombra como perito al doctor GH.

Teresa Lluy también solicitó lo siguiente 1) que se proceda a realizar el reconocimiento de su hija, Thalía Gonzales, en la cual se determine su estado de salud, avance de la enfermedad y el tiempo en el que se encuentra padeciendo dicha enfermedad; 2) que se realice el reconocimiento del lugar del Banco de Sangre de la Cruz Roja Provincial del Azuay, para que se examine varios documentos entre estos el registro de transfusión de sangre del 20 al 30 de junio de 1998, el registro de donantes de sangre del 20 al 30 de junio de 1998, resultado de los análisis de sangre de los donantes de los días 22 y 23 de junio de 1998, entre otros; 3) que se fije día y hora para que los doctores JPR y NVI, rindan su testimonio sobre los informes presentados en el proceso penal; 4) que se realice una inspección en la Clínica Humanitaria<sup>32</sup>.

El 20 de agosto del 2002, se llevó a cabo la diligencia de inspección al Banco de Sangre de la Cruz Roja, en donde se procedió a realizar la revisión de los documentos solicitados<sup>33</sup> y el 19 de agosto del 2002, los peritos designados GTS y GPG, presentaron su informe sobre el examen médico legal realizado a Thalía Gonzáles en donde concluyeron que: “1.- La menor se encuentra infectada con VIH Tipo 1 (...), 2.- La cantidad de virus existente al momento en la sangre de la menor, y la disminución de los linfocitos, revela que la enfermedad está progresando y que se debe iniciar el tratamiento con fármacos antirretrovirales. 3.- Al momento la salud de la menor es estable, aunque en la historia clínica se refiere presentó micosis en la mucosa bucal. Como

---

<sup>32</sup> Escrito presentado por Teresa Lluy el 3 de junio del 2002, ante Juez Sexto de lo Civil del Azuay, que consta en el expediente del proceso civil a fojas 350.

<sup>33</sup> Resumen escrito de la diligencia de inspección al Banco de Sangre de la Cruz Roja, de fecha 10 de junio del 2002, que consta en el expediente del proceso civil a fojas 356.



observación, debemos anotar que no ha sido posible realizar exámenes actualizados y debemos contar con los del mes de Marzo y Abril del presente año, porque el costo de los mismos es muy elevado para la condición económica de la menor. Supongamos que exámenes actualizados revelarán mayor avance de la enfermedad” (Caso Civil Nro. 01606-0084,1998:357).

El 25 de agosto de 2004 Teresa Lluy solicitó al Juez Sexto que declaró concluido el término de prueba; pero, el 6 de septiembre del 2004 CAA, Presidente de la Junta Provincial de la Cruz Roja del Azuay, solicitó que antes de dar por terminado el periodo de prueba, se debía nombrar un perito para que realice la traducción del informe presentado por el Laboratorio de Virología de la Universidad Católica de Leuven. Sin embargo, el 27 de octubre del 2004, Teresa Lluy solicitó al Juez Sexto de lo Civil que, al ya existir una traducción de dicho informe, se deje sin efecto la petición de traducción solicitada anteriormente; y que se pidan autos para sentencia, ya que por razones de salud de Thalía Gonzales era urgente obtener una sentencia. Dicha petición fue negada por el Juzgado Sexto de lo Civil, ya que, se consideraba necesario que se evacue dicha diligencia. Es por esto, que el 10 de enero del 2005, el perito JSM, presentó la traducción del informe al Juez Sexto de lo Civil<sup>34</sup>.

El 12 de julio del 2005, el Juez Sexto de lo Civil emitió sentencia, en la cual se realizó un análisis de la prueba presentada por las dos partes, y en especial de la sentencia emitida por el Juez Cuarto de lo Penal en la cual se dictó el sobreseimiento definitivo a favor de CAA y BRR, y el sobreseimiento provisional a favor de PMT y EOQ; y del auto dictado por la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Cuenca, en el cual se confirma el auto dictado por el Juez de lo Penal. Es por esto que, el Juez Sexto de la Civil declaró sin lugar la demanda de Daños y Perjuicios presentado por Teresa Lluy, ya que el art. 2241 del Código Civil Ecuatoriano que establece que: “el que ha cometido un delito o

---

<sup>34</sup> Traducción realizada por el perito JSM, de fecha del 10 de enero del 2005, ante el Juez Sexto de lo Civil, que consta en el expediente civil a fojas 371.



cuasidelito que ha inferido daño a otro, está obligado a la indemnización; sin perjuicio de la pena que le impongan las leyes por el delito o cuasidelito” (Caso Civil Nro. 01606-0084,1998:388); y, considerando que no hubo una sentencia condenatoria en contra de CAA y PMT, que establezca su responsabilidad penal, no estaban obligados a la reparación por daños y perjuicios<sup>35</sup>.

El 14 de julio del 2005, Teresa Lluy al no estar de acuerdo con la sentencia dictada apeló al inmediato superior. Es por esto que el 18 de mayo del 2006, la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Cuenca declaró la nulidad de todo lo actuado a partir del auto que aceptó a trámite la demanda y devolvió el expediente al juzgado de origen. Esta decisión se fundamentó en el art. 41 del Código de Procedimiento Penal que establecía que *“no podrá demandarse la indemnización civil derivada de la infracción penal mientras no exista una sentencia penal condenatoria ejecutoriada”*. La Primera Sala determinó que al no existir tal sentencia penal en el caso de Thalía Gonzales, no se cumplía el requisito indispensable para admitir la acción civil y, por lo tanto, todo lo actuado desde dicha admisión era nulo<sup>36</sup>.

### **2.2.3. Acción de amparo**

En el mes de septiembre de 1999, Teresa Lluy acudió a la escuela “Zoila Aurora Palacios” a fin de inscribir a su hija Thalía Gonzales, (de 5 años de edad en esa época), en el curso de primero de básica; posteriormente acudió a matricularla, en ese mismo mes. De esta forma Thalía acudía con normalidad a sus clases, una vez iniciado el año lectivo; sin embargo, en el mes de noviembre, la profesora de Thalía, la señora APA, tuvo conocimiento de la enfermedad de Thalía, por lo que juntamente con el Director de dicha institución, llegaron a la

---

<sup>35</sup> Sentencia del Juez Sexto de lo Civil del Azuay del 12 de julio de 2005, que consta en el expediente del proceso civil a fojas 388.

<sup>36</sup> Recurso de apelación contra el Juicio N° 323-05 interpuesto por Teresa Lluy de 18 de mayo de 2006, ante la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Cuenca, que consta en el expediente del proceso civil a fojas 393.





conclusión de no recibir más a Thalía, pues consideraban un riesgo para el resto de las niñas y el personal educativo, tomaron esta decisión hasta esperar que las Autoridades de Educación se pronuncien al respecto o en su efecto se encontrara otra solución. El día 3 de febrero, se comunicó a la madre de Thalía, que la niña ya no podía continuar asistiendo a la institución educativa, procediendo al desglose de los documentos entregados al momento de inscripción; a pesar de que la Directora de Educación se comprometió a realizar charlas en la escuela sobre la imposibilidad de contagio y la ausencia de riesgo para otras niñas (Acción de Amparo Nro. 01801-0012-2002).

Es así que, el 8 de febrero del 2000, Teresa Lluy, en su calidad de madre y representante legal de Thalía Gonzales, presentó un Acción Constitucional de Amparo ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo, con el patrocinio de la Defensoría del Pueblo, en contra de Ministerio de Educación y Cultura, representado por el Subsecretario de Educación del Austro, y en contra de STA, (Director de la Escuela “Zoila Aurora Palacios”) y la profesora de Thalía, la señora APA.<sup>37</sup>

El 9 de febrero del 2000, se llevó a cabo la audiencia pública dentro de la Acción de Amparo Constitucional<sup>38</sup>, en donde se concedió la palabra al Comisionado de la Defensoría del Pueblo, quien patrocinaba a la Sra. Teresa Lluy, y refirió a la vulneración de los derechos de Thalía a la educación y a la no discriminación, haciendo énfasis en que el más alto deber del Estado Ecuatoriano es respetar y hacer respetar los derechos humanos que garantiza la Constitución. Además, solicitó que se establezca la responsabilidad de la

---

<sup>37</sup> Demanda de amparo constitucional presentada por Teresa Lluy ante Tercer Tribunal de lo Contencioso Administrativo con sede en Cuenca de 8 de febrero de 2000, que consta en el expediente de la Acción de Amparo a fojas 1.

<sup>38</sup> Audiencia pública de la Demanda de amparo constitucional en el Tercer Tribunal de lo Contencioso Administrativo con sede en Cuenca de 9 de febrero de 2000, que consta en el expediente de la Acción de Amparo a fojas 6.



profesora que ha negado dichos derechos a Thalía, de igual forma del Director de la Escuela Zoila Aurora Palacios (Acción de Amparo Nro. 01801-0012-2002)

Posteriormente, se concedió la palabra el representante del Subsecretario Regional de la Educación del Austro, y manifestó que, “de parte de la Señora Directora de Educación del Azuay mi persona como Secretario Regional de Educación y Cultura del Austro, jamás ha habido disposición alguna para que la niña Thalía Gonzales Lluy, sea retirada del plantel” (Acción de Amparo Nro. 01801-0012,2002, pág. 6); sin embargo sostuvo que las leyes educativas dan facultad a los directivos de los establecimientos de cuando existe inminente riesgo en contra de los educandos, pueda tomar medidas en salvaguarda de riesgo de educandos, y que eso fue precisamente lo que hizo la Profesora y el Director, pues si bien es cierto a Thalía le asisten derechos contemplados en la Constitución, esos mismos derechos también deben gozar el resto de niños que se educan en ese plantel.

La profesora APA y el Director de la Escuela Zoila Aurora Palacios, también rindieron su testimonio en la audiencia pública; la profesora APA, manifestó que había preguntado al médico tratante de Thalía, si había algún riesgo de contagio, quien le indico que le respondió que había un pequeño porcentaje de riesgo; además sostuvo que tenía testigos de aquellas hemorragias que tenía. y que con esos riesgos se había seguido el camino correcto pero no para hacerle daño moral y psicológico a Thalía, sino porque era responsable de un grupo de 31 niños. También el Director de la Escuela señaló que, habían tomado decisiones para cuidar la salud de los niños de primero de básica. (Acción de Amparo Nro. 01801-0012,2002).



El 10 de febrero del 2000, el comisionado Defensor del Pueblo, envió un escrito al Tribunal Distrital de lo Contencioso N° 3<sup>39</sup>, solicitando la incorporación de dos certificados médicos; el primero, era un certificado del Médico Infectólogo del Hospital Regional “Vicente Corral Moscoso”, referente a la situación de salud de Thalía Gonzales, en el cual se manifestó que la misma había sido atendida por consulta interna desde el 29 de julio de 1999, por ser portadora de VIH; el segundo certificado fue del Médico Hematólogo de la Clínica “Santa Ana”, el mismo que se refirió a las condiciones hematológicas de Thalía, en donde se señalaba que al momento la niña se encontraba en buenas condiciones hematológicas; y finalmente, el informe del Coordinador del Programa de Consejerías de Prevención VIH/SIDA-ETS, de la Dirección Provincial de Salud del Azuay, sobre la visita de un equipo técnico en salud a la Escuela “Zoila Aurora Palacios”, en donde se trató sobre varios puntos relacionados con el VIH y las normas de bioseguridad que deben seguirse para evitar algún tipo de contagio.

El 11 de febrero del 2000, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo Nro 3, declaró sin lugar el recurso de amparo constitucional<sup>40</sup>, pues consideró que, al haber un conflicto de intereses entre los derechos y garantías individuales de Thalía Gonzales, frente a los intereses de un conglomerado estudiantil, esta colisión “hace predominante los derechos sociales o colectivos como lo es el derecho a la vida, frente al derecho a la educación”; además expresó que “si las autoridades de educación y del establecimiento no hubieran procedido a actuar en la forma en la que lo hicieron, correrían el riesgo de quebrantar preceptos constitucionales de los docentes y el resto de personal del plantel, por no precaver la salud amenazada por el real o supuesto contagio”; y consideró que Talía podía ejercer su derecho a la

---

<sup>39</sup> Escrito enviado por Defensor del Pueblo del Azuay de 10 de febrero de 2000, que consta en el expediente de la Acción de Amparo a fojas 6.

<sup>40</sup> Sentencia de 11 de febrero de 2000 emitida por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N° 3, que consta en el expediente de la Acción de Amparo a fojas 17.



educación, “mediante una instrucción particularizada y a distancia” (Acción de Amparo N. 01801-0012,2002.Sentencia, pág.17).

Finalmente, estableció que “existían dos bienes jurídicamente protegidos por el Estado, el uno representado por la enfermedad de la niña y los derechos que le son inherentes, y el otro, constituido por la colectividad estudiantil que tiene derecho a desenvolverse en un ambiente sano y libre de potenciales contagios. Frente a este conflicto es obvio señalar que prevalece el derecho de la mayoría con respecto a un caso particular” (Acción de Amparo N. 01801-0012,2002, pág.17).



## Capítulo III

### 3. Proceso ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos

De acuerdo al Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados miembros de la OEA puede presentar a la Comisión peticiones en su propio nombre o en el de terceras personas, referentes a la presunta violación de alguno de los derechos humanos reconocidos; además, podrá, motu proprio, iniciar la tramitación de una petición que contenga, a su juicio, los requisitos para tal fin. (Reglamento de la CIDH, reforma 2013, arts. 23-24)

En el Caso Gonzales Lluy y otros Vs. Ecuador, la petición fue presentada el 26 de junio del 2006, por Iván Patricio Durazno Campoverde y Gustavo Quito Mendieta (peticionarios), quienes manifestaron en la misma, que el Estado Ecuatoriano era responsable, por los daños causados a Thalía Gonzales, al ser contagiada con VIH a causa de una transfusión de sangre proveniente de la Cruz Roja Provincial de la ciudad Cuenca y practicada el 22 de junio de 1998 en la Clínica Humanitaria, así como la falta de juzgamiento y sanción de los responsables. Alegaron también, que:

El Estado es responsable por el aprovisionamiento de bancos de “sangre segura” a través de entes tales como la Cruz Roja Ecuatoriana y que por lo tanto aquél es responsable por la violación del derecho a la vida, establecido en el artículo 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (...), en relación con los deberes de garantía, conforme al artículo 1(1) de dicho Tratado. Por su parte, el Estado alegó que los hechos materia del reclamo no le son imputables y que en todo caso se habría incumplido con el requisito del previo agotamiento de los recursos internos, conforme al artículo 46(1) de la Convención Americana por lo que la petición es inadmisibles” (Comisión Interamericana de Derechos Humanos [CIDH], 2019, párrafos 1-2)



El 19 de junio de 2008 la CIDH procedió a transmitir copia de las partes pertinentes al Estado para que presente sus observaciones dentro del plazo de dos meses. El 31 de julio de 2008 el Estado informó que no habría recibido la copia completa de las partes pertinentes de la petición por lo que se procedió a remitirla nuevamente con otro plazo de dos meses para observaciones. El 19 de agosto de 2008 el Estado nuevamente informó que no habría recibido la copia completa de las partes pertinentes de la petición por lo que se procedió a reenviarla una vez más con un nuevo plazo (CIDH, 2009, párrafos 4-5)

### **3.1. Informe de admisibilidad de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos**

El 7 de agosto del 2009 la Comisión aprobó el informe de admisibilidad y en el mismo analizó lo siguiente:

#### **3.1.1. Posiciones de las partes**

##### **3.1.1.1. Peticionarios**

Los peticionarios manifestaron que Thalía Gonzales había sufrido varios perjuicios en su salud y en su vida, debido a su contagio con VIH/SIDA; además, que no posee medicamentos ni atención médica para tratar su condición y ha sufrido varios casos de discriminación y rechazo social, por lo que se le hizo imposible asistir a la escuela primaria de su elección. Es por esto que consideran que el Estado Ecuatoriano no cumplió con su obligación fiscalizadora, ya que, es responsable por el aprovisionamiento de bancos de “sangre segura” a través de entes tales como la Cruz Roja Ecuatoriana. También sostienen que, por falta de accionar de la justicia, el proceso penal terminó en prescripción, y al no haber una sentencia condenatoria en materia penal, la acción civil por daños y perjuicios fue rechazada. Respecto del alegato del estado sobre la falta de requisito de agotar los recursos internos, los peticionarios manifestaron que:



“las acciones señaladas por el Estado es decir, la acción de recusación, la acción de daños y perjuicios contra los magistrados, y la acción indemnizatoria pecuniaria por haber sufrido daños morales, no son recursos idóneos, adecuados ni efectivos para obtener justicia. Asimismo, alegaron haber demostrado que se produjeron falencias en la administración de justicia por lo que la intervención de la CIDH no configuraría una cuarta instancia”. (CIDH, 2009, párrafo 12)

### **3.1.1.2. El Estado**

El Estado por su parte, alegó que el contagio con VIH de Thalía no es imputable al Estado Ecuatoriano, por lo tanto no existe responsabilidad internacional, y señaló que en materia de responsabilidad internacional lo decisivo es dilucidar si determinada violación ha tenido lugar con el apoyo o tolerancia del poder público o si éste ha actuado de manera que la trasgresión se haya cumplido en defecto de toda prevención o impunemente; además, afirmó que los responsables serían la Cruz Roja o sus funcionarios. También alegó que la petición es inadmisibles debido a que no se cumplió con el requisito de agotar los recursos internos, ya que, no intentaron la recusación de los magistrados que demoraron el despacho o la sustanciación de la causa, ni tampoco intentaron la acción de daños y perjuicios contra dichos magistrados; que no iniciaron una acción indemnizatoria pecuniaria por daños morales; y por último que no invocaron el recurso de casación conforme al Código de Procedimiento Penal. (CIDH, 2009)

Respecto del proceso penal, alegó que la acusación particular fue presentada de forma extemporánea y que se había demostrado “negligencia y poco interés”, para seguir con la causa y condenar a los presuntos autores; además que, Teresa Lluy no había contado con un asesoramiento legal adecuado y competente, por lo que se la Primera Sala Especializada de lo Civil, Mercantil e Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Superior de Justicia de Cuenca, declaró la nulidad de todo lo actuado a partir de la presentación de la



demanda, y tampoco se presentó Recurso de Casación frente a esta decisión, o una nueva acción civil. Finalmente el Estado alega que los peticionarios no cumplen con el requisito de señalar si el reclamo se encuentre o no en conocimiento de otro organismo internacional. Es así que, el reclamo no cumplía con los requisitos que establece la Convención Americana de Derechos Humanos (Convención) y pidieron que la petición sea declarada inadmisibile (CIDH, 2009)

Posteriormente, la Comisión analizó su competencia y la admisibilidad de la petición, y debido a que el Ecuador es parte de la Convención desde el 28 de diciembre de 1977, declaró que tiene competencia *ratione personae* para examinar la petición, y a la vez tiene competencia *ratione loci*, ya que en la petición se alega vulneración de derechos que se encuentran protegidos por la Convención; además de competencia *ratione temporis* pues el Estado tiene la obligación de hacer respetar los derechos y garantías de la Convención y también tiene competencia *ratione materiae* porque en la petición se alega la vulneración de derechos humanos protegidos por la Convención (CIDH, 2009).

### **3.1.2. Requisitos de admisibilidad**

- 1. Agotamiento de los recursos internos:** Al respecto, la Comisión consideró que según la Corte Interamericana de Derechos Humanos, si el Estado alega falta de agotamiento de los recursos internos, la carga de la prueba está sobre este, a fin de determinar la falta de dicho requisito. Es así que, de acuerdo al expediente, los familiares de Thalía Gonzales iniciaron acciones judiciales a fin de establecer la responsabilidad de quienes estaban involucrados en el contagio con VIH de Thalía, sin embargo el proceso se suspendió debido a que la acusada se encontraba prófuga y el Estado Ecuatoriano no proporcionó información sobre las acciones emprendidas por las autoridades judiciales a fin de localizar a la





acusada y obtener jurisdicción sobre ella; y al haber transcurrido cinco años de acuerdo a la ley se declaró la prescripción de la acción; respecto del recurso de casación y recusación al que hace referencia el Estado la Comisión consideró que aquellos no son los mecanismos idóneos para remediar la situación que se describe en la petición, ni para solicitar una compensación y asegurar que la víctima tenga en tratamiento médico que por su condición requiere (CIDH, 2009).

A más de la acción penal, se interpuso la acción por daños y perjuicios la misma que no pudo triunfar debido al requisito de la legislación ecuatoriana de que haya sido declarada la responsabilidad penal para solicitar el pago de daños y perjuicios por vía civil. En base a esto, la Comisión considera que el proceso penal fue el medio idóneo para esclarecer los hechos y posibilitar la acción posterior por daños y perjuicios, y consecuentemente, el reclamo de los peticionarios satisface el requisito establecido en el artículo 46.1.a) de la Convención<sup>41</sup> (CIDH, 2009).

**2. Plazo de la petición:** La petición fue recibida 26 de junio del 2006, y la última decisión adoptada en el fuero interno fue notificada el 18 de mayo de 2006, por lo que la Comisión consideró que la petición fue presentada dentro del plazo de seis meses a partir de la fecha en que el presunto lesionado haya sido notificado de la decisión definitiva, que establece la Convención. (CIDH, 2019)

**3. Duplicación y cosa juzgada:** La Comisión establece que se cumplió con los requisitos que establece la Convención, respecto de que la petición o

---

<sup>41</sup> El artículo 46 numeral 1 literal a), de la Convención Americana de Derechos Humanos, establece que 1. Para que una petición o comunicación presentada conforme a los artículos 44 ó 45 sea admitida por la Comisión, se requerirá: a) que se hayan interpuesto y agotado los recursos de jurisdicción interna, conforme a los principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos



comunicación no esté pendiente de otro procedimiento de arreglo internacional, y que no haya sido ya examinada por la Comisión u otro organismo internacional. (CIDH, 2009)

- 4. Caracterización de los hechos alegados:** La Comisión consideró que de acuerdo a la legislación vigente al momento en el que ocurrieron los hechos, la Cruz Roja tenía la responsabilidad exclusiva en el aprovisionamiento, utilización y manejo de sangre y sus derivados e incluso en el control reglamentario y la coordinación sobre los Bancos y Depósitos de Sangre del Ministerio de Salud y otras instituciones del Estado; es decir esta responsabilidad fue delegada por el propio Estado Ecuatoriano, además, de acuerdo a la jurisprudencia de la Corte Suprema del Ecuador, Cruz Roja Ecuatoriana presta un servicio público y que sus actuaciones hacen fe pública, tal y como aquellas que provienen de instituciones del Estado. En vista de las competencias delegadas y directas de órganos del Estado sobre la supervisión y fiscalización de la prestación de un servicio por parte de la Cruz Roja Ecuatoriana y su relación con el reclamo materia del presente caso, la Comisión encuentra que es competente para examinar la posible responsabilidad del Estado en la etapa sobre el fondo.

La Comisión además, consideró que, de acuerdo a los hechos narrados por los peticionarios, podían haber posibles violaciones al derecho a la vida, y que estos hechos, sustentan la posible responsabilidad del Estado por incumplimiento del deber de proteger la integridad personal; a más de la posible responsabilidad del Estado por la presunta violación de su deber de prevenir la vulneración de los derechos de Thalía Gonzales, todos estos derechos regulados por la Convención.



Por lo que la Comisión considera satisfechos los requisitos establecidos en los artículos 47(b) y (c) de la Convención<sup>42</sup>. (CIDH, 2009)

Finalmente la Comisión (2009) en el informe de admisión concluyó que es competente para examinar los reclamos presentados por el peticionario sobre la presunta violación de los derechos reconocidos en la Convención y decidió: “Declarar admisible el presente caso respecto de los artículos 4(1), 5(1), 8(1), 19 y 25(1) de la Convención en relación con el artículo 1(1)”. (Párrafo 38.)

### **3.2. Informe de fondo de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos**

De acuerdo al art. 50 de la Convención, de no llegarse a una solución, y dentro del plazo que fije el Estatuto de la Comisión, ésta redactará un informe en el que expondrá los hechos y sus conclusiones. Si el informe no representa, en todo o en parte, la opinión unánime de los miembros de la Comisión, cualquiera de ellos podrá agregar a dicho informe su opinión por separado. Es por esto que, el 5 de noviembre del 2013 la Comisión emitió el informe de fondo en donde llegó a la conclusión de que el Estado de Ecuador era responsable por la violación de los derechos a la vida digna, integridad personal, garantías judiciales y protección judicial, establecidos en la Convención. Además, la Comisión concluyó que el Estado ecuatoriano incumplió con sus obligaciones de especial protección de TGGL en su condición de niña, y que es responsable por la violación de los derechos a la integridad psíquica y moral, a las garantías judiciales y protección judicial, establecidos en la Convención Americana (Comisión IDH. Caso Gonzales Lluy y Otros Vs. Ecuador. Informe de Fondo).

---

<sup>42</sup> El artículo 47 literales b) y c), de la Convención, establece que: La Comisión declarará inadmisibles toda petición o comunicación presentada de acuerdo con los artículos 44 ó 45 cuando: b) no exponga hechos que caractericen una violación de los derechos garantizados por esta Convención; c) resulte de la exposición del propio peticionario o del Estado manifiestamente infundada la petición o comunicación o sea evidente su total improcedencia



En base a las conclusiones anteriormente mencionadas en el informe de admisibilidad, la Comisión realizó las siguientes recomendaciones:

1. Reparar integralmente a TGGL y su madre por las violaciones de derechos humanos declaradas en el presente informe, incluyendo tanto el aspecto material como moral.
2. Proveer, en consulta con TGGL, de manera inmediata y permanente el tratamiento médico especializado que requiere.
3. Proveer, en consulta con TGGL, la educación primaria, superior y universitaria, de manera gratuita.
4. Realizar una investigación completa y efectiva de las violaciones de derechos humanos declaradas en el presente informe.
5. Disponer mecanismos de no repetición que incluyan: i) la implementación de mecanismos serios y efectivos de supervisión y fiscalización periódica del funcionamiento y sistemas de registro de los Bancos de Sangre que operan en Ecuador, incluyendo los privados y públicos; ii) la implementación de mecanismos serios y efectivos de supervisión y fiscalización periódica de los hospitales públicos y privados, a fin de asegurar que en su funcionamiento cuenten con las salvaguardas necesarias para verificar la seguridad de los productos sanguíneos que se utilizan para actividades transfusionales; iii) la implementación de programas de capacitación al personal de los Bancos de Sangre que operan en Ecuador, a fin de asegurar que ejerzan sus labores de manera compatible con los estándares técnicos mínimos de seguridad reconocidos internacionalmente; y iv) la provisión de tratamiento y atención en salud gratuita a los niños y niñas con VIH que no cuenten con recursos para ello. (Comisión IDH. Caso Gonzales Lluy y Otros Vs. Ecuador. Informe de Fondo, pág. 54)

Posteriormente, se realizó la notificación al Estado Ecuatoriano del contenido del informe de fondo, el día 18 de noviembre del 2013, a fin de que, en dos meses el Estado informe sobre el cumplimiento de las recomendaciones de



la Comisión. El Estado no presentó ninguna observación sobre el informe de fondo (Corte Interamericana de Derechos Humanos [Corte IDH], 2015).



## Capítulo IV

### 4. Proceso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos

El 18 de marzo del 2014, la Comisión sometió a la Corte los hechos y la vulneración de los derechos humanos, que la misma hizo referencia en el Informe de Fondo; solicitando que, la Corte declarara la responsabilidad internacional del Estado Ecuatoriano por la vulneración de los derechos humanos y que se ordenara al mismo cumplir con las medidas de reparación que fueron detalladas en las recomendaciones del Informe de Fondo de la Comisión. Esto fue notificado al Estado Ecuatoriano el 17 de abril del 2014 y a las Víctimas el 7 de mayo del 2014 (Corte IDH, 2015).

El día 10 de junio del 2014, los representantes de las víctimas, (que durante el trámite del caso ante la Corte fueron Ramiro Ávila Santamaría y Gustavo Quito Mendieta), presentaron el “escrito de solicitudes, pruebas y argumentos”, el cual contenía la narración de los hechos de forma detallada y la consecuente vulneración de los derechos de Thalía y su familia; con una serie de solicitudes, argumentos y pruebas pertinentes en el caso; además, las presuntas víctimas solicitaron acogerse al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas de la Corte Interamericana, la misma que fue aprobada por el presidente del tribunal de la Corte, a fin de que se otorgara a las mismas la asistencia económica necesaria para la presentación de un máximo de 3 declaraciones y dos peritajes y la comparecencia de uno de los representantes en la audiencia.

De igual forma el 2 de septiembre de 2014 el Estado presentó a la Corte un escrito en el que constaban tanto las excepciones preliminares, sobre las cuales tanto los Representantes como la Comisión, realizaron sus observaciones y solicitaron que las mismas fueran rechazadas; como la contestación al sometimiento del caso y las observaciones al escrito de solicitudes y argumentos



presentado por los representantes. Amas de esto, el Estado se opuso a las violaciones de derechos alegadas (Corte IDH, 2015).

El Presidente del Tribunal convocó a audiencia pública el 12 de enero del 2015, para recibir sus alegatos y observaciones finales orales sobre las excepciones, reparaciones y costas así como para recibir la declaración de la presunta víctima propuesta por los Representantes. Además la Corte ordenó recibir las declaraciones rendidas ante fedatario público de dos presuntas víctimas propuestas por los representantes, dos testigos propuestos por los representantes, dos peritos propuestos por la Comisión, ocho peritos propuestos por los representantes y dieciséis peritos propuestos por el Estado (Corte IDH, 2015).

La audiencia pública se celebró los días 20 y 21 de abril de 2015,<sup>43</sup> durante 52 período extraordinario de sesiones de la ciudad de Cartagena Colombia en el curso de dicha audiencia a los jueces de la Corte solicitaron determinar información y documentación adicional a las partes para que fueran rendidas junto con sus alegatos y observaciones finales. El tribunal recibió 17 escritos en calidad de amicus curiae; el 20 de mayo y 21 de mayo de 2015 las partes y la comisión presentaron sus alegatos de observaciones finales escritas (Corte IDH. Caso Gonzales Lluy y Otros Vs. Ecuador. Sentencia).

Los Representantes solicitaron a la Corte que, ordenara al Estado Ecuatoriano, la adopción de medidas provisionales el 16 de julio del 2015, a fin de asegurar la atención médica inmediata de Thalía González, incluyendo la posibilidad de acudir a servicios privados y contar con la medicina que se adecue para su salud debido a que la misma se había agravado. La deliberación de este caso por parte de la Corte, se inició el 26 de agosto del 2015 (Corte IDH, 2015).

---

<sup>43</sup> La Audiencia Pública se encuentra disponible en la plataforma VIMEO, con el siguiente enlace <https://vimeo.com/125630336>



#### **4.1. Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos**

De acuerdo al artículo 62.3 de la Convención, la Corte Interamericana de Derechos Humanos tiene competencia para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de esta Convención que le sea sometido, siempre que los Estados Partes en el caso hayan reconocido o reconozcan dicha competencia, ora por declaración especial, como se indica en los incisos anteriores, ora por convención especial (Convención Americana de Derechos Humanos [CADH] ,1969). El Estado Ecuatoriano es parte de la Parte en la Convención Americana desde el 28 de diciembre de 1977 y reconoció la jurisdicción contenciosa de la Corte el 24 de julio de 1984; por lo que la Corte es competente para conocer este caso (Corte IDH, 2015).

##### **4.1.1. Excepciones previas**

Dentro de la sentencia la Corte Interamericana, realizó un análisis de las excepciones previas que fueron presentadas por el Estado. La primera excepción previa presentada por el Estado fue “la alegada incompetencia parcial del Tribunal para tratar hechos ajenos al marco fáctico y presuntas violaciones a derechos fuera de las establecidas por la Comisión en sus informes” (Corte IDH, 2015, párrafo 17), la cual no fue considerada por la Corte con una excepción previa, sino que la misma fue analizada dentro de las consideraciones previas, pues no estaba relacionada con una cuestión de admisibilidad o competencia del Tribunal, para que sea considerada como tal; esto en relación a la jurisprudencia de la Corte, que en el caso Cepeda Vargas Vs. Colombia (2015), dentro del análisis de las excepciones previas manifestó que “la Corte considerará como excepciones preliminares únicamente aquellos argumentos que tienen o podrían tener exclusivamente tal naturaleza atendiendo a su contenido y finalidad, es decir, que de resolverse favorablemente impedirían la continuación del procedimiento o el pronunciamiento sobre el fondo” (párrafo 35).





La segunda excepción previa que presentó el Estado fue la alegada falta de agotamiento de recursos internos. Sobre esta excepción previa, la Corte consideró que el Estado es quien debe demostrar en la etapa de admisibilidad, que recurso interno no ha sido agotado. Esta excepción previa ya había sido planteada por el Estado en la etapa de admisibilidad ante la Comisión, y el Estado manifestó que los peticionarios realizaron la acusación particular en el proceso penal fuera de término, no presentaron un recurso de casación o una nueva acción civil respecto del proceso civil que fue objeto de nulidad, no hicieron uso del recurso de recusación contra los jueces o magistrados que conocían la causa ni de la acción de daños y perjuicios contra los mismos, de la acción indemnizatoria por daño moral contra el Estado, ni hicieron uso del recurso de casación en el proceso penal. Sin embargo en el proceso ante la Corte el Estado alegó que, los Peticionarios no habían apelado la acción de amparo constitucional, pero la Corte reiteró que el momento procesal oportuno para que el Estado especificara qué recursos no habían sido agotados, era en la etapa de admisibilidad, ante la Comisión; razón por la cual la Corte consideró que la manifestación del Estado respecto de los recursos internos en el proceso del amparo constitucional resultaba extemporánea (Corte IDH, 2015).

Sobre el resto de recurso internos que el Estado alegó que no habían sido agotados, la Corte manifestó que, los recursos de recusación de jueces y magistrados, y daños y perjuicios contra los mismos; y la acción de casación, como se encontraba regulada en la normativa penal y civil ecuatoriana, no eran efectivos para la determinación de responsabilidad ni para determinar una indemnización a favor de Thalía Gonzales, por los daños causados debido a su contagio con VIH; y sobre la acción civil de daños y perjuicios, tampoco resultaba adecuada para recibir una reparación por los daños, por la ausencia de una sentencia condenatoria, tal como la expresó la Comisión en su informe de admisibilidad. Por estas razones, la Corte desestimó la excepción preliminar de



falta de agotamiento de los recursos internos planteada por el Estado (Corte IDH, 2015).

#### **4.1.2. Consideraciones previas**

- **Sobre el marco fáctico del presente caso y las presuntas violaciones a derechos fuera de las establecidas por la Comisión en sus informes.**

En este apartado, la Corte analizó el alegato del Estado, respecto de que nada se había dicho durante el proceso ante la Comisión, sobre la violación de los artículos 2, 24 y 26 de la Convención,<sup>44</sup> que los Representantes habían alegado ante la Corte, y consideró que sería improcedente un análisis de fondo de derechos correlativos “que no fueron parte del marco fáctico del origen del caso”. En virtud de ello, solicitó que la Corte no conozca sobre la presunta violación de dichos artículos, fundamentándose en la imposibilidad de cambiar la base fáctica y los derechos discutidos en el Informe de Fondo (Corte IDH, 2015).

Al respecto, la Corte consideró que, no es admisible que las partes aleguen nuevos hechos distintos a los contenidos en dicho informe, sin perjuicio de exponer aquellos que permitan explicar, aclarar o desestimar los que hayan sido mencionados en el mismo y hayan sido sometidos a consideración de la Corte. Sin embargo la Corte consideró que, los argumentos de los representantes respecto de los artículos 2, 24 y 26 de la Convención Americana se encontraban alegados con base en hechos que formaban parte del marco

---

<sup>44</sup> El artículo 2 de la Convención hace referencia al deber de los Estados Partes, de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno, que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades; el artículo 24 se refiere a que todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley; y el artículo 26 se refiere a las normas de interpretación.



fáctico presentado por la Comisión; por lo tanto no constituían nuevos hechos, que no hayan sido tratados ante la Comisión (Corte IDH, 2015).

- **Sobre la determinación de las presuntas víctimas en el presente caso.**

Según los alegatos del Estado, la Corte debía excluir de la reparación a Iván Lluy, hermano de Thalía Gonzales, debido a que la Comisión en el informe de admisibilidad y de fondo no lo había incluido dentro de las recomendaciones. Al respecto, la Corte consideró que, si bien es cierto la Comisión no incluyó a Iván Lluy dentro de las recomendaciones en el informe de admisibilidad ni en el informe de fondo, sin embargo la misma, hizo mención expresa de éste a lo largo del Informe de Fondo y en sus conclusiones respecto a la alegada violación de los artículos 5, 8 y 25 de la Convención en relación con el artículo 1.1 de este instrumento. Es por esto que la Corte consideró que, Iván Lluy fue identificado como presunta víctima, y que le correspondía a la Corte pronunciarse sobre sus derechos vulnerados y la consecuente reparación (Corte IDH, 2015).

#### **4.1.3. Alegado reconocimiento de un hecho**

Durante la Audiencia Pública, el Estado hizo el reconocimiento de un hecho específico, que fue que no se debió haber delegado a un ente privado, las funciones rectoras en el sistema nacional de sangre, ya que al momento en el que ocurrieron los hechos, estas estaban a cargo de la Cruz Roja Nacional; pero que en la actualidad, el Estado cuenta con normas técnicas bajo el estándar internacional. Además el Estado solicitó a la Corte que interprete tal reconocimiento con apego a la reglas de hermenéutica, y aclaró que se trataba de un reconocimiento de un hecho muy puntual y específico. Durante las preguntas de los jueces, el Estado manifestó que solamente se había reconocido ese hecho específico y que no se trataba de un allanamiento, ni tampoco se



reconocía la responsabilidad del Estado respecto de la vulneración de los derechos de Thalía; y que en base a tal reconocimiento, el Estado está ofreciendo a la presunta víctima “una vida digna, la salud, la educación, las disculpas públicas” (Corte IDH, 2015).

En relación a lo anteriormente mencionado, la Corte consideró que el Estado reconoció un aspecto que no estaba siendo controvertido, y que la Corte iba a tener en cuenta ese reconocimiento realizado por el Estado, en lo que corresponda, al analizar los aspectos sobre las alegadas violaciones a derechos humanos (Corte IDH, 2015).

#### **4.1.4. Hechos**

La Corte hizo un análisis sobre los hechos ocurridos al momento del contagio de Thalía y sobre las acciones que fueron planteadas dentro del Ecuador. También hizo referencia a la asistencia sanitaria y tratamiento recibido por Thalía Gonzales, en base a los peritajes y declaraciones que se realizaron dentro del proceso ante la Corte y los documentos que las partes adjuntaron al proceso; y sobre la situación de pobreza enfrentada por Thalía y su familia, que, de acuerdo con las declaraciones de Thalía y su familia, fueron obligados a mudarse en múltiples ocasiones debido a la exclusión y el rechazo del que fueron objeto por la condición de Thalía, y se vieron forzados a vivir en condiciones desfavorables y en lugares muy apartados debido a que no encontraban un lugar donde quisieran arrendarles una vivienda. (Corte IDH, 2015).

#### **4.1.5. Derecho a la vida y a la integridad personal**

La Corte, realizó un análisis sobre los siguiente derechos A) el derecho a la vida, derecho a la integridad personal y derecho a la salud en cuanto a la



obligación de regular, fiscalizar y supervisar la prestación de servicios en centros de salud privados; B) la disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad en la asistencia sanitaria en el marco del derecho a la vida y a la integridad personal, ambos en relación con Talía González LLuy; y finalmente C) el derecho a la integridad personal de Teresa Lluy e Iván Lluy. Todos estos derechos fueron analizados en relación con la obligación que tiene el Estado de regular y supervisar la prestación de servicios públicos por parte de entidades privadas, en este caso La Cruz Roja (Corte IDH, 2015).

Además, la Corte sostuvo que de acuerdo al artículo 1.1 de la Convención, en el que se establece que: “Los Estados Partes (...) se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social” (CADH,1969); los Estados tienen una obligación negativa, en relación a que se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en la Convención; y una obligación positiva, es decir que a más de respetar, deben brindar medidas necesarias a fin de garantizarlos (Corte IDH, 2015).

En base a lo anteriormente mencionado, la Corte consideró que la obligación de garantía que tienen los Estados, incluye prevenir que terceros vulneren bienes jurídicos protegidos en el ámbito privado; sin embargo, un Estado no puede tener responsabilidad por cualquier vulneración de derechos de particulares dentro de su jurisdicción; es decir, esta obligación de garantía no es ilimitada. Es por esto que en su análisis la Corte intentó verificar si el Estado Ecuatoriano tuvo o no responsabilidad internacional (Corte IDH, 2015).



#### **4.1.5.1. El derecho a la vida, derecho a la integridad personal y derecho a la salud en cuanto a la obligación de regular, fiscalizar y supervisar la prestación de servicios en centros de salud privados.**

La Corte hizo referencia al Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil, en donde se resolvió la responsabilidad del Estado debido a la muerte y al maltrato que sufrió Ximenes Lopes durante su internamiento en una institución mental. En este caso la Corte estableció que: “en relación con personas que se encuentran recibiendo atención médica, y dado que la salud es un bien público cuya protección está a cargo de los Estados, éstos tienen la obligación de prevenir que terceros interfieran indebidamente en el goce de los derechos a la vida y a la integridad personal, particularmente vulnerables cuando una persona se encuentra bajo tratamiento de salud. (...) los Estados tienen el deber de regular y fiscalizar toda la asistencia de salud prestada a las personas bajo su jurisdicción, como deber especial de protección a la vida y a la integridad personal, independientemente de si la entidad que presta tales servicios es de carácter público o privado” (Corte IDH, 2006). Este caso, tiene relación con el caso Gonzales Lluy, debido a que en ambos casos la vulneración al derecho a la vida y a la integridad personal se originó por un acto de terceros privados, una institución mental y la Cruz Roja respectivamente.

Sobre la regulación de los bancos de sangre, (ya sean éstos público o privados) por parte del Estado, la Corte Constitucional de Colombia, en la sentencia T-248/12 del 26 de marzo del 2012, estableció que:

Los bancos de sangre son instituciones -privadas o públicas- que tienen una responsabilidad con la salud pública, por cuanto actúan como filtro para evitar que, a través de la extracción y donación de sangre, se diseminen enfermedades infecciosas. Además, tienen la obligación de garantizar que la sangre y sus hemocomponentes cumplan con un máximo de calidad adecuado para las instituciones prestadoras de salud que requieran del suministro de sangre para salvaguardar, principalmente, los derechos a la salud y a la vida de quienes tienen a su cargo. (...) La actividad ejercida por los



bancos de sangre es de interés público, y en esa medida, se trata de una labor que es estrictamente reglada por el Estado, ya que implica cuestiones tan relevantes como la preservación de la salud y la salubridad pública. (Corte Constitucional de Colombia, 2012, página 1)

A la sentencia mencionada en el párrafo anterior, hizo referencia la Corte IDH, y manifestó que el manejo de sangre implica un cierto grado de riesgo para la salud de las personas, por lo tanto es una obligación del Estado controlar y fiscalizar a las instituciones que prestan tal servicio; y con mayor razón en el caso del Ecuador, en donde al momento en el que ocurrieron los hechos, la Cruz Roja era la única entidad en el país, a la que se le había otorgado el manejo de bancos de sangre, por lo que el control y la regulación por parte del Estado debió ser lo más estrictamente posible, a fin de preservar el derecho a la salud (Corte IDH, 2015).

#### **4.1.5.1.1. Análisis de la normativa del Ecuador en relación a la regulación de la salud y del aprovisionamiento de sangre al momento de los hechos y después.**

Al momento en el que ocurrieron los hechos, en el Ecuador estaba vigente el Código de Salud de 1971, en el cual había una regulación general del derecho a la salud; además, establecía que la autoridad de salud, debía normar, evaluar e inspeccionar a los establecimientos de salud. Este código, no regulaba el suministro de sangre y sus derivados; sin embargo, desde 1984 y 1986, ya existía una regulación a las donaciones de sangre y al aprovisionamiento y suministro de la sangre y sus derivados. Para el año de 1987, se estableció la obligatoriedad a los bancos de sangre del Ecuador, de realizar pruebas de VIH, a todas las unidades de sangre y sus derivados; y se estableció a la autoridad sancionadora en caso de incumplimiento de dichas normas. (Tandazo, J. y Zevallos C., 2015)



En 1992 y 1998, se le encargó a la Secretaría Nacional de Sangre, la supervisión del cumplimiento de las normas y manuales operativos, y establecer la sanción respectiva en caso de incumplimiento; de igual forma, la Constitución Política del Ecuador de 1998, contemplaba la regulación de la política nacional de salud, y la supervisión a entidades privadas que presten servicios de salud. (Corte IDH, 2015)

La Cruz Roja mantuvo la rectoría de los bancos de sangre hasta la expedición de la Ley Orgánica de Salud en el año 2006, en la cual el Estado retomó dicha rectoría, pues en dicha ley establece que: “La vigilancia y control del aprovisionamiento y utilización de sangre y sus derivados en el Ecuador, será responsabilidad de la autoridad sanitaria nacional”. (Ley Orgánica de Salud, 2006, Disposición General Cuarta)

La Corte llegó a la conclusión de que el Estado Ecuatoriano, a pesar de no tener establecido específicamente la periodicidad ni aspectos concretos para realizar el monitoreo, tenía una regulación en la materia, para controlar la calidad del servicio y evitar el contagio de enfermedades como el VIH. (Corte IDH, 2015)

Sobre la fiscalización y supervisión que debe realizar el Estado a la prestación de la salud, la Corte hizo referencia al Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil en el cual estableció que:

Cuando la atención de salud es pública, es el Estado el que presta el servicio directamente a la población (...). El servicio de salud público (...) es primariamente ofrecido por los hospitales públicos; sin embargo, la iniciativa privada, de forma complementaria, y mediante la firma de convenios o contratos, también provee servicios de salud bajo los auspicios del Estado. En ambas situaciones, ya sea que el paciente esté internado en un hospital público o en un hospital privado que tenga un convenio o contrato (...), la persona se encuentra bajo cuidado del (...) Estado. (Párrafo 95)





También la Corte (2015) se remitió al Caso Suárez Peralta Vs. Ecuador, en el cual en el año 2012, se declaró al Estado Ecuatoriano responsable internacionalmente por el daño sufrido por Suárez Peralta en un establecimiento de salud privado y se estableció que: “El Estado mantiene la obligación de proveer servicios públicos y de proteger el bien público respectivo”. (Párrafo 184)

Luego de la revisión de las pruebas obtenidas en el caso la Corte no encontró registros de que se hayan realizado monitoreos a la Cruz Roja que sean anteriores a los hechos; además, encuentra un problema en la regulación de los bancos de sangre que había en ese entonces, y es que, la Secretaría Nacional de Sangre era la encargada de sancionar en caso de incumplimiento del Reglamento de Regulación de Sangre, sin embargo la misma funcionaba como órgano auxiliar de la Cruz Roja, por lo que la función de monitoreo y sanción estaba designada a la misma institución que tenía a cargo el manejo de los bancos de sangre del Ecuador; es decir, la Cruz Roja era juez y parte a la vez (Corte IDH, 2015).

Por otra parte, el nexo causal entre la transfusión de sangre y el contagio de Thalía con VIH estuvo asociado a estos hechos probados, por lo que la Corte concluyó que no había una correcta regulación a la Cruz Roja, pues la misma brindaba un servicio precario y de una forma incorrecta, esta situación era evidente al revisar los registros que fueron presentados en el proceso penal y los peritajes que se realizaron, pues en los registros que tenía la Cruz Roja, había tachones, falta de claridad y en muchos casos no había información completa ni detallada de los donantes, lo que evidenciaba que dicha institución funcionaba con recursos escasos; por ejemplo los registros de la entrega de sangre de Thalía, se podía observar varios tachones (Corte IDH, 2015).

Es por esto que, la Corte consideró que el contagio de Thalía con VIH es una consecuencia del incumplimiento de la obligación de fiscalizar y supervisar por parte del Estado, lo que generó un daño permanente a la salud de Thalía,



afectando su derecho a la vida, ya que implica un riesgo que ha estado y estará presente durante toda su vida, habiendo incluso riesgo de muerte en el futuro. Es por esto que la Corte (2015) sostuvo que:

Dado que son imputables al Estado el tipo de negligencias que condujeron al contagio con VIH de Talía Gonzales Lluy, el Ecuador es responsable por la violación de la obligación de fiscalización y supervisión de la prestación de servicios de salud, en el marco del derecho a la integridad personal y de la obligación de no poner en riesgo la vida, lo cual vulnera los artículos 4 y 5 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 de la misma. (Párrafo 191)

#### **4.1.5.2. Disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad en la asistencia sanitaria en el marco del derecho a la vida y a la integridad personal**

Para que se garantice el derecho a la salud, una de las principales cuestiones que deben satisfacerse, es la provisión de medicamentos y tratamientos necesarios. Al respecto, Thalía Gonzales, en la audiencia pública manifestó que no tenía acceso a los medicamentos necesarios para el tratamiento del VIH, y que no había recibido una atención oportuna y adecuada<sup>45</sup>. De acuerdo al artículo 10.2 del Protocolo de San Salvador, establece que:

*“los estados partes se comprometen a reconocer la salud como un bien público y particularmente a adoptar las siguientes medidas para garantizar este derecho: a. la atención primaria de la salud, entendiendo como tal la asistencia sanitaria esencial puesta al alcance de todos los individuos y familiares de la comunidad; b. la extensión de los beneficios de los servicios de salud a todos los individuos sujetos a la jurisdicción del Estado; c. la total inmunización contra las principales enfermedades infecciosas; d. la prevención y el tratamiento de las enfermedades endémicas, profesionales y de otra índole; e. la educación de la población sobre la prevención y tratamiento de los*

---

<sup>45</sup> La Audiencia Pública se encuentra disponible en la plataforma VIMEO, con el siguiente enlace <https://vimeo.com/125630336>



*problemas de salud, y f. la satisfacción de las necesidades de salud de los grupos de más alto riesgo y que por sus condiciones de pobreza sean más vulnerables". (1988)*

El Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, en su resolución sobre "El acceso a los medicamentos en el contexto del derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental" del 11 de junio del 2013, estableció que:

Reconoció que el acceso a los medicamentos es uno de los elementos fundamentales para lograr progresivamente la plena efectividad del derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental" además destacó como una obligación de los Estados es el "garantizar el acceso de todas las personas, sin discriminación alguna, a medicamentos, particularmente medicamentos esenciales, que sean asequibles, seguros, eficaces y de calidad. (2013)

De igual forma, la Corte tuvo en consideración la directrices que establece el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH) y el Programa Conjunto de las Naciones Unidas sobre el VIH/SIDA (ONUSIDA), en donde se establece entre otras cosas que, los Estados tienen la obligación de brindar información adecuada sobre el VIH, además brindar asistencia sanitaria y medicamentos adecuados y accesibles para las personas infectadas de tal virus, a más de pruebas y tecnología necesaria para su tratamiento y prevención. Por lo anteriormente mencionado, la Corte llegó a la conclusión de que las personas contagiadas con VIH, no requieren únicamente medicamentos, sino un enfoque integral que incluye la prevención, tratamiento, atención y apoyo; es así que brindar medicamentos de forma limitada no significa que el Estado esté cumpliendo íntegramente con este deber (Corte IDH, 2015).

Lo anterior se relaciona Declaración Política sobre el VIH y el SIDA de la Asamblea General de las Naciones Unidas en donde se establece que:

para satisfacer las necesidades y los derechos integrales de las personas que viven con el VIH, en riesgo de contraerlo o afectados por él, a lo largo de sus vidas, hará falta una



estrecha colaboración con los esfuerzos por poner fin a la pobreza y el hambre en todo el mundo, mejorar la seguridad alimentaria y nutricional y el acceso a una educación primaria y secundaria gratuita y no discriminatoria, promover la vida sana y el bienestar, proporcionar acceso a una protección social para todos, en particular los niños, que tenga en cuenta el VIH, reducir las desigualdades dentro de los países y entre ellos, lograr la igualdad entre los géneros y el empoderamiento de todas las mujeres y las niñas, ofrecer trabajo decente y el empoderamiento económico y promover la salud de las ciudades, la estabilidad de la vivienda y sociedades justas e inclusivas para todos (Corte IDH, 2015).

Dentro del proceso ante la Corte, se receptaron informes presentados por los peritos Diana Molina y Carmen del Rocío Carrasco, sobre la asistencia sanitaria que recibió Thalía Gonzales por parte del Estado, desde que este tuvo conocimiento de su condición; dichos informes no fueron objetados por los representantes de la víctimas, ni tampoco presentaron observación alguna; sin embargo, los representantes y las víctimas dentro de sus declaraciones, alegaron que habían habido varios problemas con la atención y la información sobre el contagio para sobrellevarlo de mejor forma, así como la falta de entrega de medicinas en ciertas ocasiones, que incluso la habían llevado a realizarse exámenes en instituciones privadas, teniendo que pagar el costo de las mismas; también alegan que Thalía había sido tratada de forma inadecuada al ser atendida por el personal del Hospital Vicente Corral Moscoso de la ciudad de Cuenca, ocasionando que tuviera que viajar fuera de la ciudad para ser atendida en otro hospital público (Corte IDH, 2015).

Respecto de lo mencionado en el párrafo anterior, la Corte consideró que no se habían presentado pruebas suficientes para establecer la responsabilidad del Estado respecto de la falta de asistencia sanitaria a Thalía, solamente se había presentado una factura en una institución de salud privada por la suma de 489,44 dólares; por lo que la Corte aceptó la información presentada por el Estado, en la que se señala que Thalía Gonzales había recibido asistencia sanitaria y medicación antirretroviral, entre el 2002 y 2012 por parte del Hospital



Militar, que es una institución pública. Respecto de la falta de entrega de medicamentos por parte el Estado, tampoco se entregó prueba suficiente que indicarán en qué periodo de tiempo no se recibió la medicación; así mismo, no se realizaron los reclamos o denuncias respectivos ante las autoridades del Ministerio de Salud sobre la asistencia sanitaria, lo que hubiese permitido mayor información sobre el tipo de restricciones generadas por el Estado. Es por esto que la Corte consideró que: “la prueba disponible es insuficiente para imputar responsabilidad internacional al Estado por una violación del derecho a la vida y a la integridad personal por la alegada ausencia de disponibilidad y calidad en el servicio prestado” (Corte IDH, 2015).

#### **4.1.5.3. Derecho a la integridad personal de Teresa Lluy e Iván Lluy**

Tanto la Comisión en su informe de fondo como los representantes y las víctimas, manifestaron que, debido al contagio de Thalía con VIH, todo el núcleo familiar se ha visto afectado. En sus declaraciones, Teresa Lluy, la madre de Thalía, alegó que había sido víctima constantemente de rechazo social, debido a tener una hija contagiada con VIH, consecuentemente, perdió su trabajo por dar una mala imagen a la empresa en donde había prestado sus servicios por 10 años, de igual forma manifestó que tuvieron que mudarse constantemente, ya que, cuando las personas tenían conocimiento de padecimiento de su hija, rechazaban a la familia. Al no tener recursos, la madre de Thalía se vio obligada a rifar y vender sus electrodomésticos del hogar, a fin de solventar los gastos que implicaba el tratamiento de Thalía. Tras el contagio de Thalía, Teresa Lluy, tuvo varias complicaciones de salud pues en el 2008, fue diagnosticada de diabetes emotiva y desarrollo herpes zoster debido al estrés. Además por su precaria situación económica, Teresa Lluy, buscó ayuda en las entidades de gobierno del Ministerio de Desarrollo Social, Corte de Justicia, Presidente de la Cruz Roja de Quito, sin obtener resultados (Corte IDH, 2015).



De acuerdo a un informe psicológico que fue realizado a Teresa Lluy el 12 febrero del 2015, en la clínica Sonia Niveló Cabrera, se estableció que, se encontraba afectada por aislamiento social, por el rechazo social y la pérdida de empleo que tuvo que soportar; además presentaba síntomas de un trastorno ansioso-depresivo, diabetes emocional, hipertensión y dolores físicos (Niveló, 2015).

Iván Lluy, hermano de Thalía, en sus declaraciones manifestó que al enterarse de la situación de su hermana, se vio gravemente afectado, debiendo dejar la universidad para trabajar y ayudar a su madre con los gastos que implicaba la atención de Thalía. También declaró que fue diagnosticado de depresión severa, por un psiquiatra que lo atendió al menos por 30 consultas cobrándole solamente las 5 primeras, y tuvo que tomar pastillas que eran costosas y en ocasiones no las podía pagar, lo que le causaba algunos síntomas como mareos, náuseas y ansiedad (Corte IDH, 2015).

Al igual que a su madre, a Iván Lluy, se le realizó un análisis psicológico que demostró que se encontraba afectado en su salud psíquica, y presentaba sentimientos de ira, frustración, ansiedad culpa, y que todo esto podría ser una consecuencia de la discriminación social que sufrió tras el contagio de su hermana (Niveló, 2015).

En base a estas consideraciones, la Corte, consideró que los daños ocasionados a Iván Lluy, por tener que trabajar desde temprana edad y dejar sus estudios, además de la falta de trabajo y la capacidad económica para sostener a su familia por parte de Teresa Lluy, y la discriminación a la que fue sometida toda la familia, son una consecuencia directa de la negligencia en el procedimiento que ocasionó el contagio de Thalía; además la familia no recibió la orientación ni ayuda necesaria para superar la grave situación en la que se encontraba. (Corte IDH, 2015)



También la Corte (2015) observó que la discriminación que sufrió Thalía y su familia “obedeció al estigma derivado de la condición de Talía como portadora de VIH, y fueron resultado de la falta de acciones tomadas por el Estado para proteger a Thalía y a su familia, quienes se encontraban en una situación de vulnerabilidad”. (Párrafo 226)

La Corte consideró que Thalía y su familia se vieron en una situación de constante discriminación en varios aspectos de su vida como la vivienda, educación y trabajo; sin embargo, el Estado no tomó las medidas necesarias a fin de que Thalía y su familia tengan un goce de sus derechos sin discriminación, es así que las acciones y omisiones del Estado constituyeron un trato discriminatorio. (Corte IDH, 2015)

Después de todas estas consideraciones, la Corte concluyó que: el Estado es responsable de la violación del derecho a la integridad personal, consagrado en el artículo 5.1 de la Convención<sup>46</sup>, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de Teresa Lluy e Iván Lluy (Corte IDH, 2015).

#### **4.1.6. Derecho a la educación**

Debido a que existió una posible vulneración al derecho a la educación, (ya que Thalía fue retirada de la institución educativa en la que estudiaba, por supuestamente por poner en riesgo la integridad de sus compañeros); la Corte realizó el análisis respecto de dos cuestiones: a) los alcances del derecho a la educación relevantes para el presente caso, y b) la violación del derecho a la permanencia en el sistema educativo, el derecho a no ser discriminado y la adaptabilidad en relación con el derecho a la educación.

---

<sup>46</sup> El artículo 5.1 de la Convención Americana sobre de los Derechos Humanos, establece que: Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.



#### **4.1.6.1. Alcances del derecho a la educación relevantes para el presente caso: el derecho a la educación de las personas con condiciones médicas potencialmente generadoras de discapacidad como el VIH/SIDA**

El derecho a la educación se encuentra consagrado en el artículo 13 del Protocolo de San Salvador, así como en otros instrumentos internacionales como el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, entre otros.

La Corte hizo referencia al artículo 19.6 del Protocolo de San Salvador, en el que se establece que:

en el caso de que los derechos establecidos en el párrafo a) del artículo 8 y en el artículo 13 (derecho a la educación) fuesen violados por una acción imputable directamente a un Estado parte del presente Protocolo, tal situación podría dar lugar, mediante la participación de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, y cuando proceda de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a la aplicación del sistema de peticiones individuales regulado por los artículos 44 a 51 y 61 a 69 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. (Párrafo 235)

Por lo que en base al mencionado artículo, la Corte se declaró competente para decidir sobre casos contenciosos relacionados con el derecho a la educación en este caso (Corte IDH, 2015).

Además, la Corte consideró que, es una realidad que las personas con VIH, sufren de algún tipo de discriminación debido a los estigmas sociales que se han generado debido a la enfermedad. Otro aspecto que fue considerado por la Corte fue el hecho de que tener VIH, no es una situación de discapacidad, pero puede ser generadora de discapacidad por las barreras actitudinales y sociales que enfrenta una persona con VIH; es así que la Corte (2015) dispuso que:





“la determinación de si alguien puede considerarse una persona con discapacidad depende de su relación con el entorno y no responde únicamente a una lista de diagnósticos. Por tanto, en algunas situaciones, las personas viviendo con VIH/SIDA pueden ser consideradas personas con discapacidad bajo la conceptualización de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad” (párrafos 238).

La Corte (2015) sostuvo lo anterior debido a que: “en el informe de política de discapacidad y VIH realizado por la Organización Mundial de la Salud, el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y ONUSIDA se reconoció que cuando se interpongan barreras económicas, políticas o sociales en la participación efectiva en igualdad de condiciones de una persona con VIH/SIDA, puede considerarse que la persona tiene una discapacidad.” (Párrafos 238)

En base a las Directrices Internacionales sobre el VIH/SIDA y los Derechos Humanos de Naciones Unidas, la Corte (2015) observó que: “existen tres obligaciones inherentes al derecho a la educación en relación a las personas que conviven con VIH/SIDA: i) el derecho a disponer de información oportuna y libre de prejuicios sobre el VIH/SIDA; ii) la prohibición de impedir el acceso a los centros educativos a las personas con VIH/SIDA, y iii) el derecho a que la educación promueva su inclusión y no discriminación dentro del entorno social” (párrafos 241)

#### **4.1.6.2. Derecho a la permanencia en el sistema educativo, el derecho a no ser discriminado y la adaptabilidad en relación con el derecho a la educación.**

Respecto de la discriminación que sufrió Thalía en la institución educativa en la que estudiaba, la Corte consideró que era pertinente analizar dicha vulneración a la luz del artículo 1.1 de la Convención en el que se establece que:



“Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social” (de Derechos Humanos, C. A., 1969).

Para determinar si en este caso se configuró una violación al deber de respetar y garantizar derechos sin discriminación, la Corte (2015) analizó: “a) si hay un vínculo o nexo causal o decisivo entre la situación de salud y la diferencia de trato adoptada por las autoridades estatales en el marco del sistema educativo, y b) la justificación que se alegó para la diferencia de trato, en orden a determinar si dicha justificación constituyó un trato discriminatorio que vulneró el derecho a la educación en el caso concreto”. (Párrafo 244)

#### **4.1.6.2.1. La diferencia de trato basada en la condición médica de Talía al ser retirada de la escuela**

La Corte (2015) constató que: “la decisión adoptada a nivel interno tuvo como fundamento principal la situación médica de Talía asociada tanto a la púrpura trombocitopénica idiopática como al VIH”; por lo cual concluyó que: “se realizó una diferencia de trato basada en la condición de salud de Talía”. Es por esto que: para determinar si dicha diferencia de trato constituyó discriminación, la Corte analizó la justificación que hizo el Estado para efectuarla, es decir, la alegada protección de la seguridad de los demás niños (párrafo 252).

#### **4.1.6.2.2. La condición de ser persona con VIH como categoría protegida por el artículo 1.1 de la Convención Americana**



La Corte consideró que en la Convención no hay una definición exacta de discriminación, por lo que se remitió al Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile, en donde la corte manifestó que: toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que se basen en determinados motivos, como la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional o social, la propiedad, el nacimiento o cualquier otra condición social, y que tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas (Corte IDH, 2015).

La Corte observó que, varios tratados internacionales sobre derechos humanos se han interpretado de forma que incluyen al VIH como un motivo por el cual está prohibida la discriminación; como por ejemplo el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; y a la misma conclusión han llegado el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas y el Comité de los Derechos del Niño (Corte IDH, 2015).

En base a lo anteriormente mencionado, la Corte manifestó que, se considera como discriminación aquellas barreras económicas, sociales o de otra índole derivadas del VIH que afecta el desarrollo de las personas que lo padecen. Es así, que la Corte consideró que en caso de que existan diferencias de trato ya sea por la nacionalidad, origen, o en este caso que se encuentra enmarcado en cualquier condición social, en el que existe la restricción de un derechos, la fundamentación debe ser rigurosa; y con la inversión de la carga de la prueba, “le corresponde a la autoridad demostrar que su decisión no tenía un propósito ni un efecto discriminatorio”. Por lo tanto el Estado debió fundamentar que su decisión de retirar a Thalía de la escuela, no tenía un trato discriminatorio. Dicha fundamentación debió haberse corroborado con hechos probados y no simplemente especulativos (Corte IDH, 2015).



Como derecho comparado se hizo alusión al caso Kiyutin vs. Rusia, el mismo que fue resuelto por el Tribunal Europeo (2011), el cual consideró:

Como trato discriminatorio el hecho que no se hubiese hecho una adecuada fundamentación a la restricción del derecho a ser residente por el hecho que la víctima tuviese VIH. Además, el Tribunal observó que en ningún momento las autoridades tuvieron en cuenta el estado real de salud de la víctima y los vínculos familiares que pudiesen ligarle a Rusia. Así pues, estableció la condición de vulnerabilidad que enfrentan las personas con VIH/SIDA y los prejuicios de los que han sido víctimas a lo largo de las últimas tres décadas (párrafo 57).

La Corte (2015) consideró que el caso Kiyutin v. Rusia es: “significativo en tanto resalta que la adopción de medidas relativas a personas con VIH/SIDA debe tener como punto de partida su estado de salud real”. (Párrafo 259)

#### **4.1.6.2.3. Inversión de la carga de la prueba, idoneidad y estricta necesidad del medio a través del cual se hizo la diferenciación de trato**

De acuerdo a la Corte, el razonamiento que se hizo para separar a Thalía Gonzales de la institución educativa en la que estudiaba, debió haber tenido una causa razonable y objetiva a fin de que ese acto no sea considerado como discriminación; por lo que el Estado tiene la obligación de demostrarlo. Para el análisis que realizó la Corte, tuvo en consideración: argumentos expuestos por las autoridades nacionales, sus conductas, el lenguaje utilizado y el contexto en que se produjo la decisión (Corte IDH, 2015).

En el expediente de la Acción de Amparo presentada por Teresa Lluy, en contra del Ministerio de Educación y Cultura, representado por el Subsecretario de Educación del Austro; y en contra de STA, (Director de la Escuela “Zoila Aurora Palacios”) y la profesora APA; se puede notar que Thalía fue retirada de la escuela por decisión de las autoridades educativas, en primer lugar, ya que



Thalía asistió con normalidad hasta el momento en el que su profesora tuvo conocimiento de su condición de salud; posteriormente, esta decisión fue confirmada por el Tribunal de lo Contencioso de Cuenca (Acción de Amparo N. 01801-0012, 2002).

Respecto de esto, la Corte estableció que, de acuerdo al Principio Superior de los niños y niñas, se debió adaptar el entorno educativo a las necesidades de Thalía como persona con VIH, tal como lo menciona el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, ya que la educación debe tener la flexibilidad necesaria a fin de que la misma se pueda adaptar a las necesidades sociales y responder a las necesidades de los alumnos. Sin embargo, en este caso, a Thalía, no se le brindó ninguna atención especializada (Corte IDH, 2015).

La antigua Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas el 27 de abril de 1999, señaló que es necesario que los Estados adopten medidas necesarias incluyendo programas de educación para combatir la discriminación, estigmatización y prejuicios hacia las personas infectadas y afectadas por VIH/SIDA, para que de esta forma puedan gozar de sus derechos civiles, económicos, sociales, políticos y culturales. A esto hizo referencia la Corte, y estableció que la protección del derecho a la integridad de unas personas, debido a la situación de salud de otras personas, debe estar basada en un riesgo el cual debe ser probado y no únicamente especulativo o imaginario, es decir el riesgo debe ser real; además, “no pueden ser admisibles las especulaciones, presunciones o estereotipos sobre los riesgos de ciertas enfermedades, particularmente cuando reproducen el estigma en torno a las mismas” (Comisión de DDHH de las Naciones Unidas, 1999).

En conclusión, la Corte (2015) observó que: “al ser (...), el “interés colectivo” y la “integridad y vida” de las niñas y niños un fin legítimo, la sola referencia al mismo sin probar, (...) los riesgos o daños que podrían conllevar la



situación de salud de una niña que comparte el colegio con otros niños, no puede servir de medida idónea para la restricción de un derecho protegido como el de poder ejercer todos los derechos humanos sin discriminación alguna por la condición médica”. Además, la Corte estableció que: “el interés superior del niño no puede ser utilizado para amparar la discriminación en contra de una niña por su situación de salud” (párrafo 265).

Sobre lo anteriormente mencionado, la Corte consideró que, no son admisibles aquellas consideraciones que tienen como base estereotipos o preconcepciones sobre la salud de las personas, en relación a características o atributos de las personas que padecen, o en su efecto, sobre el supuesto riesgo que representan a otras personas. Es así que en este caso se evidencia que la medida que se tomó, (de expulsar a Thalía de su escuela), estaba relacionada con prejuicios que otras personas tienen, hacia quienes padecen de VIH/SIDA (Corte IDH, 2015).

Dentro de la sentencia de acción de amparo presentada, el fundamento principal para negar dicha acción fue que en existía un conflicto de intereses entre los derechos y garantías individuales de Thalía Gonzales, frente a los intereses de un conglomerado estudiantil; es decir, por una parte estaba el derechos a la vida de los niños y niñas de la escuela y por otro, el derecho a la educación de Thalía Gonzales (Corte IDH, 2015).

La Corte estableció que el Tribunal que resolvió la acción de amparo, no consideró las pruebas presentadas, que demostraban que Thalía se encontraba en buenas condiciones hematológicas, y únicamente valoró las declaraciones sobre las hemorragias nasales de Thalía por padecer púrpura trombocitopénica idiopática. Además, la carga argumentativa del Tribunal debió haber sido mayor ya que estaba restringiendo el derecho a la educación de una niña, la misma que debía contar con razones objetivas y razonables, amparadas con pruebas que sustenten dichas razones (Corte IDH, 2015).



De acuerdo a la declaración que rindió Thalía ante la Corte, en la audiencia pública celebrada en Cartagena el 20 y 21 de abril del 2015, sufrió constantemente de rechazo debido a su condición, ya que, en repetidas ocasiones fue cambiada de escuela, pues cada vez que se enteraban de su condición, se le prohibía la asistencia y era expulsada, pues consideraban que representaba un riesgo para el resto del alumnado como para el personal de las instituciones educativas<sup>47</sup>.

Por todo esto, la Corte consideró que el riesgo que representaba Thalía para el resto de sus compañeros era mínimo; y la medida que escogió el Tribunal que resolvió la Acción de Amparo era la más lesiva y desproporcionada. Finalmente, la Corte estableció que:

En el presente caso la decisión utilizó argumentos abstractos y estereotipados para fundamentar una decisión que resultó extrema e innecesaria por lo que dichas decisiones constituyen un trato discriminatorio en contra de Talía. Este trato evidencia además que no existió adaptabilidad del entorno educativo a la situación de Talía, a través de medidas de bioseguridad o similares que deben existir en todo establecimiento educativo para la prevención general de la transmisión de enfermedades (Corte IDH, 2015, párrafo 274).

#### **4.1.6.2.4. Barreras actitudinales asociadas al estigma que sufrieron Talía y su familia con posterioridad a la expulsión de la escuela**

En su declaración ante la Corte, Thalía Gonzales también manifestó que debido a su enfermedad, empezó a sentirse aislada, ya que los papás de sus compañeras de la escuela no dejaban que se lleven con ella. De igual forma, en la declaración juramentada de Teresa Lluy de fecha de 22 de abril de 2014, señaló que no se le permitía matricular a Thalía en ninguna institución educativa;

---

<sup>47</sup> La Audiencia Pública se encuentra disponible en la plataforma VIMEO, con el siguiente enlace <https://vimeo.com/125630336>



sin embargo, la Directora del jardín de infantes “El Cebollar”, le permitió que Thalía pudiese ingresar a estudiar, pero el rechazo continuó pues los padres de familia de los compañeros de Thalía presentaban quejas, ya que consideraban a Thalía un riesgo para sus hijas (Corte IDH, 2015).

Al ser el centro educativo “El Cebollar” un jardín de infantes, luego de dos periodos lectivos, Teresa Lluy tuvo que buscar una nueva escuela para Thalía, por lo que optó por escoger escuelas alejadas de la ciudad, para evitar que la reconozcan y que permitieran a Thalía asistir a la escuela con normalidad, a consecuencia de esto debía levantarse muy temprano y hacer un trayecto en bus de una hora. Cuando Thalía ingresó al colegio tuvo estos mismos problemas, además cambió varias veces de institución, pues, cada vez que se enteraban de su condición era rechazada. Similares problemas tuvo el hermano de Thalía debido al contagio de Thalía (Corte IDH., 2015).

En base a esto, la Corte observó que Thalía y su familia permanecieron en un entorno hostil dentro del ámbito educativo, debido a la enfermedad de Thalía y dado que la discapacidad es una manifestación de la inagotable diversidad humana; era obligación de las instituciones educativas, hacer lo posible para brindar un entorno educativo que aceptara esa diversidad. El sistema Educativo debía contribuir a que Thalía y su familia pudieran vivir sin ocultar el hecho de que padecía de VIH, a fin de que Thalía “mantuviera la mayor autoestima posible gracias a su entorno y en gran medida a partir de una educación de los demás estudiantes y profesores a la luz de lo que implica la riqueza de la diversidad y la necesidad de salvaguardar el principio de no discriminación en todo ámbito” (Corte IDH, 2015: párrafo 284).

#### **4.1.6.2.5. Alcance de la discriminación ocurrida en el presente caso**





La Corte constató que: “la discriminación contra Talía ha estado asociada a factores como ser mujer, persona con VIH, persona con discapacidad, ser menor de edad, y su estatus socio económico”; esto hizo que Thalía se encuentre en una situación de mayor vulnerabilidad, lo que agravó los daños ya producidos por el contagio (Corte IDH, 2015, párrafo 285).

Debido a la situación de pobreza que la familia Lluy atravesaba, tuvo impacto en la forma de abordar el VIH de Thalía; de igual forma, la discriminación hacia Thalía asociada a estigmas y prejuicios, ha estado presente en toda su vida educativa; además, en el ámbito laboral también se registró discriminación, cuando Teresa Gonzales fue despedida por tener una hija contagiada con VIH, y en el resto de trabajos en donde fue despedida por la misma razón (Corte IDH, 2015).

Es por esto, que la Corte consideró que Thalía había sido discriminada por varios aspectos, que confluyeron de forma interseccional, es decir por su condición de niña, mujer, persona en situación de pobreza y persona con VIH; a más de estos factores, la discriminación hacia Thalía derivó en una forma específica de discriminación que resultó de la intersección de dichos factores, por lo que de no haber existido alguno, aquella discriminación hubiese sido diferente, es así que:

La pobreza impactó en el acceso inicial a una atención en salud que no fue de calidad y que, por el contrario, generó el contagio con VIH. La situación de pobreza impactó también en las dificultades para encontrar un mejor acceso al sistema educativo y tener una vivienda digna. Posteriormente, siendo una niña con VIH, los obstáculos que sufrió Talía en el acceso a la educación tuvieron un impacto negativo para su desarrollo integral, que es también un impacto diferenciado teniendo en cuenta el rol de la educación para superar los estereotipos de género. Como niña con VIH necesitaba mayor apoyo del Estado para impulsar su proyecto vida. Como mujer, Talía ha señalado los dilemas que siente en torno a la maternidad futura y su interacción en relaciones de pareja, y ha hecho visible que no ha contado con consejería adecuada. En suma, el caso de Talía ilustra que la estigmatización relacionada con el VIH no impacta en forma



homogénea a todas las personas y que resultan más graves los impactos en los grupos que de por sí son marginados (Corte IDH, 2015, párrafo 290).

Por todo lo mencionado, la Corte (2015) consideró que: “el Estado Ecuatoriano violó el derecho a la educación contenido en el artículo 13 del Protocolo de San Salvador, en relación con los artículos 19 y 1.1 de la Convención Americana en perjuicio de Talía Gonzales Lluy” (párrafo 291).

#### **4.1.7. Garantías judiciales y protección judicial**

En este apartado la Corte realizó un análisis tomando en cuenta lo siguiente: a) alegatos y consideraciones en relación con la alegada vulneración al artículo 8 de la Convención, y b) alegatos y consideraciones relativos a la alegada vulneración al artículo 25 de la Convención. Asimismo, analizó la alegada violación del artículo 19 en relación con el artículo 8 del mismo instrumento.

##### **A) Alegadas vulneraciones al artículo 8 de la Convención – garantías judiciales**

###### **A.1. Derecho a ser oído, debida diligencia y plazo razonable en el proceso penal**

Sobre el alegado incumplimiento de la garantía judicial del plazo razonable, en el proceso penal, la Corte hizo referencia a su jurisprudencia en donde se determinó que existen cuatro criterios al respecto; y realizó las siguientes consideraciones:

**a) la complejidad del asunto:** la Corte determinó que existía complejidad dentro del proceso al momento de la obtención de las pruebas pues los exámenes de sangre necesarios para el caso, debían hacerse en Europa.



**b) la actividad procesal del interesado:** no existía información de que las víctimas hubiesen realizado actividades encaminadas a obstaculizar el proceso penal, como lo alegó el Estado, respecto de la acusación presentada de forma extemporánea y la falta de conocimiento técnico de las víctimas.

**c) La conducta de las autoridades judiciales:** En el proceso penal se han producido varios retrasos, por ejemplo en la demora de la práctica de la prueba especializada y gran número de cierres de sumarios lo que produjo un gran retraso en el proceso. Además, hubo falta de diligencia y efectividad por parte de los operadores de justicia para encontrar a MRR, quien fue declarada como responsable del contagio de Thalía, ya que solo se llevaron a cabo tres oficios de captura; lo que llevó a la prescripción del proceso penal. Finalmente la Corte resaltó que el Ecuador ha sido reincidente en otros casos por la falta de diligencia para la localización de personas contra quienes se sigue un proceso penal, como en el Caso Suárez Peralta Vs. Ecuador y el Caso Albán Cornejo y Otros Vs. Ecuador; y la Corte (2015) consideró que: “estas negligencias en los procesos penales generan una denegación de la justicia en el marco de los mismos, impidiendo que se realice una efectiva investigación de los responsables” (párrafo 308).

**d) La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso e impactos en los derechos de la misma:** La Corte (2015) reiteró que: “para determinar la razonabilidad del plazo se debe tomar en cuenta la afectación generada por la duración del procedimiento en la situación jurídica de la persona involucrada en el mismo, considerando, entre otros elementos, la materia objeto de controversia” (párrafo 309).

Debido a la situación de vulnerabilidad en la que se encontraba Thalía, era necesario actuar con especial celeridad, a fin de que el proceso no se retrase, ya que se requería una sentencia condenatoria en materia penal para



demandar por vía civil los daños y perjuicios; por lo que la obligación especial de actuar con debida diligencia no fue cumplida por el Estado (Corte IDH, 2015).

**e) Conclusión sobre el plazo razonable en el proceso penal:** La Corte concluyó que, el Ecuador vulneró la garantía judicial al plazo razonable, en perjuicio de Thalía Gonzales, mas no de Teresa Lluy e Iván Lluy, como fue alegado por los representantes y la Comisión (Corte IDH, 2015).

### **A.2. Debida diligencia y plazo razonable en el proceso civil**

La Corte consideró que no se habían presentado pruebas suficientes para determinar que el tiempo que duró el proceso penal haya ocasionado la vulneración a las garantías de plazo razonable y debida diligencia (Corte IDH, 2017).

### **A.3. Alegado impacto de la prejudicialidad en el acceso a la justicia**

La Corte concluyó que la prejudicialidad establecida en la normativa Ecuatoriana, no constituye por sí misma una vulneración a la garantías judiciales, y que además, no se presentaron alegatos o pruebas suficientes que sustenten que el recurso interpuesto por Teresa Lluy fue el resultado de una falta de claridad en la legislación ecuatoriana. Finalmente la Corte (2015) sostuvo que:

La demanda presentada de daños y perjuicios pudo obedecer a una falta de precisión de los representantes de la señora Teresa Lluy a nivel interno y no existen elementos para imputar al Estado los efectos negativos que pudo haber generado para las presuntas víctimas esa estrategia de litigio a nivel interno o las insuficiencias mismas del litigio (párrafo 327).

## **B) Alegada vulneración al artículo 25 de la Convención – protección judicial**



Tanto en la acción de amparo como en el proceso civil y penal, la Corte consideró que, no se encontraron pruebas que permitan sustentar el argumento sobre la falta de protección judicial y que por lo tanto el Estado no ha vulnerado tal derecho, previsto en el artículo 25.1 de la Convención (Corte IDH, 2015).

En conclusión, la Corte declaró que el Estado vulneró las garantías judiciales de debida diligencia y plazo razonable en perjuicio de Thalía, en lo relativo al proceso penal; y consideró que el estado no vulneró las garantías judiciales de debida diligencia y plazo razonable en el trámite del proceso civil, y el derecho a la protección judicial en la acción de amparo y el proceso civil y penal.

#### **4.1.8. Reparaciones**

El artículo 63.1 de la Convención, establece que:

Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en la Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertades conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada (1969).

De acuerdo a la jurisprudencia de la Corte (2015), “las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos. Por lo tanto, la Corte deberá observar dicha concurrencia para pronunciarse debidamente y conforme a derecho” (párrafo 343).

La corte consideró como parte lesionada a Talía Gabriela Gonzales Lluy, Teresa Lluy e Iván Lluy, y estableció lo siguiente:



#### **4.1.8.1. Medidas de restitución**

De acuerdo a la Corte (2015), “no es posible devolver a las víctimas a la situación anterior a las violaciones declaradas en el presente caso, es decir previamente a que Thalía fuera contagiada con VIH” (párrafo 351). Los representantes solicitaron una indemnización de 100.000 dólares de los Estado Unidos de América, sin embargo la Corte valoró esta solicitud en por concepto de daño inmaterial.

#### **4.1.8.2. Medidas de rehabilitación**

Al ser el Estado responsable por el contagio de Thalía, es necesario que el Estado brinde medidas de atención; es por esto que, la Corte consideró que tal como se ha hecho en otros casos, el Estado debe brindar a Thalía atención médica de calidad y oportuna mediante la red de salud pública del Estado, por parte de instituciones de salud pública especializadas y personal especializado para su condición; así mismo, el suministro de medicamentos de forma gratuita de acuerdo a los padecimientos de Thalía. Y en caso de que se requiera, la atención deberá realizarse a través de instituciones privadas a cargo del Estado, cuando el médico de confianza de Thalía así lo requiera; además el Estado está obligado de presentar informes sobre el cumplimiento de estas medidas cada tres meses. Respecto de la atención psiquiátrica y/o psicológica, las víctimas o sus representantes legales debían manifestar su intención de recibir o no dicho tratamiento, en el plazo de seis meses a partir de la notificación de la sentencia (Corte IDH, 2015).

#### **4.1.8.3. Medidas de satisfacción**

##### **4.1.8.3.1. Publicación de la sentencia**



La Corte dispuso que se publique un resumen oficial realizado por la Corte por una sola vez en el registro oficial y en un diario de amplia circulación nacional; además, la publicación de la sentencia de forma íntegra en un sitio web oficial de carácter nacional, por el periodo de un año (Corte IDH, 2015).

#### **4.1.8.3.2. Acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional**

De acuerdo a la Corte, con el fin de reparar el daño causado a las víctimas y evitar que hechos como estos vuelvan a ocurrir, es necesario que el Estado realice un acto de reconocimiento de responsabilidad internacional; en el cual deberá hacer referencia a los derechos vulnerados reconocidos en la sentencia; además, en dicha ceremonia, deberá contarse con la presencia de altos funcionarios y las víctimas. Para esto, la Corte le dio al Estado el plazo de un año a partir de la notificación de la sentencia (Corte IDH, 2015).

#### **4.1.8.3.3. Beca de Estudios**

La Corte consideró que Thalía Gonzales había ingresado a la Universidad de Cuenca en el año 2015 en la carrera de Psicología social, por lo que el Estado debía otorgar una beca a Thalía para sus estudios universitarios la misma que no debe estar condicionada a su rendimiento académico, que deberá cubrir deberá cubrir todos los gastos para la finalización de sus estudios, y cubrir los gastos del material académico y manutención de ser necesario. Así mismo, estableció que el Estado otorgue a Thalía una beca para realizar un posgrado en cualquier parte del mundo en donde sea aceptada, dicha beca debe incluir los costos académicos y la manutención de acuerdo al lugar en donde vaya a estudiar hasta que culmine sus estudios, y se la deberá otorgar independientemente de su desempeño académico; teniendo 24 meses a partir de haberse graduado de la universidad (Corte IDH, 2015).



#### **4.1.8.3.4. Entrega de una vivienda**

En la audiencia pública el Estado se ofreció a entregar a Thalía una vivienda a fin de garantizar su derecho a la vida; tomando en cuenta aquel ofrecimiento, la Corte ordenó que el Estado entregue a Thalía una vivienda a título gratuito, otorgando el plazo de un año para la entrega, a partir de la notificación de la sentencia (Corte IDH, 2015).

#### **4.1.8.4. Garantías de no repetición**

##### **4.1.8.4.1. Garantías de no repetición en materia de salud**

Dentro de la normativa ecuatoriana, actualmente el derecho a la salud se encuentra regulado en la Constitución de la República, la Ley Orgánica de Salud de 2006, la Ley Orgánica de Discapacidades de 2012 y el Código de la Niñez y Adolescencia de 2003. La Corte consideró que, de acuerdo a la Ley Orgánica de Salud y la Ley para la Prevención y Asistencia Integral del VIH/SIDA del 2000, existen disposiciones para la atención de personas con VIH/SIDA, además medidas y programas de prevención; y que, el Ecuador cuenta con un Manual del Modelo de Atención Integral de Salud para la prevención, detección y consejería de VIH/SIDA para todos los niños, adolescentes y adultos; además, la Corte tomó en cuenta la creación del Bono “Joaquín Gallegos Lara en el año 2010 y del Comité Ecuatoriano Multisectorial de VIH/SIDA en el año 2011. Por lo mencionado, la Corte (2015) estableció que: “no es pertinente, en las circunstancias del presente caso, ordenar la adopción, modificación o adecuación de normas específicas de derecho interno en relación con la atención a personas con VIH/SIDA” (párrafo 385).

A más de esto, la Corte (2015) dispuso que el Ecuador realice un programa de capacitación a los funcionarios de salud respecto de:





“mejores prácticas y derechos de los pacientes con VIH, así como sobre la aplicación de los procedimientos establecidos en la Guía de Atención Integral para Adultos y Adolescentes con infección por VIH/SIDA y la adopción de medidas positivas para evitar o revertir las situaciones de discriminación que sufren las personas con VIH, y en especial las niñas y los niños con VIH” (párrafo 386).

Sobre los mecanismos de supervisión y fiscalización de los bancos de sangre y la verificación de la seguridad de los productos sanguíneos utilizados para actividades transfusionales, la Corte notó que en el Ecuador, los bancos de sangre se encuentran fiscalizados por el Ministerio de Salud Pública, de acuerdo a la Ley Orgánica de Salud; y que, el Ecuador adoptó un Manual sobre Criterios Técnicos para el Uso Clínico de Sangre y Hemocomponentes, un Manual Técnico de Hemovigilancia en bancos de sangre, y Criterios Técnicos Administrativos para la Implementación de Servicios de Medicina Transfusional en las Unidades Operativas con Servicio de Internación. Es por esto que la Corte recordó al Ecuador su obligación de fiscalizar y supervisar tanto a bancos de sangre como a hospitales. Finalmente la Corte consideró que no es necesario establecer una medida de reparación al respecto (Corte IDH, 2015).

#### **4.1.8.5. Garantías de no repetición en materia de educación y no discriminación**

Al respecto, la Corte reconoció los esfuerzos realizados por el Estado Ecuatoriano para garantizar la no discriminación en el ámbito educativo, como la capacitación a escuelas y colegios sobre la salud sexual a fin de evitar el contagio de VIH/SIDA y otras enfermedades de transmisión sexual, de acuerdo al Ley Orgánica de Salud; el Código de la Niñez y Adolescencia en donde se establece que los niños, niñas y adolescente son iguales ante la ley y prohíbe la discriminación por cualquier causa; la decisión tomada por el Ministerio de Educación en el año 2008, la cual prohíbe a las autoridades educativas que se exija realizar una prueba de VIH; entre otros (Corte IDH, 2015).



Por lo tanto, la Corte consideró que no era necesario establecer una reparación al respecto.

#### **4.1.8.6. Indemnización compensatoria**

##### **4.1.8.6.1. Daño material**

Dentro del proceso, los representantes de las víctimas presentaron diversas pruebas que justificaban que la familia Gonzales Lluy tuvo que afrontar diversos gastos a consecuencia de la enfermedad de Thalía, por lo que afrontaron diversas deudas y problemas económicos, incluyendo un juicio ejecutivo presentada por la Cooperativa de Ahorro y Crédito La Merced. Debido a la situación económica de la familia, el hermano de Thalía se vio obligado a dejar sus estudios y trabajar para ayudar a su madre con los gastos. Es por esto que la Corte, fijó a favor de Iván Lluy y Teresa Lluy la cantidad de 50.000\$ por concepto de daño material<sup>48</sup> (Corte IDH, 2015).

##### **4.1.8.6.2. Daño inmaterial**

La Corte hizo referencia al informe psicológico presentado por Sonia Niveló, (al que se hizo referencia en párrafos anteriores), en el cual se dedujo que Thalía Gonzales padecía de una fuerte depresión, trastorno de la personalidad y del comportamiento, todo esto debido a su enfermedad y la consecuente discriminación; de igual forma se determinó que Teresa Lluy padecía de un trastorno mixto ansioso-depresivo debido a la pérdida de su

---

<sup>48</sup> De acuerdo a la jurisprudencia de la Corte, daño material es: “la pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso” (Corte IDH. Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Sentencia, párrafo 43).



trabajo y por tener que afrontar la enfermedad de su hija, con todos los problemas sociales y económicos que conllevó la misma. Respecto de Iván Lluy, la perito Sonia Niveló manifestó que padecía de grave estrés y problemas de adaptación por la enfermedad de su hermana y la precaria situación económica en la que la familia se encontraba (Corte IDH, 2015).

Por lo mencionado, la Corte estableció por concepto de daño inmaterial<sup>49</sup> una indemnización equivalente a 350.000.00\$ a favor de Thalía Gonzales, 30.000.00\$ a favor de Teresa Lluy y 25.000.00 a favor de Iván Lluy (Corte IDH, 2015).

Finalmente, por concepto de costas, la Corte estableció la cantidad de 10.000.00\$ para los representantes de las víctimas. Además, la Corte señaló que el pago de los rubros por indemnización por daño material e inmaterial debían hacerse directamente a las personas señaladas, dentro de un año a partir de la notificación de la sentencia (Corte IDH, 2015).

---

<sup>49</sup> De acuerdo a la jurisprudencia de la Corte, el daño inmaterial “puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia” (Corte IDH. Caso de los Niños de la Calle (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Sentencia, párrafo 84).



## Capítulo V

### 5. Cumplimiento de las Sentencias de la Corte IDH en el Ecuador

El Ecuador es parte de la Convención Americana desde el 28 de diciembre de 1977, y reconoció la jurisdicción contenciosa de la Corte el 24 de junio de 1984; por lo que de conformidad con el artículo 68.1 de la CADH, “Los Estados Partes en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes”; además, de acuerdo al artículo 33 *ibídem*, la Corte es competente para supervisar el cumplimiento de sus decisiones (CADH, 1969).

El Reglamento de la Corte IDH, por su parte establece que es competencia de los jueces de la Corte, que estuvieron presentes en la audiencia pública, todo lo relativo a reparaciones y costas, así como la supervisión del cumplimiento de las sentencias de la Corte. La supervisión de las sentencias y demás decisiones de la Corte, se realiza mediante informes que los Estados presentan y las observaciones realizadas por las víctimas o sus representantes; mientras que la Comisión presentó observaciones a los informes del Estado y de las observaciones de las víctimas o sus representantes (Reglamento Corte IDH, 2000, arts. 17.2 y 69.1).

Sergio García (2005) señala que la supervisión tiene como base tres principios: la irrecurribilidad del fallo de la Corte IDH, el *pacta sunt servanda* y el hecho de que la conclusión del fallo tendrá lugar cuando el Estado cumple íntegramente lo dispuesto por la misma.

El fundamento de la supervisión del cumplimiento de las sentencias, tiene relación con la eficacia de la justicia en el sistema interamericano, por lo que es necesario que el Estado obligado presente sus informes sobre el cumplimiento de la sentencia (Urbina, 2017); es por esto que: “la verdadera fuerza



conminatoria de los fallos de la Corte debe radicar en el mismo compromiso de los Estados parte en la Convención, de cumplir con la decisión de la Corte” (Rodríguez, 1999, pág. 149).

Natalia Urbina (2017) destaca que, el no cumplimiento de lo dispuesto en las resoluciones de la Corte, resta de eficacia a las mismas; este incumplimiento de las resoluciones va desde el silencio y la falta de informar sobre los avances del cumplimiento por parte del Estado involucrado hasta el desacato.

Sobre el cumplimiento de las sentencias por parte de los Estados, existe una crítica debido a la falta de implementación de un mecanismo a fin de dar mayor efectividad a la obligación de la Corte de entregar un Informe Anual a la Asamblea General de la OEA, pues la misma no tiene ningún impacto para el Estado que incumple (Urbina, 2017); ya que, en caso de que exista tal mecanismo, en palabras de Manuel Ventura (Ex juez de la Corte IDH) “se tendría una instancia internacional adicional, que sería una importante herramienta en la lucha contra la impunidad” (2012).

Antes en el Ecuador las competencias de coordinar la ejecución de sentencias, medidas cautelares, medidas provisionales, acuerdos amistosos, recomendaciones y resoluciones originados en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos y en el Sistema Universal de Derechos Humanos, y demás obligaciones surgidas por compromisos internacionales en esta materia; estaban a cargo del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, sin embargo en el Decreto Ejecutivo Nro. 560, se transformó al mismo en la Secretaría de derechos Humanos, la cual que tiene entre otras competencias:

Derechos humanos, que incluye la coordinación de la ejecución de sentencias, medidas cautelares, medidas provisionales, acuerdos amistosos recomendaciones y resoluciones, originados en el sistema interamericano de Derechos Humanos, en el sistema Universal de Derechos Humanos, así como el seguimiento y evaluación de compromisos internacionales y demás obligaciones de carácter internacional en esta materia (art. 2).



Es por esto que la Secretaría de DDHH tiene a su cargo el cumplimiento de la sentencia y las medidas de reparación que fueron impuestas en la misma en el caso Gonzales Lluy y otros Vs. Ecuador.

El Ecuador ha tenido una gran avance respecto del cumplimiento de las sentencias de la Corte IDH, en los últimos años, ya que el Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, (en la actualidad Secretaría de Derechos Humanos), ya que tiene la competencia de coordinar el cumplimiento de las decisiones de la Corte IDH, sin embargo es necesario que se cuente con un manual de procedimientos en el que entre otras cosas, se indique plazos, actuaciones, funcionarios encargados, el modelo de reparación, entre otros. (Burgos, 2014).

Burgos (2014) resalta la necesidad de la implementación de un manual de procedimiento, debido a que en el Ecuador existe el recurso de acción por incumplimiento, la cual “procede con un reclamo previo a la autoridad responsable, de 40 días, para poder ser interpuesta. Si el Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos (ahora Secretaría de Derechos Humanos) no inicia las reparaciones, esta garantía jurisdiccional sería viable, hecho que se constituiría en la judicialización de la sentencia” (Burgos, 2014, pág.155).

La Acción por incumplimiento, se interpone ante la Corte Constitucional y tiene “por objeto garantizar la aplicación de las normas que integran el sistema jurídico, así como el cumplimiento de sentencias o informes de organismos internacionales de derechos humanos, cuando la norma o decisión cuyo cumplimiento se persigue contenga una obligación de hacer o no hacer clara, expresa y exigible” (CR, 2008, art. 93)



## **5.1. Cumplimiento de la sentencia del Caso Gonzales Lluy y otros Vs. Ecuador**

En la sentencia, como se analizó anteriormente, la Corte estableció medidas de reparación que debían ser cumplidas por el Estado Ecuatoriano. A continuación se abordará el cumplimiento de cada una de ellas:

### **5.1.1. Brindar tratamiento médico y psicológico o psiquiátrico a la víctima**

Dentro de esta medida de reparación, la Corte estableció dos circunstancias: la primera, que se le brinde a Thalía el tratamiento médico y psicológico y/o psiquiátrico que requiera de forma gratuita; y la segunda que se le proporcione gratuitamente el suministro de medicinas necesarias para su enfermedad.

El 5 de febrero del 2018, la Corte Interamericana, emitió un informe respecto de la supervisión del cumplimiento de la sentencia del Caso Gonzales Lluy y otros Vs. Ecuador, al respecto, la Corte consideró que, al mes siguiente de la notificación de la sentencia, el representante de Thalía Gonzáles, envió a la Corte un escrito en el que constaba la voluntad de Thalía de seguir con el tratamiento psicológico y físico de acuerdo a sus requerimientos; además, informó que, la misma estaba recibiendo atención médica en el Hospital de las Fuerzas Armadas en Quito. Sin embargo, en el periodo de octubre del 2015 y enero del 2016, por medio de escritos, se dio un desacuerdo entre el Estado y el representante, respecto del alcance de la medida de la Corte, pues el representante solicitaba que el Estado se haga cargo de los gastos que implican los viajes de Thalía desde Cuenca hacia Quito para recibir atención médica; mientras que el Estado manifestaba que la obligación de brindar atención médica



a Thalía correspondía realizarse en una Institución Pública cerca de su residencia (Corte IDH, 2018).

Aquel conflicto, mencionado anteriormente, se vio resuelto debido que el Ministerio de Salud Pública envió un documento a Thalía titulado “información sobre la garantía de la atención en salud a la Srta. Ta.Ga.Go.LI en cumplimiento a la Sentencia de la CIDH”, en el cual se hizo constar que Thalía recibirá atención médica en el Hospital de Especialidades de las Fuerzas Armadas No. 1 (HEFA No.1), y que el seguimiento y control de su salud lo hará el médico escogido por ella; además, que Thalía estará bajo la cobertura del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas (ISSFA) hasta los 25 años de edad y que posterior a eso, será beneficiaria del Ministerio de Salud Pública para lo cual la Unidad de Gestión de la Coordinación Zonal 9 del Ministerio de Salud Pública, emitirá un código de validación que se renovará anualmente a fin de que Thalía continúe con su atención médica en el HEFA No.1 (Corte IDH, 2018).

La Corte valoró positivamente aquel documento presentado por el Ministerio de Salud Pública, y lo manifestado por el Estado respecto de que se había prestado servicio de transporte a Thalía para que se le realice un examen médico en el HEFA No.1 y que el Sistema Nacional de Salud cubrirá los gastos de movilización y hospedaje para los casos de emergencia que Thalía lo requiera. Además gracias a la escritos presentados por el representante y el Estado la Corte constató que Thalía recibía atención médica de forma periódica cada tres meses (Corte IDH, 2018).

Por lo mencionado, la Corte consideró que el Estado estaba cumpliendo con la medida ordenada por la Corte en la sentencia, y que, se le estaba brindando a Thalía el tratamiento de salud y psicológico y/o psiquiátrico oportuno, especializado y efectivo, además del aprovisionamiento de medicamentos y exámenes necesarios para su condición. (Corte IDH, 2018).





A pesar de esto, el representante, en repetidas ocasiones ha presentado escritos a la Corte manifestado que, Thalía no ha recibido un tratamiento psicológico y/o psiquiátrico a pesar de que el Estado ha manifestado que sí; otro aspecto al que se refirió el representante, es que Thalía no ha recibido los medicamentos necesarios en especial pastillas y cremas, y que tampoco se ha cumplido con la atención integral y de especialistas. Pero al no tener pruebas suficientes, la Corte solicitó al Estado que proporcione pruebas sobre el tratamiento recibido por Thalía, tanto médico como psicológico y/o psiquiátrico (Corte IDH, 2018).

De igual forma la Corte solicitó al Estado que indique cuáles serán las medidas para cubrir los gastos de la víctima para recibir atención médica en Quito de acuerdo al compromiso que asumió en el documento “información sobre la garantía de la atención en salud a la Srta. Ta.Ga.Go.LI en cumplimiento a la Sentencia de la CIDH” (Corte IDH, 2018).

La Secretaría de DDHH en noviembre del 2019, presentó un informe titulado “Informe de cumplimiento de la Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Gonzales Lluy y otros Vs. Ecuador”; en el cual, respecto del cumplimiento de esta medida por parte del Estado, señaló que: “el Ministerio de Salud Pública (MSP) brinda de forma continua tratamiento a Thalía Gonzales Lluy, quien empezará a recibir atención en Cuenca; se tiene prevista una reunión con el MSP para coordinar los avances en las gestiones” (Secretaría de DDHH, 2019).

Sin embargo, debido al derecho a la privacidad, no es posible saber los tratamientos y medicinas que está recibiendo la víctima por parte del Estado, y consecuentemente sobre el efectivo cumplimiento de esta medida de reparación, concretamente sobre la provisión de medicamentos necesarios para la condición de Thalía Gonzales; ya que, incluso la Corte en el informe sobre la “supervisión del cumplimiento de la sentencia del Caso Gonzales Lluy y otros Vs. Ecuador”,



determinó que existe una contradicción en los escritos presentados por la víctima, ya que la misma Thalía ha afirmado que se encuentra recibiendo los tratamientos necesarios para mejorar su condición en el Hospital de Especialidades de las Fuerzas Armadas; por lo que la Corte solicitó a las partes que remitan mayor información al respecto (Corte IDH, 2018).

Como una opinión personal, sostengo que la Corte en el informe sobre la supervisión del cumplimiento de la sentencia del Caso Gonzales Lluy y otros Vs. Ecuador”, no debió considerar como cumplida la obligación del Estado en relación a la provisión de medicamentos, ya que al haber la contradicción anteriormente mencionada, no tenía pruebas suficientes que sostengan que el Estado ha estado cumpliendo efectivamente; de igual forma con la obligación de brindar atención psicológica y/o psiquiátrica a Thalía; además, la Corte no mencionó nada respecto de la atención psicológica que debía recibir la madre y el hermano de Thalía.

### **5.1.2. Publicación y difusión de la Sentencia**

En el informe presentado por la Corte sobre la “supervisión del cumplimiento de la sentencia del Caso Gonzales Lluy y otros Vs. Ecuador” de fecha 5 de febrero del 2018, en base a los escritos presentados por el representante y la Comisión, además de la información entregada por parte del Estado; la Corte consideró que el Estado cumplió con las medidas de difusión y publicación en el tiempo establecido, y se lo hizo de la siguiente forma:

- Publicación del resumen oficial realizado por la Corte por una sola vez en el Registro Oficial No. 639, de fecha 1 de diciembre del 2015;
- y publicación del resumen oficial realizado por la Corte por una sola vez en un diario de amplia circulación nacional, se lo hizo en el Diario “El Telégrafo” de fecha 1 de diciembre del 2015; y



- la publicación de la sentencia de forma íntegra en un sitio web oficial de carácter nacional, por el periodo de un año. Se lo hizo en el sitio web oficial del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, y en el del Ministerio de Salud<sup>50</sup> (Corte IDH, 2018).

De igual forma, en el “Informe de cumplimiento de la Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Gonzales Lluy y otros Vs. Ecuador” presentado por la Secretaría de Derechos Humanos, se estableció que de acuerdo a la Corte, esta medida ya había sido cumplida totalmente (Secretaría de DDHH, 2019).

### **5.1.3. Acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional**

La Corte en el informe de “supervisión del cumplimiento de la sentencia del Caso Gonzales Lluy y otros Vs. Ecuador” de fecha 5 de febrero del 2018, consideró que esta medida fue cumplida por el Estado, ya que se realizó un acto de reconocimiento público en la Gobernación del Azuay el 22 de mayo del 2017, en presencia de la Ministra de Salud; la Ministra de Justicia, Derechos Humanos y Cultos; y la Gobernadora del Azuay. El acto se realizó conforme a lo solicitado por Thalía, quien por motivos de estudios, no pudo asistir personalmente, sin embargo lo hizo mediante su representante, su madre, Teresa Lluy (Corte IDH, 2018).

En el acto mencionado, se aprovechó para hacer la entrega de la escritura pública de un inmueble a favor de Thalía Gonzales, de acuerdo a lo que estableció la Corte en su sentencia (Corte IDH, 2018).

---

<sup>50</sup> En el sitio web del Ex Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, ya no se encuentra disponible; sin embargo, en el sitio web del Ministerio de Salud, aun sigue disponible en el siguiente enlace <http://instituciones.msp.gob.ec/images/Documentos/Resumen%20oficial%20-%20Caso%20Gonzales%20Lluy%20y%20otros.pdf>, (última consulta realizada 1 de diciembre del 2019).



Acto público de reconocimiento realizado en la Gobernación del Azuay

**Fuente:** Gobernación del Azuay, 2017

#### **5.1.4. Beca para continuar estudios universitarios**

De acuerdo al informe de la Corte mencionado anteriormente, Thalía aceptó recibir una beca para continuar con sus estudios en la Universidad de Cuenca, en la carrera de Psicología Social. El antiguo Ministerio de Derechos Humanos y Cultos (MDHYC) mediante Oficio Nro. MJDHC-SDHC-2016-0001-O del 6 de enero del 2016, informó a Thalía y a su representante sobre el encargo que se hizo a la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, a fin de dar cumplimiento a dicha medida, por lo que se había solicitado un informe sobre los gastos de educación de Thalía (MDHYC, 2016); es por esto que, el representante entregó un informe detallado sobre los gastos que tiene Thalía por concepto de estudios (Corte IDH, 2018).

En agosto del 2017, el Estado presentó a la Corte la Resolución Nro. 2016-013 emitida el 9 de septiembre de 2016 por la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación (Corte IDH, 2018). Dicha resolución, determinó que se otorgará una beca de estudios a Thalía Gonzales; además se redactó en forma detallada el periodo y la forma en la que se realizará el financiamiento, indicando que será de forma retroactiva; es decir, se otorgará desde la fecha en la que se dictó sentencia, esto es el 1 de septiembre de 2015,



y que la misma durará mientras Thalía continúe con sus estudios hasta su culminación y que se toma en cuenta tanto en vacaciones como feriados (Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación [SENESCYT], 2016).

Otros aspectos a los que hace referencia esta resolución son los rubros de manutención que cubre alimentación vivienda, entre otros, por tal concepto se le otorga hasta USD \$640,84 dólares de los Estados Unidos de América de forma mensual y por material bibliográfico necesario se le otorga hasta US\$320,00 dólares de los Estados Unidos de América de forma semestral. También se hizo referencia a las obligaciones de la becaria y sobre la no sujeción a la obtención de un puntaje mínimo para mantener la beca, ya que este fue un requisito establecido por la Corte dentro de esta medida, como se mencionó anteriormente (SENESCYT, 2016).

Por lo mencionado, la Corte consideró que el Estado está cumpliendo con esta medida de reparación; sin embargo lo ha estado haciendo de una forma parcial, debido a la objeción planteada por la víctima en la que manifiesta que el estado no ha estado cumpliendo con la manutención de Thalía durante el periodo de vacaciones de la Universidad de Cuenca, por lo que solicitó al Estado que emita información sobre cumplimiento de esto (Corte IDH, 2018).

En el “Informe de cumplimiento de la Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Gonzales Lluy y otros Vs. Ecuador”, la Secretaría de DDHH, estableció que, la SENESCYT se encuentra brindando este servicio a la víctima y que en la actualidad la misma se encuentra estudiando en la Universidad de Cuenca en la carrera de Psicología Social por lo que desde el 05 de septiembre de 2016 se le ha entregado una beca para cubrir sus gastos y material biográfico (Secretaría de DDHH, 2019).



### **5.1.5. Beca para realización de posgrado**

De acuerdo a los escritos suscritos por Thalía de fecha 12 de octubre de 2015 y el 9 de agosto de 2017, la Corte determinó que Thalía expresó su voluntad de recibir una beca en el extranjero cuando concluya con sus estudios universitarios, notificando al Estado dentro del plazo establecido en la sentencia, esto es hasta veinticuatro meses luego de haber concluido sus estudios, conjuntamente con aceptación de la universidad internacional a la que hubiere postulado. Es por esto que la Corte en el informe de supervisión de cumplimiento de la sentencia, determinó que por la naturaleza de la medida no puede valorar por ahora el cumplimiento de la misma por parte del Estado, es así que concluyó manifestando que tal medida se encuentra pendiente de cumplimiento (Corte IDH, 2018).

### **5.1.6. Entrega de una vivienda digna**

Como ya se mencionó, en el Acto de Reconocimiento realizado en la Gobernación del Azuay, se procedió con la entrega de la escritura pública de un bien inmueble a favor de Thalía, sin embargo la Corte consideró que tal medida está siendo cumplida de forma parcial, ya que, tanto la vivienda como el vecindario en el que se ubica, están en construcción debido a que no se han terminado las obras de urbanización. Dicho esto, la Corte solicitó al Estado tomar las medidas necesarios a fin de cumplir con tal obligación, pues ya ha vencido el plazo de un año otorgado por la Corte para que el Estado cumpla con esta medida de reparación (Corte IDH, 2018).

Al respecto, la Secretaría de DDHH, ha manifestado que se encuentra gestionando acciones con el Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda, por lo que ha solicitado recientemente información sobre la construcción y la entrega formal de la vivienda (Secretaría de DDHH, 2019).



### **5.1.7. Programas de capacitación para funcionarios en salud**

De acuerdo al informe presentado por el Estado en abril del 2016, con Plan de Capacitación sobre VIH-SIDA 2016 se capacitó al personal de salud del Hospital Homero Castanier Crespo en dos ocasiones en el mes de febrero y abril, sobre la normativa de atención integral a los pacientes con VIH/SIDA y sobre los derechos de las personas con VIH/SIDA. Respecto a esto, la Corte consideró que se satisfago en parte lo ordenado en la Sentencia; sin embargo, el Estado no presentó información sobre más capacitaciones realizadas a pesar que en el informe se resaltó que las capacitaciones se harían de forma bimensual; además el Estado no especificó porque escogió este centro de salud para realizar las capacitaciones (Corte IDH, 2018).

A más de lo mencionado, el Estado sostuvo que se realizó capacitaciones en varios centros de asistencia sanitaria para la promoción y ejercicio de los derechos humanos de las personas con VIH/SIDA (Corte IDH, 2018); de acuerdo al Oficio Nro. MSP-SDM-10-2016-1930-O, del Ministerio de Salud Pública (MSP), las referidas capacitaciones se realizaron de forma presencial desde el 15 de noviembre de 2015 hasta el 15 de septiembre de 2016, capacitando de esta forma alrededor de 3.786 funcionarios de salud, abordando temas como diagnóstico, prevención y tratamiento del VIH/SIDA (MSP, 2016). Sobre esto, la Corte consideró que el Estado ha hecho esfuerzos pero no ha hizo referencia si estas capacitaciones únicamente se hicieron por el lapso de tiempo determinado o se continuaron haciendo (Corte IDH, 2018).

También el Estado informó que se realizó una capacitación de forma virtual, sobre las buenas prácticas, procedimientos de atención y derechos humanos de las personas que viven con VIH/SIDA, y que en este curso se abordan cuatro temáticas derechos humanos en servicios de salud para VIH-Sida”, atención integral para personas con VIH/Sida”, buenas prácticas para asegurar la atención integral de niñas, niños con VIH y sus familiares y



procedimientos de referencia y contrarreferencia para garantizar la atención integral de VIH/SIDA, además, informó que el mismo se encuentra disponible en la plataforma moodle de la página web del MSP desde septiembre de 2016 (Corte IDH, 2018).

Sobre el curso virtual el Estado mediante el Oficio Nro. MSP-2017-1023-O de 2 de junio de 2017 del MSP, informó que para mantener la permanencia del mismo se capacitó a los profesionales de salud que habían ingresado al sistema de salud y a los profesionales de la salud que realizaron el año de rural desde septiembre del 2016 hasta abril del 2017 (MSP, 2017). Al respecto la Corte consideró que es necesario que el Estado acredite en su próximo informe sobre la permanencia del curso virtual en la página del MSP y respecto de la obligatoriedad del mismo para los funcionarios de salud.

Por todo lo mencionado, la Corte consideró que:

El Ecuador ha venido dando cumplimiento a la presente medida de reparación con las capacitaciones presenciales y virtuales realizadas a funcionarios en salud en temas relativos a mejores prácticas y derechos de los pacientes con VIH/SIDA (supra Considerandos 46 a 48), es necesario que el Estado presente mayor información sobre cuál o cuáles de estas acciones continuarán con un carácter permanente, de manera tal que permita a la Corte valorar el cumplimiento total de esta reparación. Asimismo, tomando en cuenta lo indicado por el representante (supra Considerando 43), resulta necesario que el Estado explique si en el contenido de las capacitaciones impartidas se ha incluido el estudio de los estándares establecidos en la Sentencia del presente caso con respecto a la prohibición de discriminación (Corte IDH, 2018).

Al respecto La SDH, en coordinación con las instituciones del Estado ecuatoriano, se encuentra realizando las gestiones pertinentes con el objeto de dar cumplimiento a esta medida resolutive de la Corte IDH. Es así que se ha solicitado al MSP información sobre las capacitaciones al personal médico conforme a los estándares internacionales de salud (Secretaría de DDHH, 2019)





### **5.1.8. Pago de indemnizaciones por daño material e inmaterial y reintegro de costas y gastos**

Respecto de esta medida, la Corte consideró que está cumplida de forma total dentro del plazo establecido, de acuerdo a la información aportada por el Estado en la que se demuestra que se realizó el pago por daño material e inmaterial a las víctimas, Thalía Gonzales, Iván Lluy y Tersa Lluy; y además que el Estado pagó a los representantes la cantidad establecida por concepto de costas y gastos.

En conclusión, el Ecuador ha cumplido con las medidas de reparación de forma parcial, teniendo que entregar la manutención a Thalía, como parte de la beca de estudios universitarios, ya que de acuerdo a los informes presentados no lo ha estado haciendo; así mismo, en la que respecta a la capacitación de los funcionarios de salud, por falta de evidencia, no se puede establecer si el Ecuador ha estado cumpliendo o no con esta obligación, ya que únicamente se registra capacitaciones hasta el año 2017, según la página oficial del Ministerio de Salud Pública, por lo que no se puede determinar si el Ecuador continúa o no con las mismas hasta la actualidad; sobre la entrega de una vivienda digna de forma gratuita a Thalía, aún sigue pendiente el cumplimiento, pues se lo ha hecho de forma parcial pues la vivienda que se le entregó como el lugar en el que se encuentra ubicada siguen en construcción.

Por otro lado, la obligación del Estado de otorgar una beca para realizar un posgrado, se encuentra pendiente de cumplimiento, debido a que Thalía continúa estudiando en la universidad y aún no ha culminado su carrera; por lo que por obvias razones el Ecuador no ha cumplido todavía con esta obligación.



Actualmente, la Cruz Roja del Ecuador cubre el 70% de requerimientos de sangre en el Ecuador, y posee un centro de tamizaje de sangre con alta tecnología; es más, el Ecuador es el único país de Latinoamérica que tiene máquina de tamizaje molecular (Cobas 6800), lo que permite un menor riesgo de contagio de enfermedades como el sida en las transfusiones de sangre<sup>51</sup>(Jimenez, 2017).

Además, los bancos de sangre en el Ecuador se encuentran fiscalizados por el Ministerio de Salud Pública, de acuerdo a la Ley Orgánica de Salud; y el Ecuador adoptó un Manual sobre Criterios Técnicos para el Uso Clínico de Sangre y Hemocomponentes, un Manual Técnico de Hemovigilancia en bancos de sangre, y Criterios Técnicos Administrativos para la Implementación de Servicios de Medicina Transfusional en las Unidades Operativas con Servicio de Internación (Corte IDH, 2015), es por eso que en este caso la Corte no estableció medidas de no repetición, ya que actualmente el Ecuador cuenta con una regulación más estricta.

---

<sup>51</sup> Esta noticia fue sido publicada originalmente por Diario EL TELÉGRAFO bajo la siguiente dirección: <https://www.eltelegrafo.com.ec/noticias/41/4/cruz-roja-mantiene-centralizacion-del-proceso-de-tamizaje-de-donaciones-de-sangre>



## Capítulo VI

### 6. Aspectos relevantes en el Caso Gonzales Lluy y Otros Vs. Ecuador

#### 6.1. La justiciabilidad directa de los DESC: El derecho a la vida y a la integridad personal en conexión con el derecho a la salud, y el derecho a la educación

En este caso, la Corte IDH, declaró vulnerado el derecho a la vida y a la integridad personal, en donde reconoció la vulneración del derecho a la salud, dentro del análisis de estos, sin ser reconocido de forma autónoma.

A pesar de que no se declaró la vulneración del derecho a la salud de forma autónoma, la Corte realizó un análisis sobre el derecho a la vida, integridad personal y salud en relación a la obligación del Estado de fiscalizar, regular y supervisar los centros de salud privados. La primera vez que la Corte se refirió a esto, fue en el caso Ximenes Lopes Vs. Brasil (Góngora, 2018).

Respecto de la justiciabilidad de los DESC de forma directa, se han dado varios debates en la jurisprudencia y la doctrina; incluso, el Juez Ferrer MacGregor, en la sentencia del caso (2015), emitió su voto concurrente, analizando la posibilidad de que el derecho a la salud sea susceptible de justiciabilidad directa dentro de lo establecido en el Art. 26 de la CADH.

Es necesario mencionar que, en el caso de estudio, la Corte IDH por primera vez declaró la vulneración de forma autónoma de un derecho social, el derecho a la educación, considerando que el mismo es un derecho llave, es decir que permite el acceso a otros derechos. La decisión de la Corte estuvo basada en el art. 19.6 del Pacto de San Salvador, en el cual se establece que tanto el derecho a la educación como el derecho sindical, son exigibles judicialmente de forma directa ante la Corte (Corte IDH, 2015).



Si bien es cierto, este caso representa un avance en la exigibilidad de los DESC, sin embargo no es suficiente, ya que la Corte en el Caso Gonzales Lluy y otros Vs. Ecuador, como ya se mencionó antes, no reconoció la vulneración del derecho a la Salud de forma directa a pesar de que en la sentencia, la Corte reconoció que el Estado incumplió con los estándares de aceptabilidad, accesibilidad y calidad que deben tener las instituciones de salud.

La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha permitido un gran avance para el derecho interamericano, permitiendo una mayor protección de los derechos consagrados en la Convención; además, la jurisprudencia de la Corte Interamericana, ha dado un gran progreso respecto de la tutela de varios derechos sociales y económicos, brindándoles un contenido más preciso y delimitando su alcance, pero a pesar de esto, no lo ha hecho de forma directa (Garat, 2018); y se ha profundizado muy poco sobre la justiciabilidad directa de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

De acuerdo a Juan Jesús Góngora (2018), la Convención, solamente en el artículo 26, hace referencia a los derechos sociales; además, Góngora pone énfasis al determinar que si bien es cierto, existe el Protocolo Adicional a la Convención Americana en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, también conocido como Pacto de San Salvador, el mismo que se refiere a los derechos económicos, sociales y culturales (DESC), debido a la ausencia de estos en la Convención Americana; sin embargo, en su artículo 19.6, el Pacto de San Salvador, menciona que solamente serán justiciables de forma directa ante los órganos del sistema interamericano, únicamente el derecho a la educación y el derecho a la asociación sindical. Además, no todos los derechos sociales se encuentran regulados en el Protocolo de San Salvador, como por ejemplo el derecho a la vivienda.



Todo esto nos da una idea clara de que los DESC no están desarrollados de una forma directa, a pesar de que en varias ocasiones la Corte Interamericana se ha pronunciado respecto de la interdependencia e indivisibilidad existente entre los derechos civiles y políticos y los económicos sociales y culturales, como en el Caso Suárez Peralta Vs. Ecuador, donde la Corte estableció que: “deben ser entendidos integralmente como derechos humanos, sin jerarquía entre sí y exigibles en todos los casos ante aquellas autoridades que resulten competentes para ello” (Corte IDH, 2013, párrafo 131).

De acuerdo al Juez Ferrer Mac-Gregor (2015), es necesario un desarrollo del art. 26 de la CADH, a fin de dar un contenido nuevo a los DESC y que a través de interpretaciones evolutivas, que permita robustecer la interdependencia de los derechos humanos; este argumento en la facultad que tiene la Corte para analizar cualquier vulneración a los derechos reconocidos en la CADH, en este caso el art. 26 de la CADH, en lo relativo al desarrollo progresivo de los DESC. Lo que hubiese permitido realizar un análisis más profundo de aspectos como sobre la accesibilidad de los medicamentos para el VIH/SIDA, entre otros.

La protección de los DESC en la jurisprudencia de la Corte, se desarrolla haciéndolos justiciables por conexibilidad a los derechos que tutela la Convención Americana. Así por ejemplo, al derecho a la salud, se lo ha relacionado con varios derechos como la vida, libertad, integridad y el acceso a la información pública (Góngora, 2018).

Tal como el Juez Ferrer Mac-Gregor (2015) manifestó, la Corte IDH al no establecer la violación del derecho a la salud de forma autónoma, se vio reflejado en las medidas de reparación, ya que la reparación en este caso, se encuentra limitada, pues hay circunstancias de los derechos sociales que no pueden ser abarcadas dentro de los derechos civiles y políticos; además, eso puede acarrear que la especificidad de tales derechos se pierda.



Además, en relación a lo anterior, no se pudo evaluar con mayor profundidad temas relacionados con la disponibilidad de medicamentos para Thalía de acuerdo a su estado de salud, la necesidad de Thalía de trasladarse de una ciudad a otra para recibir una mejor atención médica, entre otros aspectos. Por todo esto, realizar un análisis del derecho a la salud en relación al derecho a la vida y a la integridad personal, como la Corte IDH lo hizo en este caso, podría resultar limitada pues estos derechos no incorpora todas las obligaciones que el derecho a la salud genera (Ferrer Mac-Gregor, 2015).

## **6.2. La discriminación interseccional**

Como ya se expresó anteriormente, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, no cuentan con una definición sobre el término “discriminación”. Sin embargo, este concepto se ha desarrollado en instrumentos de derechos humanos que han sido adoptados con el fin de proteger a ciertos grupos sociales, que requieren la protección de sus derechos que vaya más allá de la enunciación de los motivos por los cuales está prohibido discriminar (Courtis, 2010). En el 2006 se adoptó la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad; en dicho instrumento se puede encontrar una definición más completa en la cual se establece que:

Discriminación contra las personas con discapacidad. a) El término “discriminación contra las personas con discapacidad” significa toda distinción, exclusión o restricción basada en una discapacidad, antecedente de discapacidad, consecuencia de discapacidad anterior o percepción de una discapacidad presente o pasada, que tenga el efecto o propósito de impedir o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por parte de las personas con discapacidad, de sus derechos humanos y libertades fundamentales. b) No constituye discriminación la distinción o preferencia adoptada por un Estado parte a fin de promover la integración social o el desarrollo personal de las personas con discapacidad, siempre que la distinción o preferencia no limite en sí misma el derecho a la igualdad de las personas con discapacidad y que los individuos con discapacidad no



se vean obligados a aceptar tal distinción o preferencia. En los casos en que la legislación interna prevea la figura de la declaratoria de interdicción, cuando sea necesaria y apropiada para su bienestar, ésta no constituirá discriminación (Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, art.65).

El término discriminación interseccional, fue desarrollado por Kimberlé Crenshaw en 1989 para lo cual se basó tanto en la etnia negra como en el género femenino; pero en la actualidad, “es aplicable a cualesquiera dos o más identidades sociales discriminadas que se interrelacionan intrínsecamente en un individuo o grupo de individuos, como es el caso de mujer y discapacidad” (Cavalcante, 2018). En el caso Gonzales Lluy y otros Vs. Ecuador, fue la primera vez en la que la Corte IDH usó el término discriminación interseccional.

Se puede decir que la discriminación interseccional, es la discriminación basada en diferente motivos, los cuales están presentes en un mismo evento; es decir, la discriminación interseccional, genera un daño diferente y único a diferencia de las discriminaciones valoradas por separado (Ferrer Mac-Gregor, 2015).

Según la Asamblea General de Naciones Unidas (2001), la interseccionalidad está asociada a dos características:

Primero, sus bases o factores son analíticamente inseparables; como la experiencia de la discriminación no puede ser desagregada en diferentes bases, la experiencia es transformada por la interacción. Segundo, la interseccionalidad es asociada con una experiencia cualitativa diferente, creando consecuencias para las personas afectadas de manera diferente a las consecuencias sufridas por aquellas personas que son sujetos de sólo una forma de discriminación. (Párrafo 32)



La CADH, establece como una obligación de los Estados Partes, el respetar los derechos y garantías reconocidos en la misma, de igual forma garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona sin discriminación alguna, por distintos motivos como la raza, color, sexo, idioma, o por cualquier condición social (CADH, 1969, art. 1); de esta forma, la CADH, da una lista de motivos por los cuales la discriminación está prohibida, en base a las diferencias que históricamente han sido usadas en contra de la población más desaventajada (como las distinciones por el color de piel), resultando contrarias a la dignidad humana. Todo esto, es un reconocimiento expreso que la Convención sobre la gravedad de la discriminación por los motivos mencionados, permitiendo una protección especial (Dulitzky, 2007).

En los últimos años, ciertos organismos internacionales, han combinado dos o más motivos de discriminación como por ejemplo en la Conferencia contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y la Intolerancia, que se realizó en Durban en 2001, en donde se incorporó el concepto de discriminación múltiple el cual alude a conexos que agravan la discriminación basada en la raza, color de piel, entre otros (Góngora Mera, 2013).

Tanto la “discriminación interseccional” como la “discriminación múltiple”, son conceptos que comúnmente solían ser confundidos; sin embargo, se han ido desarrollando con el tiempo, a tal punto que ahora su distinción es más elaborada. De acuerdo a Manuel Góngora (2013) “el adjetivo múltiple tiene una connotación matemática, similar a los conceptos como doble o triple discriminación” (pág. 149); haciendo alusión al carácter compuesto de las causas de discriminación, sin embargo no se refiere a si estas causas interactúan o no entre sí, o si operan separada o simultáneamente.





Un ejemplo claro de discriminación múltiple es el de una mujer indígena que puede ser discriminada por el Sistema de Educación por ser mujer o por el Sistema de salud por ser indígena (Góngora Mera, 2013).

Mientras que la discriminación interseccional, se refiere a la concurrencia de dos o más motivos prohibidos de discriminación en un mismo evento (Góngora Mera, 2013). La interseccionalidad de la discriminación “reconoce la existencia de una discriminación más extrema que requiere de una protección y una reparación más exhaustiva” (Vargas, 2016, pág.150)

En el caso de estudio, tras el contagio de Thalía con VIH cuando tenía tres años de edad, la familia Gonzales Lluy tuvo que afrontar diversos problemas, en primer lugar la madre de Thalía fue despedida de su empleo por tener una hija con VIH, Thalía fue expulsada de su escuela y tuvo dificultades para acceder al sistema de salud; además, la familia no tuvo acceso a una vivienda digna pues cada vez que se enteraban que Thalía tenía VIH, se les prohibía el arriendo de una vivienda y estuvieron sujetos al rechazo social. A más de esto, la familia se encontraba en una situación de pobreza por los gastos que el contagio tuvo lugar (Corte IDH, 2015)

En el análisis que realizó la Corte IDH, en la sentencia del 1 de septiembre de 2015, estableció que Thalía había sido víctima de discriminación relacionada a varios factores como por el hecho de ser mujer, por ser una niña, por su situación de persona con VIH y con discapacidad; y por su situación económica. “De no haber tenido alguna de las condiciones (niña, mujer, persona con VIH, persona con discapacidad, en situación de pobreza), la discriminación que hubiera vivido habría sido distinta (Vargas, 2016, pág.150).



Este caso es un claro ejemplo de la discriminación que sufren las personas infectadas con VIH, debido a los estigmas sociales, por lo que el hecho de que la Corte haya dado mayor importancia a la discriminación con este caso, permite que se otorgue mayor protección a los grupos de personas que históricamente han sido vulnerados. Además es necesario que se brinde una protección más integral y específica para este tipo de discriminación (Vargas, 2016).



## Conclusiones

El caso González Lluy y otros vs Ecuador es un caso de gran importancia Sistema Interamericano de Derechos Humanos, ya que, es la primera vez el que la Corte Interamericana Derechos Humanos declaró la vulneración de un derecho reconocido en el Pacto Adicional a la Convención Americana de Derechos Humanos conocido como Pacto de San Salvador; en este caso en particular la Corte reconoció de forma autónoma al derecho a la educación algo que nunca antes se había hecho, debido a que los derechos económicos sociales y culturales siempre han sido reconocidos en relación con otros derechos como el derecho a la vida y a la integridad personal.

Sin embargo, a pesar de que esto constituyan un avance en la jurisprudencia de la Corte, aún falta un largo camino que recorrer para llegar a una justiciabilidad directa de los DESC, pues en este mismo caso el principal derecho que fue vulnerado fue el derecho a la salud, especialmente en relación a la obligación que tienen los Estados de garantizar este derecho con los estándares mínimos de calidad algo que el Estado ecuatoriano no cumplió específicamente en concordancia a una transfusión de sangre segura lo que trajo como consecuencia que Thalía González sea contagiada de VIH a la temprana edad de tres años.

El reconocimiento autónomo del derecho a la salud hubiese permitido que varios temas como la disponibilidad de medicamentos y la dificultad de Thalía de trasladarse de un lugar a otro con el fin de recibir una mejor atención médica, hubiesen sido tratados de una forma más amplia y brindando las víctimas, especialmente a Thalía, una reparación más efectiva de sus derechos y sobre todo hubiese dado lugar a que exista una jurisprudencia de la Corte más amplia respecto a tal derecho; obligando así al resto de Estados a que cumplan con la obligación de garantizar el derecho a la salud en base a los estándares mínimos



de calidad lo que podría evitar a futuro qué casos como éste se repitan en otros países.

Otro aspecto que es necesario destacar, es la importancia que la Corte Interamericana de Derechos Humanos da la discriminación, permitiendo que los grupos históricamente vulnerados puedan gozar de sus derechos en igualdad de condiciones; de aquí la importancia de este caso, pues es la primera vez de la Corte Interamericana utilizó el término discriminación interseccional, la misma que genera un daño diferente pues es más lesiva, por lo que este desarrollo en la jurisprudencia de la Corte IDH, permite establecer mecanismos para una protección más integral acorde a la discriminación interseccional.

Así mismo, este caso muestra una realidad latente en la sociedad, que es la discriminación basada en estigmas sociales hacia las personas con VIH/SIDA, esto ha generado un desplazamiento de dichas personas debido a que son constantemente rechazadas, a tal punto que prefieren ocultar su condición, tal como lo hizo la familia Gonzales Lluy para evitar la discriminación en distintos ámbitos de sus vidas.

En el cumplimiento de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos se podría hablar de una falta de efectividad pues no existe un mecanismo que obligue a un Estado a cumplir y a reparar la vulneración de los derechos

En Ecuador la Secretaría de Derechos Humanos de la entidad encargada de coordinar el cumplimiento de las decisiones de la Corte IDH; sin embargo, es necesario que exista un manual de procedimiento en el que se indique los plazos actuaciones los funcionarios encargados entre otras cosas, a fin de que en caso de incumplimiento de la sentencia las víctimas tengan todas las facilidades para interponer la acción por incumplimiento.



Respecto del cumplimiento de las medidas de reparación establecidas en la sentencia del Caso Gonzales Lluy y otros Vs. Ecuador, el Estado ha cumplido con las medidas de reparación de forma parcial, pues solamente se encuentran cumplidas de forma íntegra el acto público de reconocimiento, la publicación y difusión de la sentencia y el pago de indemnizaciones por daño material e inmaterial; teniendo que entregar la manutención a Thalía, como parte de la beca de estudios universitarios, ya que de acuerdo a los informes presentados no lo ha estado haciendo; así mismo, en la que respecta a la capacitación de los funcionarios de salud, por falta de evidencia, no se puede establecer si el Ecuador ha estado cumpliendo o no con esta obligación, ya que únicamente se registra capacitaciones hasta el año 2017, según la página oficial del Ministerio de Salud Pública, por lo que no se puede determinar si el Ecuador continúa o no con las mismas hasta la actualidad; sobre la entrega de una vivienda digna de forma gratuita a Thalía, aún sigue pendiente el cumplimiento, pues se lo ha hecho de forma parcial pues la vivienda que se le entregó como el lugar en el que se encuentra ubicada siguen en construcción.

Finalmente, en relación a la obligación del Estado de otorgar una beca para realizar un posgrado, se encuentra pendiente de cumplimiento, debido a que Thalía continúa estudiando en la universidad y aún no ha culminado su carrera; por lo que por obvias razones el Ecuador no ha cumplido todavía con esta obligación; y respecto de la obligación del Estado de brindar tratamiento médico y psicológico y/o psiquiátrico a las víctimas, en mi opinión esta obligación no ha sido cumplida por el Estado de forma total, pues de acuerdo a los oficios presentados ante la Corte IDH, se han encontrado ciertas incompatibilidades, ya que en uno de estos oficios la víctima manifestó estar recibiendo la atención médica necesaria para su condición; sin embargo en informes posteriores sostiene que no está recibiendo los medicamentos y tratamientos necesarios. A pesar de esto, la Corte IDH estableció que dicha obligación estaba siendo



cumplida efectivamente por el Estado, y solicitó al mismo que en los próximos informes aclare aquel particular.



## Bibliografía

- Cavalcante, A. M. C. (2018). Discriminación interseccional: concepto y consecuencias en la incidencia de violencia sexual contra mujeres con discapacidad. *Journal of Feminist, Gender and Women Studies*, (7), 15-25.
- Courtis, C. (2010). Dimensiones conceptuales de la protección legal contra la discriminación. *Revista Derecho del Estado*, 24, 105-141.
- Dulitzky, A. (2007). El Principio de Igualdad y No Discriminación. *Claroscuros de la Jurisprudencia Interamericana*, Anuario de Derechos Humanos, 3, 15-32.
- Garat, M. P. (2018). La exigibilidad de los derechos económicos y sociales en el ámbito interamericano y su realidad en Uruguay. *Revista Derecho Público*, (53), 19-36.
- García, S. (2005). La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Corte Interamericana de Derechos Humanos: Un cuarto de siglo*, (86), 1-86.
- Góngora Mera, M. E. (2013). Derecho a la salud y discriminación interseccional: Una perspectiva judicial de experiencias latinoamericanas. En: L. Clérico, L. Ronconi y M. Aldao, Martín (eds.). *Tratado de Derecho a la Salud* (pp. 133-159). Buenos Aires: Abeledo Perrot.
- Góngora, J. J. (2018). Aportes del caso Gonzales Lluy y Otros Vs. Ecuador: sobre la justiciabilidad directa del derecho a la salud en la Jurisprudencia de la Corte Interamericana. *Bioética y decisiones judiciales*, 73-96.
- Nivelo, S. (2015). Informe Pericial Psicológico realizado a las víctimas. Caso Gonzales Lluy y otros Vs. Ecuador.
- Rivero Jiménez, R. A. (2006). Transmisión de infecciones virales por la transfusión de sangre. *Revista Cubana de Hematología, Inmunología y Hemoterapia*, 22(2), 0-0.
- Robles, M. (2015). El derecho al acceso a los medicamentos en la Corte Interamericana de Derechos Humanos: el caso Gonzales Lluy vs. Ecuador.



- Revista Sociedad, Estado y Territorio Vol. 4 Nro. 1, enero-junio de 2015, (29) 63-91.
- Robles, M. E. V. (2012). La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de acceso a la justicia e impunidad.
  - Rodríguez, V. (1996) Las reparaciones en el sistema interamericano de derechos humanos, Revista IIDH, Vol. 23.
  - Rojas Serván, R. J. (2017). El rol del estado en la salud y la responsabilidad por negligencia médica.
  - Ronconi, L. (2016). mucho ruido y pocos... DESC. análisis del caso gonzales Lluy y otros contra ecuador de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Anuario de Derechos Humanos*, (12), 119-131.
  - Ronconi, L. (2019). A 40 años de la creación de la Corte IDH, los los derechos económicos, sociales y culturales traspasaron sus puertas y llegaron ¿para quedarse?. *Anuario de Derechos Humanos*, 15(1), 83-96.
  - Sánchez Frenes, P., Pérez Ulloa, L. E., Rojo Pérez, N., Rodríguez Milord, D., Sánchez Bouza, M. D. J., & Bolaños Valladares, T. T. (2016). Problemas de salud en individuos que acuden a donar sangre en Cienfuegos. *Revista Cubana de Hematología, Inmunología y Hemoterapia*, 32(4), 0-0.
  - Técnico, M. Asociación Argentina de Hemoterapia e Inmunohematología & American Association of Blood Banks. 13ra ed. Buenos Aires: Asociación Argentina de Hemoterapia e Inmunohematología; 2001 (pp. 134-49). ISBN 987- 96497-1-0.
  - Urbina, N. (2017). El proceso de supervisión de cumplimiento de sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: breve recorrido por las resoluciones emitidas entre 2013 y 2016. *Revista IIDH*, (65), 329-341.
  - Vargas, G. (2016). Interseccionalidad de la discriminación, formas agravadas de vulnerabilidad. El caso Gonzales Lluy y otros vs. Ecuador. *Iuris Dictio*.
  - Woolcott Oyague, O. (2017). El problema de las transfusiones de sangre y la transmisión del VIH: realidad y respuestas del derecho para la protección del paciente. Bogotá: Universidad Católica de Colombia.





## Jurisprudencia

- Corte Constitucional de Colombia (2012). Sentencia T-248/12. Retrieved from <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/t-248-12.htm>
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, (2015). Caso Gonzales Lluy y otros vs. Ecuador. Sentencia 1 de septiembre de 2015.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, (2015). Caso Gonzales Lluy y otros vs. Ecuador. Sentencia 1 de septiembre de 2015, Voto Concurrente del Juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2006). Caso Ximenes Lopes vs. Brasil. Sentencia de 4 de julio de 2006.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2012). Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile. Sentencia de 24 de febrero de 2012.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2015). Caso Gonzales Lluy y Otros Vs. Ecuador. Video de la Audiencia Pública de fecha 20 y 21 de abril de 2015. Retrived from <https://vimeo.com/125630336/>  
<https://vimeo.com/125856559>.
- Corte, Interamericana de Derechos Humanos. (2016). Caso Suárez Peralta vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de mayo de 2013. Serie C No. 261.
- Juzgado Cuarto de la Unidad Penal del Azuay (1998). Proceso Penal, Expediente Nro. 257-1998.
- Juzgado Sexto de lo Civil de Cuenca, Proceso Civil (1998). Expediente Nro. 01606-0084-1998.
- Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo (2002). Acción Constitucional de Amparo, Expediente Nro. 01801-0012-2002.
- Tribunal Europeo de Derechos Humanos (2011). Caso Kiyutin Vs. Rusia, (No. 2700/10), Sentencia del 10 de marzo de 2011.



## Referencia Legal

- Comisión de Derechos Humanos. Resolución 49/99 de la Comisión de Derechos Humanos: Protección de los derechos humanos de las personas infectada con el virus de inmunodeficiencia humana (VIH) y con el síndrome de inmunodeficiencia adquirida (SIDA). U.N. Doc. E/CN.4/RES/1999/49 27 de abril de 1999, párr. 7.
- Constitución de la República del Ecuador (2008), 20 de octubre de 2008, Registro Oficial No. 449.
- Constitución Política de la República del Ecuador (1998). Asamblea Nacional Constituyente. Riobamba. Derogado.
- Convención Interamericana de los Derechos Humanos, Pacto de San José. (1969). Vigente desde el 18 de julio de 1978.
- Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad (1999). Adoptada en Guatemala el 6 de julio de 1999.
- Convención sobre los Derechos del Niño (1989). Asamblea General. Resolución 44/25, de 20 de noviembre de 1989.
- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (1948). Aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana. Bogotá, Colombia.
- Decreto Ejecutivo Nro. 560 s.f. Retrieved from <https://www.igualdadgenero.gob.ec/wp-content/uploads/2018/12/Decreto-Ejecutivo-Nro.-560.pdf>.
- Ley Orgánica de Salud (2006), Publicación: Registro Oficial Suplemento 423. Vigente desde 22 de diciembre de 2006.
- Pacto Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Protocolo de San Salvador” (1988).



- Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2000), 16-25 de noviembre de 2000, XLIX período ordinario de sesiones de Corte Interamericana de Derechos Humanos.
- Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, Resolución No. 2016-013 de 9 de septiembre de 2016.

## **Conferencias, Observaciones, Oficios e Informes**

- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe de Admisibilidad No. 89/09 del Caso Gonzales Lluy y Otros Vs. Ecuador, 7 de agosto de 2009.
  - Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe de Fondo No. 102/13 del Caso Gonzales Lluy y Otros Vs. Ecuador, 5 de noviembre de 2013.
- Comité DESC (2009). Observación General 20 de 2 de julio de 2009.
- Comité DESC (2009). Observación General 20, e/c.12/GC/20 2 de julio de 2009.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (2018). Supervisión del Cumplimiento de la Sentencia del Caso Gonzales Lluy y Otros Vs. Ecuador, 5 de febrero de 2018.
- Ministerio de Derechos Humanos y Cultos (2016). Oficio MJDHC-SDHC-2016-0001-06/01/19.
- Ministerio de Salud Pública (2016). Oficio MSP-SDM-10-21016-1930-O.
- Ministerio de Salud Pública (2017). Oficio MSP-2017-1023-O.
- Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH) y el Programa Conjunto de las Naciones Unidas sobre el VIH/SIDA (ONUSIDA) (2006). Directrices internacionales sobre el VIH/SIDA y los derechos humanos. Versión consolidada de 2006, sexta directriz. Retrieved from: [http://data.unaids.org/pub/Report/2006/jc1252-internationalguidelines\\_es.pdf](http://data.unaids.org/pub/Report/2006/jc1252-internationalguidelines_es.pdf)



- ONU (1990) Consejo Económico y Social, Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Observación General Número 3, E/1991/23, 14 de diciembre de 1990.
- ONU (2001). World Conference against Racism, Racial Discrimination, Xenophobia and Related Intolerance Declaration. Realizada en Sudáfrica del 31 de agosto al 8 de septiembre de 2001.
- ONU (2003). Comité de los Derechos del Niño, Observación General Número 3, CRC/GC/2003/3, 17 de marzo de 2003.
- ONU (2011). Informe de la Relatora Especial sobre la Violencia contra la Mujer, sus Causas y Consecuencias. Elaborado por Rashida Manjoo el 2 de mayo de 2011.
- Secretaría de Derechos Humanos de Ecuador (2019). Informe de cumplimiento de Sentencia del Caso Gonzales Lluy y Otros Vs. Ecuador, noviembre de 2019.



### Anexos

En el enlace adjunto, se puede acceder a una carpeta la cual contiene los siguientes documentos utilizados en este análisis de caso:

▪ Anexo 1

Cuatro tomos del caso civil: Juicio Nro. 01606-0084-1998, dentro del cual se encuentra adjunto el proceso penal: Juicio Nro. 257-1998.

REPÚBLICA DEL ECUADOR  
 FUNCIÓN JUDICIAL DEL AZUAY  
 JUZGADO SEXTO DE LO CIVIL

EXPEDIENTE N.º 841-02

CUENCA

INTERVENCIÓN INDEMNIZACIÓN DAÑOS Y PERJUICIOS  
 JUICIO ORDINARIO

NUMERO EN SEGUNDA INSTANCIA  
 NUMERO DE CASACION  
 CUERPO I.<sup>o</sup>  
 TASA JUDICIAL

ACTOR		DEFENSOR DEL ACTOR	
1) TERESA ULLOA	Dr. (a) Augusto Ochoa	Casilla N.º 42	
2) madre y representante legal de Julian y Gonzalo Ulloa	Dr. (a)	Casilla N.º	
	Dr. (a)	Casilla N.º	
	Dr. (a)	Casilla N.º	

DEMANDADO		DEFENSOR DEL DEMANDADO	
1) LAUDIO ARIAS y	Dr. (a) Jorge y Raul Maldonado	Casilla N.º 7	
2) PABLO MONSALVE	Dr. (a)	Casilla N.º	
	Dr. (a)	Casilla N.º	
	Dr. (a)	Casilla N.º	

TERCERIAS O FUNCIONARIOS		DEFENSOR DEL TERCERO, T. O FUNCIONARIO	
	Dr. (a)	Casilla N.º	
	Dr. (a)	Casilla N.º	
	Dr. (a)	Casilla N.º	
	Dr. (a)	Casilla N.º	


DR. ALBERTO ORDÓÑEZ ESTRELLA



▪ Anexo 2

Un tomo de la Accion de Amparo: Juicio Nro. 01801-0012-2002.

**ARCHIVO**

  
REPUBLICA DEL ECUADOR

Año 2000 No. 012-2000

**TRIBUNAL DISTRICTAL DE LO  
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
CUENCA**

Actor: TERESA LLUY

Domicilio: \_\_\_\_\_

Demandado: MINISTERIO DE EDUCACION Y  
CULTURA y otros.

Domicilio: \_\_\_\_\_

Asunto: **ACCION DE AMPARO CONSTITUCIONAL**

Fecha Iniciación: \_\_\_\_\_

Fecha Recepción: \_\_\_\_\_

Abogado del Actor: Dr. Luis Velasco Contreras Casilla: 412

Abogado del Demandado: \_\_\_\_\_ Casilla: \_\_\_\_\_

CUENCA - ECUADOR



▪ **Anexo 3.**

El informe sobre el cumplimiento de la Sentencia de la Corte IDH de la Secretaría de Derechos Humanos.

SECRETARÍA DE DERECHOS HUMANOS



EL GOBIERNO DE TODOS

---

**INFORME DE CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE LA  
CORTE INTERAMERICANA DE  
DERECHOS HUMANOS**

**CASO**

***Gonzales Lluy y Otros Vs. Ecuador***

**Caso CDH-6-20174**

---

**A noviembre de 2019**

---

**Dirección:** General Robles E3-33 entre Ulpiano Páez y 9 de Octubre • **Teléfono:** + (593) 3 955 840  
**Código Postal:** 170526 / Quito - Ecuador



▪ **Anexo 4.**

El informe de admisibilidad del caso de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

12/11/12

Ecuador Petición 663-06 TGGL



**Comisión Interamericana de Derechos Humanos**  
Organización de los Estados Americanos



**INFORME No. 89/09**

PETICIÓN 663-06

ADMISIBILIDAD

TGGL [\[1\]](#)

ECUADOR

7 de agosto de 2009

**I. RESUMEN**

1. El 26 de junio de 2006 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión") recibió una petición presentada por los señores Iván Patricio Durazno Campoverde y Gustavo Quito Mendieta (en adelante "los peticionarios") en la cual se alega la responsabilidad de la República de Ecuador (en adelante "el Estado") por los daños causados a la niña TGGL a raíz de su presunta infección con el Virus de Inmunodeficiencia Humana/Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida (en adelante "VIH/SIDA") por conducto de una transfusión de sangre proveniente de la Cruz Roja Provincial de la ciudad Cuenca, provincia del Azuay y practicada el 22 de junio de 1998 en la Clínica Humanitaria Fundación Pablo Jaramillo Crespo, así como la falta de juzgamiento y sanción de los responsables.

2. Los peticionarios alegaron que el Estado es responsable por el aprovisionamiento de bancos de "sangre segura" a través de entes tales como la Cruz Roja Ecuatoriana y que por lo tanto aquél es responsable por la violación del derecho a la vida, establecido en el artículo 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante la "Convención" o la "Convención Americana"), en relación con los deberes de garantía, conforme al artículo 1(1) de dicho Tratado. Por su parte, el Estado alegó que los hechos materia del reclamo no le son imputables y que en todo caso se habría incumplido con el requisito del previo agotamiento de los recursos internos, conforme al artículo 46(1) de la Convención Americana por lo que la petición es inadmisibile.

3. Tras analizar las posiciones de las partes y el cumplimiento con los requisitos previstos en los artículos 46 y 47 de la Convención Americana, la Comisión en aplicación del principio *iura novit curia* decidió declarar el caso admisible a efectos del examen del reclamo sobre la presunta violación de los artículos 4(1), 5(1), 8(1), 19, y 25(1) en conexión con el 1(1) de la Convención Americana, notificar a las partes y ordenar la publicación del informe.

**II. TRÁMITE ANTE LA COMISIÓN**

4. La Comisión registró la petición bajo el número P663-06 y el 19 de junio de 2008 procedió a transmitir copia de las partes pertinentes al Estado para que presente sus observaciones dentro del plazo de dos meses. El 31 de julio de 2008 el Estado informó que no habría recibido la copia completa de las partes pertinentes de la petición por lo que se procedió a remitirla nuevamente con otro plazo de dos meses para observaciones. El 19 de agosto de 2008 el Estado nuevamente informó que no habría recibido la copia completa de las partes pertinentes de la petición por lo que se procedió a reenviarla una vez más con un nuevo plazo.





▪ **Anexo 5.**

El informe de fondo del caso de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

**INFORME No. 102/13**  
CASO 12.723  
FONDO  
TGGL  
ECUADOR  
5 de noviembre de 2013

**I. RESUMEN**

1. El 26 de junio de 2006 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión Interamericana”, “la Comisión” o “la CIDH”) recibió una denuncia presentada por Iván Patricio Durazno Campoverde<sup>1</sup> (en adelante “los peticionarios”) en favor de TGGL<sup>2</sup> (en adelante “la presunta víctima” o “la niña TGGL”), argumentando la responsabilidad internacional de la República de Ecuador (en adelante “el Estado de Ecuador”, “el Estado ecuatoriano” o “Ecuador”) por el alegado contagio con el virus del VIH el 22 de junio de 1998 mediante una transfusión de sangre realizada en la Clínica Humanitaria Fundación Pablo Jaramillo a la niña que, para ese momento, tenía tres años de edad. Según los peticionarios, la sangre utilizada provino del Banco de Sangre de la Cruz Roja del Azuay sin que se realizaran las pruebas serológicas respectivas. Agregaron que la niña TGGL ha sido víctima de discriminación y que ni el proceso penal ni el proceso civil permitieron una respuesta a su situación. Según los peticionarios, tanto el contagio como las graves consecuencias son responsabilidad del Estado.

2. Por su parte, en su único escrito en la etapa de admisibilidad, el Estado alegó que no se agotaron los recursos internos, aspecto que fue debidamente analizado en el informe de admisibilidad. En cuanto al fondo, el Estado ecuatoriano indicó que no le es atribuible el contagio pues tanto los hospitales en los cuales estuvo la niña TGGL como la Cruz Roja, son instituciones de derecho privado. Asimismo, indicó que los alegatos de supuesta discriminación son genéricos y que no vinculan a autoridad estatal alguna. Finalmente, el Estado señaló que no le es atribuible la “disconformidad” de los peticionarios con las decisiones de las autoridades judiciales internas.

3. Tras analizar la posición de las partes, la Comisión Interamericana concluyó que el Estado ecuatoriano es responsable por la violación de los derechos a la vida digna, integridad personal, garantías judiciales y protección judicial, establecidos en los artículos 4, 5, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante “la Convención Americana” o “la Convención”) en relación con las obligaciones establecidas en el artículo 1.1 del mismo instrumento en perjuicio de TGGL. Transversalmente, la Comisión concluyó que el Estado ecuatoriano incumplió sus obligaciones de especial protección de TGGL en su condición de niña, en violación del artículo 19 de la Convención Americana. Asimismo, la Comisión concluyó que el Estado ecuatoriano es responsable por la violación de los derechos a la integridad psíquica y moral, a las garantías judiciales y la protección judicial, establecidos en los artículos 5, 8 y 25 de la Convención Americana en relación con las obligaciones

<sup>1</sup> Con posterioridad, el abogado Gustavo Quito Mendieta y la abogada Susana Larriva se constituyeron como co-peticionarios.

<sup>2</sup> Tal como indicó la Comisión en su informe sobre admisibilidad, a pesar de no haber sido expresamente solicitado por los peticionarios, se dispuso la reserva de identidad de la presunta víctima por tratarse de una niña. Asimismo, con el fin de brindar mayor protección, se dispuso también la reserva de identidad de la madre de TGGL y de los donantes de sangre.



▪ **Anexo 6.**

Escrito de solicitudes y argumentos presentado por los representantes de las víctimas ante la Corte IDH.

Quito, 10 de junio de 2014

Señor  
Pablo Saavedra Alessandri  
Secretario  
Corte Interamericana de Derechos Humanos  
San José.-

**Ref.: Talia Gabriela Gonzáles Lluy (TGGL) y familia contra Ecuador  
CDH-6-2014/001  
Escrito de solicitudes, argumentos y pruebas (ESAP)**

Estimado Señor Secretario:

Ramiro Ávila Santamaría y Gustavo Quito Mendieta, representantes de Talia Gabriela Gonzáles Lluy (quien decide, por ser mayor de edad, no preservar la reserva de su identidad), Teresa Lluy e Iván Mauricio Lluy Lluy, presentamos nuestro escrito de solicitudes, argumentos y pruebas (en adelante “ESAP”), de conformidad con el artículo 40 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH), en los siguientes términos:

	Páginas
I. Introducción	
1. Sumario de los hechos y derechos violados .....	3
2. La importancia del caso para la República del Ecuador y para la región interamericana .....	4
II. Competencia .....	5
III. Prueba .....	5
1. Testimonial .....	5
2. Documental .....	5
3. Pericial .....	7
IV. Los hechos .....	8
1. La familia Lluy .....	8
2. La hospitalización de Talia que acabó en contagio con el VIH .....	8
3. El juicio penal que terminó en prescripción .....	12
4. La expulsión de Talia de la Escuela y el amparo constitucional que reforzó su desprotección .....	17
5. La demanda civil de daños y perjuicios y la imposibilidad de establecer reparaciones materiales .....	18
6. La discriminación y la azarosa vida social de Talia y su familia .....	19
7. La vivienda: “siempre nos botaban de todos los lugares” .....	22



▪ **Anexo 7.**

La sentencia del caso Gonzales Lluy y otros Vs. Ecuador.

**CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**  
**CASO GONZALES LLUY Y OTROS VS. ECUADOR\***  
**SENTENCIA DE 1 DE SEPTIEMBRE DE 2015**  
**(Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)**

En el caso *Gonzales Lluy y otros*,

la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte Interamericana", "la Corte" o "este Tribunal"), integrada por los siguientes Jueces:

Humberto Antonio Sierra Porto, Presidente;  
Roberto F. Caldas, Vicepresidente;  
Manuel E. Ventura Robles, Juez;  
Diego García-Sayán, Juez;  
Alberto Pérez Pérez, Juez;  
Eduardo Vio Grossi, Juez, y  
Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot, Juez;

presentes, además,

Pablo Saavedra Alessandri, Secretario, y  
Emilia Segares Rodríguez, Secretaria Adjunta,

de conformidad con los artículos 62.3 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante, "la Convención Americana" o "la Convención") y con los artículos 31, 32, 42, 65 y 67 del Reglamento de la Corte (en adelante "el Reglamento" o "Reglamento de la Corte"), dicta la presente Sentencia que se estructura en el siguiente orden:

---

\* La Comisión Interamericana de Derechos Humanos sometió a la Corte el presente caso con el nombre "TGGL y familia Vs. Ecuador". La Comisión dispuso la reserva de identidad de la presunta víctima por tratarse de una niña, así como la reserva de la identidad de la madre de Talía y de los donantes de sangre. Al presentar el escrito de solicitudes y argumentos los representantes informaron que Talía Gabriela Gonzales Lluy, por ser mayor de edad, decidió no preservar la reserva de su identidad. De igual manera señalaron que el nombre de la madre Talía era Teresa Lluy. Teniendo en cuenta esta decisión de las presuntas víctimas y la denominación que tuvo el caso durante el trámite ante la Comisión, la nueva denominación del presente caso es "Gonzales Lluy y otros Vs. Ecuador".



▪ **Anexo 8.**

Informe de la Corte IDH respecto de la supervisión de cumplimiento de la sentencia del caso Gonzales Lluy y Otros Vs. Ecuador.

**RESOLUCIÓN DE LA  
CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS\***

**DE 5 DE FEBRERO DE 2018**

**CASO GONZALES LLUY Y OTROS VS. ECUADOR**

**SUPERVISIÓN DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA**

**VISTO:**

1. La Sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas (en adelante "la Sentencia") dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte Interamericana", "la Corte" o "el Tribunal") el 1 de septiembre de 2015<sup>1</sup>. La Corte declaró la responsabilidad internacional de la República del Ecuador (en adelante "el Estado" o "Ecuador") por la violación de los derechos a la vida e integridad personal, a la educación y a las garantías judiciales, en perjuicio de Talía Gabriela Gonzales Lluy (en adelante también "la víctima"). Además, la Corte encontró que el Estado era responsable por la violación del derecho a la integridad personal en perjuicio de Teresa Lluy e Iván Mauricio Lluy, madre y hermano de la víctima, respectivamente. Dichas violaciones derivaron del contagio sufrido por Talía Gabriela Gonzales Lluy con el virus del VIH, al recibir, cuando tenía tres años de edad, una transfusión de sangre a la que no se le habían realizado las pruebas serológicas respectivas. La sangre provenía de un banco de sangre de la Cruz Roja de la provincia del Azuay, Ecuador, y la transfusión fue hecha en una clínica de salud privada. Posterior al contagio, la madre de la víctima interpuso varios recursos ante instancias penales y civiles buscando que se sancionara a las personas responsables del contagio de Talía, así como el pago de daños y perjuicios, los cuales no prosperaron. La Corte determinó, entre otros aspectos, que las negligencias que condujeron al contagio de Talía Gonzales Lluy eran imputables al Estado, pues no cumplió adecuadamente con el deber de garantía, específicamente con su rol de supervisión y fiscalización frente a entidades privadas que prestan servicios de salud. Asimismo, la Corte determinó la discriminación que sufrió Talía, como resultado del estigma generado por su condición de persona viviendo con VIH, así como la condición de vulnerabilidad en la que se encontraron ella y su familia al ser discriminados en los ámbitos educativo, laboral y de vivienda, aislados de la sociedad y estar en condiciones económicas precarias<sup>2</sup>. El Tribunal estableció que su Sentencia constituye por sí misma una forma de reparación y, además, ordenó al Estado determinadas medidas de reparación (*infra* Considerando 1).

---

\* El Juez L. Patricio Pazmiño Freire, de nacionalidad ecuatoriana, no participó en el conocimiento y deliberación de la presente Resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.1 del Reglamento de la Corte. El Juez Roberto F. Caldas no participó en la deliberación y firma de la presente Resolución por razones de fuerza mayor.

<sup>1</sup> La Sentencia fue notificada el 18 de septiembre de 2015. *Cfr. Caso Gonzales Lluy y otros Vs. Ecuador. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 1 de septiembre de 2015. Serie C No. 298. El texto íntegro se encuentra disponible en:

[http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_298\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_298_esp.pdf)

<sup>2</sup> La Corte determinó que en el caso de Talía confluieron en forma interseccional múltiples factores de vulnerabilidad y riesgo de discriminación, asociados a su condición de niña, mujer, persona en situación de pobreza y persona con VIH.



▪ **Anexo 9.**

Entrevista a la Analista de la Dirección de Protección, Reparación Integral y Autoridad Central de la Secretaría de Derechos Humanos, encargada del seguimiento del cumplimiento de las medidas reparación por parte del Ecuador en el Caso Gonzales Lluy y otros Vs. Ecuador.

**Entrevista a María Vallesteros**

**Preguntas para Competencias**

**Guía de entrevista**

Fecha: 19 de diciembre de 2019      Hora: 10:30  
Lugar (ciudad y sitio específico): Quito, Ecuador  
Entrevistador(a): Srta. Pamela Merchán  
Entrevistado(a) (nombres y apellidos): Abogada María Vallesteros  
Género: Femenino      Cargo o posición: Analista encargada del seguimiento del cumplimiento de las medidas reparación por parte del Ecuador en el Caso Gonzales Lluy y otros Vs. Ecuador.  
Institución: Secretaría de Derechos Humanos.

**Introducción**

Esta entrevista está diseñada con el fin de obtener información primaria que permita dilucidar información sobre la pregunta de investigación planteada en el análisis del Caso González Lluy y Otros Vs. Ecuador: ¿Cuáles fueron las medidas de reparación que estableció la Corte IDH en el presente caso y qué tan efectivo fue el cumplimiento de las mismas por parte del Estado ecuatoriano?

- 1. ¿Cuál fue la medida de restitución ordenada por la Corte IDH al Estado ecuatoriano en el Caso González Lluy y Otros Vs. Ecuador**

**Enlace de acceso a los documentos**

[https://drive.google.com/open?id=1PdQzt4\\_KqCygXjsCT4OrMM5NtiU0I8LB](https://drive.google.com/open?id=1PdQzt4_KqCygXjsCT4OrMM5NtiU0I8LB)